



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 26 de abril de 2023	Sesión 30 Apéndice XX

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE LA GUARDIA NACIONAL Y LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

Del diputado Román Cifuentes Negrete y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de la Guardia Nacional y de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en materia de Guardia Nacional. . . .

3

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

De la diputada Genoveva Huerta Villegas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. . . .

49

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, de Morena y del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 27 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 71

LEY GENERAL DE SALUD

De los diputados Éctor Jaime Ramírez Barba, Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y Leticia Zepeda Martínez y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de atención a las personas recién nacidas prematuras. 93

EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y MODIFICA LA LEY GENERAL DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Del diputado Jorge Álvarez Máynez del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y el Código Penal Federal. 114

El que suscribe Román Cifuentes Negrete y las Diputadas y Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78, 285 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de la Guardia Nacional, y de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en materia de Guardia Nacional**, al tenor de las siguientes:

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La milicia

En nuestra historia constitucional encontramos referencias a la Guardia Nacional, en donde para los efectos del presente artículo sirve de punto de partida la **Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824**¹, mejor conocida como la Constitución Federal de 1824, aunque existen ordenamientos previos que contienen un alto valor histórico².

En el citado ordenamiento, no encontramos una referencia específica a la Guardia Nacional, en atención a que en esta Carta se crearon las “milicias³ ⁴” *como un mecanismo para salvaguardar la soberanía de los Estados*⁵, en donde el Congreso General tenía la facultad exclusiva de “*formar reglamentos para organizar, armár y disciplinar la milicia local de los estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos*” (art. 50, 19^a) correspondiendo al Presidente la facultad de nombrar con aprobación del Senado a los “*coroneles y demas oficiales superiores del ejercito permanente, milicia activa y armada*” (art. 110, 6^a) así como “*a los demas empleados del ejercito permanente, armada y milicia activa*” (art. 110, 7^a) “*disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra y de la milicia activa, **para la seguridad interior, y defensa exterior de la federación***” (art. 110, 10^a), “*disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos estados ó territorios, obtendrá previamente consentimiento del*

¹ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>

² Reglamento Provisional para la Milicia Cívica del 3 de agosto de 1822 emitido por el Soberano Congreso Constituyente Mexicano, visible en http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020005285_C/1020005285_T2/1020005285_007.pdf

³ Concepto que el Maestro José Manuel Villalpando considera que se tomó de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, de su sección 8, consultado en <https://revistas.anahuac.mx/iuristantum/article/view/632/609>

⁴ “Es la fuerza organizada de los propios ciudadanos que entran sólo en acción en caso de emergencia” en GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “Las Facultades Exclusivas del Senado de la República”, Senado de la República, LX Legislatura, pag. 367.

⁵ SOLANO GONZÁLEZ, Jesús, “La Guardia Nacional”, pag. 207, visible en

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/operas-primas-derecho-admin/article/viewFile/1502/1402>

Congreso general” (art. 110, 11ª), esto es, la Constitución Federal instituyó la creación de *“pequeños ejércitos locales y alternativos al federal”*⁶.

Bajo la vigencia de esta Constitución se emitió la **Ley General de la Milicia Cívica**⁷ en la que claramente se establece una división entre la milicia cívica y la milicia permanente o el ejército, detalle interesante es que en el numeral 4 de su artículo 1 se delineó el objeto de la milicia nacional que lo fue “sostener la independencia nacional y la constitución de la república”, con su expedición se “derogaron⁸” la ley de 8 de abril de 1823 que organizó la milicia local de infantería y caballería y la de 5 de mayo de ese mismo año que lo “verificó” con la de artillería, legislaciones que se emitieron por el Soberano Congreso Constituyente Mexicano.

De acuerdo con el Maestro Villalpando, en el mandato del entonces Vicepresidente Valentín Gómez Farías *“se reforzaron enormemente los cuerpos de milicia en todo el país; específicamente, en el Distrito Federal, entre octubre de 1832 y julio del año siguiente se emiten tres disposiciones tendientes a su mejora e incremento, llegándose a crear así una fuerza respetable de seis batallones de infantería, tres escuadrones de caballería y una brigada de artillería”*⁹, de todas las milicias la que destacaba por su *“fuerza considerable”*¹⁰ era la de Zacatecas. Sin embargo, ese reforzamiento se vería menguado por la imposición del centralismo con Santa Anna a través de varias batallas y legalmente a través del Bando del 14 de noviembre de 1833 bajo el argumento de que el erario del estado debía tener las *“mayores economías posibles”*¹¹ expedándose posteriormente el 21 de marzo de 1834 la **Ley para la Formación de la Milicia Cívica del Distrito Federal y Territorios**¹² y la **Ley para el Arreglo de las Milicias Locales** del 31 de marzo de 1835 con las que se buscó reducir el número de milicianos en el Distrito Federal, los territorios federales y los estados particularmente el de Zacatecas.

En nuestra etapa centralista, las **Siete Leyes Constitucionales de 1836**¹³ le atribuyeron al Congreso General la facultad de decretar anualmente el número de la “milicia activa” y el de la tropa permanente de mar y tierra (Ley Tercera, art. 44, 5º.), a la Cámara de Senadores le correspondía (Ley Tercera, art. 55, 3.ª) aprobar los nombramientos realizados por el Poder Ejecutivo (Ley Cuarta, art. 17, 3.ª) de los oficiales superiores del Ejército permanente, de la Armada y de la Milicia activa, esto es, había una clara separación entre el Ejército permanente y el ejército “de los ciudadanos”.

⁶ SOLANO GONZÁLEZ, Jesús, op. cit., pag. 208.

⁷ Visible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2881/32.pdf>

⁸ Artículo 40 del Reglamento General de la Milicia Cívica.

⁹ VILLALPANDO, José Manuel, “La Guardia Nacional en México, Revisión Jurídica, Histórica y Política de un tema tan antiguo como contemporáneo”, Revista Iuris Tantum, número 31, 2020, Pag. 150. Visible en:

<https://revistas.anahuac.mx/iuristantum/article/view/632/609>

¹⁰ *Idem*, pag. 154.

¹¹ *Ibidem*, pag. 151.

¹² GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “Las Facultades Exclusivas del Senado de la República”, Senado de la República, LX Legislatura, pag. 319.

¹³ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>

En las **Bases de Organización de la República Mexicana de 1843**¹⁴ se conserva a las milicias activas prácticamente con las mismas facultades que se le habían venido asignando al Congreso para decretar el número de tropa de la milicia activa (art. 66, fracción V) y designar anualmente el “máximum” que el Ejecutivo podía poner sobre las armas.

La Guardia Nacional

Es en el **Reglamento para Organizar la Guardia Nacional** del 11 de septiembre de 1846¹⁵ expedido por el General Mariano Salas en su carácter de encargado del Poder Ejecutivo cuyo autor se dice fue de Don Manuel Crescencio Rejón¹⁶ donde aparece por primera vez la Guardia Nacional¹⁷ y con el que reviven “*a los antiguos cuerpos de milicias, ahora con otro nombre, pero con las mismas características y, sobre todo, con un renovado ánimo de lucha*”¹⁸, el objeto de este nuevo cuerpo era “sostener la independencia, la libertad, la Constitución y las leyes de la República” (art. 2), en la que tenía el derecho de ser inscrito todo mexicano desde los 16 a los 50 años (art. 3), estando exceptuados de formarlos los militares en servicio activo o en retiro (art. 6, Quinto), si bien en su organización se basaba en los reglamentos del ejército, se considera que es un cuerpo civil en atención a que cuando la Guardia Nacional estaban en “asamblea” los gobernadores debían formar una secretaría de guerra, encargada del mando, vigilancia de instrucción, arreglo y disciplina (art. 30) que se debía integrar por jefes u oficiales retirados del ejército (art. 31) los que no podían considerarse como generales, ni usar las divisas que correspondían en el ejército (art. 32), reafirma el criterio de que la primera Guardia Nacional se consideraba un cuerpo civil por virtud de lo dispuesto por el artículo 55 de este Reglamento el que disponía “*Los jefes y oficiales de la guardia nacional, se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos. Terminado el servicio, no habrá diferencia de clases; pero en aquel se observará la más estricta disciplina*”.

El **Acta Constitutiva y de Reformas de 1847**¹⁹ recogió el concepto de Guardia Nacional al señalarlo como un derecho de los ciudadanos el pertenecer a ella (art. 2) y al otorgarle a su Ley Orgánica el carácter de ley constitucional, lo que implicaba que no podía alterarse ni derogarse, “*sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión en la cámara de su origen*” (art. 27).

Con sustento en el Acta de Reformas, el Presidente Constitucional José Joaquín de Herrera expidió en “clase de provisional” el 15 de julio de 1848 la **Ley Orgánica de la Guardia Nacional**²⁰ la que se componía de todos los mexicanos hábiles para el servicio militar (art. 1) y se estableció para defender la independencia de la nación,

¹⁴ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1843.pdf>

¹⁵ <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/2ImpDictadura/1846DGN.html>

¹⁶ VILLALPANDO, José Manuel, op. cit., pag. 156.

¹⁷ Concepto probablemente tomado de los proyectos de Constitución de 1842. Ver VILLALPANDO, José Manuel, op. cit., pag. 155.

¹⁸ *Idem*, pag. 156.

¹⁹ <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2019/02/Acta-constitutiva-y-de-reformas-1847.pdf>

²⁰ <https://repositories.lib.utexas.edu/bitstream/handle/2152/34232/059173022426656.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

sostener las instituciones, **conservar la tranquilidad pública** y hacer obedecer las leyes y las autoridades establecidas por ellas (art. 2), estaban exceptuados del servicio en la Guardia Nacional entre otros, los militares en servicio activo y retirados (art. 3), con este ordenamiento se refuerza el criterio de que es una autoridad civil, lo que se deduce del artículo 45 el que señala que “**La Guardia Nacional estará á las órdenes de la autoridad civil, y no podrá reunirse, armarse ni obrar, sino en virtud de sus mandatos**” y del mandato dispuesto por el artículo 52 “*Aunque fuera del servicio no habrá distinción alguna entre los individuos de la Guardia Nacional, en él se observará la mayor subordinación y disciplina*” esto es, era un cuerpo integrado por ciudadanos, no por soldados. Es necesario señalar que este importante cuerpo de seguridad fue disuelto mediante una Comunicación del Ministerio de Guerra del 28 de abril de 1853, en donde uno de los argumentos fue “*que era un verdadero engaño para los ciudadanos llamar guardia nacional a lo que realmente no lo era*²¹” pero fue reinstalada en atención a “*que las libertades públicas no pueden ser afianzadas definitivamente, si no es poniendo en manos de los ciudadanos las armas nacionales para que ellos sean el más firme sostén de la libertad*²²” así lo consideró la Comunicación del Ministerio de Gobernación del 21 de noviembre de 1855 por virtud de la cual se mandaron “*abrir los registros para las inscripciones de la Guardia Nacional*²³”.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857²⁴ estableció como una de las prerrogativas del ciudadano la de tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional para la defensa de la república y de sus instituciones (art. 34, fracción IV) y también lo señaló como una obligación a su cargo la de alistarse en la guardia nacional (art. 36, fracción II), estando facultado el Congreso “*para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de gefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos*” (art. 72, fracción XIX) así como para dar su consentimiento para que el Ejecutivo pudiera disponer de la misma fuera de sus Estados o territorios (art. 72, fracción XX, art. 74, fracción I y art. 85, fracción VII), en la construcción de estas disposiciones el Congreso Constituyente pensó que la Guardia Nacional era “*el instrumento más legítimo para la seguridad y el orden público, pues se expresó que esa era una de las instituciones más adecuadas para formar virtudes, porque con las armas se da al pueblo conciencia de su fuerza*²⁵”.

De acuerdo a los registros históricos ninguna ley se emitió con sustento en esta Carta, ello probablemente por los hechos generados a raíz de la Guerra de Reforma. El Maestro Villalpando da cuenta de que el Presidente Benito Juárez dispuso, ante la ausencia del ejército regular, para hacer frente al invasor, de restablecer la

²¹ VILLALPANDO, José Manuel, op. cit., pag. 163.

²² *Idem*, pag. 165.

²³ *Ibidem*.

²⁴ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>

²⁵ VILLALPANDO, José Manuel, op. cit., pag. 165.

vigencia de la Ley de 1848 a través de una orden ejecutiva del 5 de mayo de 1861²⁶, lo que fue criticado por Justo Sierra quien señaló que esa acción la “*nulificaba en su raíz: el Ejecutivo no pudo declarar su vigencia, porque invadía las atribuciones del Congreso y éste, precisamente en los días en que se publicaba tal disposición, daba una ley, anulando todas las leyes y decretos del Ejecutivo, dados desde principios del año 61 hasta aquellos primeros días de mayo; y esta ley envolvía la declaración de la vigencia del Reglamento de Guardias Nacionales*”²⁷.

El texto original de la **Constitución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917**²⁸ estableció el derecho de los habitantes la posesión de armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional (art. 10); la obligación de los ciudadanos de alistarse y servir en la Guardia Nacional (art. 36, fracción II) y también se consignó como prerrogativa el tomar las armas del Ejército o de la Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones (art. 35, fracción IV); por su parte al Congreso se le asignaron la facultad de levantar y sostener el Ejército y la Armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio (art. 73, fracción XIV) y en el caso de la Guardia Nacional, para dar reglamentos para organizarla, armarla y disciplinarla, reservar a los ciudadanos que la formarían, así como el nombramiento de jefes y oficiales, delegándose en los Estados la facultad de instruirla conforme la disciplina prescrita por los reglamentos (art. 73, fracción XV); al Senado se le atribuyó la facultad exclusiva para dar su consentimiento para que el Presidente de la República pudiera disponer de la Guardia Nacional (art. 89, fracción VII) fuera de sus respectivos Estados o Territorios y fijar la fuerza necesaria (art. 76, fracción IV), en los recesos del Senado esa facultad le correspondió a la Comisión Permanente (art. 79, fracción I).

La obligación de alistarse y servir en la Guardia Nacional se vinculó a la existencia de una Ley Orgánica y se definió la finalidad de ese servicio, que lo era para “asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior” (art. 31, fracción III), el Congreso de la Unión no emitió la regulación referida, ello debido a que el “*Ejército Nacional Mexicano consideró inviable su existencia*”²⁹, no obstante, se tiene el registro de al menos la intención del Presidente Lázaro Cárdenas para “revivirla” de lo que da cuenta Villalpando en su amplia y valiosa investigación quien refiere que así lo señaló en su discurso de toma de protesta pronunciado el 30 de

²⁶ *Idem*.

²⁷ SIERRA, Justo, “Leyes Anticonstitucionales en los Estados, Guardias Nacionales”, *El Federalista*, 16 de mayo y 4 de junio de 1874 en *Periodismo Político*, Biblioteca del Pensamiento Legislativo y Político Mexicano, primera edición, México, 2012, pag. 30, visible en http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/scpd/LXl/perio_pol.pdf citado por VILLALPANDO, José Manuel, op. cit., pag. 167.

²⁸ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CEUM_orig_05feb1917.pdf

²⁹ VILLALPANDO, José Manuel, op. cit., pag. 168.

noviembre de 1934³⁰ en el que delineó la construcción de la Benemérita Guardia Nacional que habría de asumir "*los múltiples servicios de seguridad regional*" lo que no sucedió.

La única referencia a la Guardia Nacional la encontramos en el texto original de la Ley del Servicio Militar en el artículo 5º que en su quinto párrafo mandaba al servicio de las armas de hasta los "45 años, en la Guardia Nacional" disposición derogada mediante el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la referida ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de mayo de 2022³¹.

Conforme a lo hasta aquí expuesto desde su nacimiento las milicias y su evolución en la Guardia Nacional a cargo de los Estados siempre fueron cuerpos armados integrados por personas que no formaban parte del Ejército, en algún momento de la historia su organización y número llegó a superar a la fuerza armada permanente, tal es el caso de la de Zacatecas que al igual que las demás se consideró de carácter civil.

LA NUEVA GUARDIA NACIONAL

El discurso

El sábado 1 de diciembre de 2019, tomaba posesión del cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador quien en su discurso manifestó que se crearía "*la Guardia Nacional, si lo autoriza el pueblo y el Poder Legislativo, para enfrentar el grave problema de la inseguridad y de la violencia que padecemos. Esto significa replantear el papel de las Fuerzas Armadas ante la inoperancia de las corporaciones policiales.*

Es indispensable aceptar que la Policía Federal creada hace 20 años para suplir la labor de las Fuerzas Armadas en el combate de la delincuencia, es en la actualidad un agrupamiento de apenas 20 mil efectivos, que carecen de disciplina, capacitación y profesionalismo.

En cuanto a los agentes ministeriales y los cuerpos policiales estatales y municipales, se debe reconocer, sin generalizar, que muchos están movidos por la corrupción y no por el deber del servicio público, y que su descomposición los pone bajo el dominio de la delincuencia. El ciudadano mexicano en la actualidad está en estado de indefensión. No tenemos policías para cuidar a los ciudadanos.

³⁰ En Wikisource:

https://es.wikisource.org/wiki/Discurso_de_L%C3%A1zaro_C%C3%A1rdenas_del_R%C3%ADo_en_la_toma_de_protesta_como_presidente_de_la_Rep%C3%ABblica

³¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5652481&fecha=18/05/2022#gsc.tab=0

Siempre he pensado que ante el problema de la inseguridad lo pertinente es atender las causas que originan la violencia, y así lo haremos, pero ante la ineficiencia de las corporaciones policiales y el grave aumento de homicidios, robos, secuestros, feminicidios y otros crímenes, estoy solicitando al Congreso, con carácter urgente, la aprobación de una reforma constitucional que nos permita crear, con la integración de la Policía Militar, la Policía Naval y la Policía Federal, una Guardia Nacional para realizar funciones de seguridad pública, con pleno respecto a los derechos humanos.³²

Con este discurso, inició formalmente el debate de cómo habría de conformarse, este no tan nuevo cuerpo de seguridad pública, en el que según la propuesta presidencial habrían de confluír dos policías; una con formación castrense y la otra de carácter civil en la institución de la policía federal que desde el punto de vista del Presidente no tenían “*disciplina, capacitación y profesionalismo*”³³.

La iniciativa de reforma constitucional

La número 235 tuvo como Cámara de origen la de Diputados, ante la que se presentó una iniciativa suscrita por Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del MORENA el día 20 de noviembre de 2018³⁴ en la que plantearon que la Guardia Nacional fuera una institución del Estado que participara en la salvaguarda de la libertad, la vida, la integridad y el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, protegiendo su seguridad, sus bienes, así como preservar el orden, la paz pública, los bienes y recursos de la Nación, que las faltas y delitos cometidos por los integrantes de este nuevo cuerpo en el ejercicio de sus funciones fueran conocidos por la autoridad civil competente, entre otras propuestas que por su falta de técnica y precisión legislativa dejaba a la interpretación la naturaleza y adscripción civil o militar que le debía corresponder, en total el proyecto de Decreto planteaba la reforma o adición de los artículos 13, 16, 21, 31, 32, 36, 55, 73, 76, 78, 82, 89 y 123 constitucionales.

La iniciativa fue turnada para su discusión y dictamen a la Comisión de Puntos Constitucionales con opinión de las Comisiones de Gobernación y de Seguridad Pública.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen³⁵

³² Fragmento del discurso de toma de posesión, tomado de la versión estenográfica de la sesión de Congreso General del sábado 1 de diciembre de 2018, en la que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, tomó protesta constitucional, visible en <http://cronica.diputados.gob.mx/>

³³ *Idem.*

³⁴ Gaceta Parlamentaria, año XXI, número 5159-II, martes 20 de noviembre de 2018.

³⁵ Gaceta Parlamentaria, Año XXII, número 5198-III, miércoles 16 de enero de 2019, visible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/ene/20190116-III.pdf>

El dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales fue aprobado durante su Quinta Reunión Ordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 2018, con 19 votos a favor de las Diputadas y Diputados de MORENA, PES y PT y 5 votos en contra de las y los integrantes de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y de Movimiento Ciudadano. Es conveniente señalar que los días 11 a 15 de diciembre se realizaron audiencias públicas con especialistas, académicos, organizaciones y colectivos de la sociedad civil, se dice para enriquecer el proceso de dictaminación.

De acuerdo a lo que consta en el dictamen de la comisión se realizaron ajustes y modificaciones a la propuesta inicial en todos los artículos incluidos los transitorios.

Las adiciones y modificaciones que realizó la Comisión de Puntos Constitucionales no lograron integrar las propuestas y planteamientos de la oposición, por lo que el PAN, PRD y MC lo votaron en contra por considerar que se estaba militarizando a la Guardia Nacional, sirva de ejemplo la adición de una parte complementaria a la reforma planteada en la iniciativa en el artículo 13 constitucional en el que se agregaba que las *“faltas contra la disciplina militar en que incurran los integrantes de la Guardia Nacional serán conocidas por las autoridades militares correspondientes”* donde el planteamiento inicial era que los delitos cometidos por sus integrantes en el ejercicio de sus funciones serían conocidos por la autoridad civil, adición que manifestaba la idea de que las y los integrantes de este nuevo cuerpo estarían sujetos en cuanto a su disciplina a la jurisdicción castrense con una doble adscripción, por un lado la planeación, programación y ejecución de sus funciones estaba a cargo de la dependencia del ramo de seguridad y en lo relativo a la estructura jerárquica, disciplina, régimen de servicios, ascensos, prestaciones, profesionalización y capacitación correspondía a la Secretaría de la Defensa Nacional, un verdadero híbrido administrativo, un *frankenstein*, en atención a que no estaba clara en el texto constitucional a que dependencia correspondía ejercer el mando de la Guardia Nacional, lo que señalaron en el artículo Quinto Transitorio del proyecto de Decreto, otorgándose a la SEDENA por un plazo de 5 años, hasta en tanto persistiera la emergencia de violencia e inseguridad en el país y como excepción a lo dispuesto por los artículos 21 y 129 constitucionales.

Con el dictamen aprobado en la Comisión la Junta de Coordinación Política acordó el 23 de diciembre de 2018 que se realizara un trabajo en conferencia con las comisiones del Senado de la República para poder aportar a los trabajos de análisis, discusión y dictaminación en materia de Guardia Nacional un proceso más inclusivo, amplio y transparente³⁶, por lo que se realizaron más audiencias públicas durante los días 8 al 12 de enero de 2019, en las que participaron *“el representante de México de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de ONU, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del gobierno de México. Participaron también especialistas*

³⁶ Gaceta Parlamentaria, Año XXII, número 5186-V, domingo 23 de diciembre de 2018, visible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2018/dic/20181223-V.pdf>

en la materia, representantes de organizaciones sociales, colectivos especializados³⁷, entre otras destacadas personalidades.

Discusión en el Pleno

El dictamen fue discutido en un período extraordinario que se convocó *ex profeso* para conocer de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional y atender la minuta en materia de prisión preventiva oficiosa. La cita fue para el día 16 de enero de 2019³⁸.

Durante el desarrollo de la sesión la Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales presentó una propuesta de modificación al texto del Decreto contenido en el dictamen suscrita por las y los integrantes de la Junta Directiva de la Comisión que sustancialmente estaban referidas “a) *La dirección de la Guardia Nacional debe recaer en una autoridad de carácter civil.* b) *Deben quedar intocadas las competencias propias de los ámbitos federal, estatal y municipal en materia de seguridad pública.* c) *Deben fortalecerse los mecanismos de colaboración entre los tres niveles de gobierno.* d) *Debe establecerse una ruta de fortalecimiento de los cuerpos policiacos.* e) *Debe garantizarse que la Guardia Nacional tenga formación y capacitación específica para la función policial, incluyendo el uso proporcional de la fuerza, el respeto a los derechos humanos y la perspectiva de género.* f) *Deben contemplarse mecanismos de control político y jurisdiccional de las actividades de la Guardia Nacional, así como de evaluación de su desempeño.*³⁹”, estas modificaciones se realizaron a los textos de los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 82, 89 y 123 y a los artículos transitorios Primero a Séptimo⁴⁰. Las modificaciones señaladas se aceptaron por mayoría e integraron al dictamen para su discusión.

La sesión del Pleno inició a las 13:07 horas y concluyó a las 22:26 horas (9 horas con 19 minutos), en ella participaron en tribuna un total de 68 diputadas y diputados, siendo el Partido Acción Nacional el más participativo con 23 intervenciones⁴¹, durante su desarrollo se presentaron dos mociones suspensivas por parte de los Grupos Parlamentarios del PRD y del PAN⁴² y un total de 43 reservas⁴³ al dictamen de las cuales ninguna fue admitida a discusión.

Concluida la discusión, el dictamen con las modificaciones aprobadas se aprobó con mayoría calificada en lo general por 362 votos a favor, 119 en contra y 4

³⁷ *Idem.*

³⁸ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Año I, Período Extraordinario, 16 de enero de 2019, visible en <http://cronica.diputados.gob.mx/pdf/64/2019/ene/190116-2.pdf>

³⁹ Gaceta Parlamentaria, Año XXII, número 5186-V, domingo 23 de diciembre de 2018, pag. 13.

⁴⁰ Gaceta Parlamentaria, Año XXII, número 5198, miércoles 16 de enero de 2019, Anexo III Bis 3, visible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/ene/20190116-III-Bis3.pdf>

⁴¹ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Año I, Período Extraordinario, 16 de enero de 2019, Ver “Resumen de los Trabajos” pag. 119.

⁴² Gaceta Parlamentaria, Año XXII, número 5198-III, miércoles 16 de enero de 2019, Anexo III Bis 2, visible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/ene/20190116-III-Bis2.pdf>

⁴³ Gaceta Parlamentaria, Año XXII, número 5198, miércoles 16 de enero de 2019.

abstenciones. Los votos a favor fueron de MORENA, PRI, PES, PT, PRD (7) y PVEM, los votos en contra fueron del PAN, MC, PRD (13) y 2 de diputados sin partido, tres diputadas de MORENA una de ellas la Diputada Tatiana Clouthier Carrillo y uno del PES del Diputado Ernesto Vargas Contreras⁴⁴.

El PRD señaló que su voto en contra se debió, entre otros señalamientos, a que se *“construye una nueva institución policial que estará conformada por militares, con disciplina militar, con mando militar y capacitación militar”* y *“normalizan la participación de las Fuerzas Armadas en materia de seguridad pública, violando el marco convencional del que formamos parte, y todas las recomendaciones que se habían hecho al Estado mexicano, sobre todo en materia de derechos humanos”*⁴⁵

Movimiento Ciudadano en la voz de la diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz al posicionar el voto en contra de su grupo parlamentario dijo que *“votar a favor del dictamen y su adenda implica perpetrar en la Constitución una estrategia fallida. Porque esta reforma no aporta una ruta real para el fortalecimiento de los policías civiles y porque se mantienen las condiciones de vulnerabilidad jurídica para nuestras Fuerzas Armadas”*⁴⁶.

En el caso del Partido Acción Nacional subió a tribuna el diputado Jorge Romero Herrera *“para advertir y para decir, que en esta reforma constitucional que hoy se pretende votar para crear la Guardia Nacional, Acción Nacional advierte un incalculable riesgo, una amenaza real que sobrepasa el ámbito de la seguridad pública y que podría atentar contra el sistema de nuestras libertades individuales, las de todos nosotros, un riesgo que quizá no se aprecie en dos semanas, a lo mejor no se aprecia en dos meses, quizá no en dos años, pero que, si el día de mañana se materializa, quizá para entonces ya no haya vuelta atrás”*⁴⁷.

En la votación en lo particular el dictamen se aprobó sin cambios por mayoría calificada de 348 votos a favor, 108 en contra y 10 abstenciones. Los votos a favor fueron de MORENA, PRI, PES, PT, PRD (5) y PVEM, en contra votó el PAN, MC, PRD (11) y sin partido (2); en abstención MORENA (9) y PES (1)⁴⁸.

El dictamen aprobado pasó al Senado de la República para la continuidad del proceso legislativo.

⁴⁴ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, op. cit., pags. 129 a 134.

⁴⁵ *Idem*, pags. 23 y 24.

⁴⁶ *Ibidem*, pag. 26.

⁴⁷ *Idem*, pag. 32.

⁴⁸ *Ibidem*, pags. 135 a 140.

SENADO DE LA REPÚBLICA

La Cámara Alta también fue convocada por la Comisión Permanente para realizar un período extraordinario de sesiones⁴⁹, sin embargo en los asuntos que debía atender no se enlistó el correspondiente al análisis de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional aprobado en la sesión del 16 de enero de 2019, por lo que el proceso de discusión debió esperar al inicio del período ordinario de sesiones a partir del primero de febrero de ese mismo año, fecha en que se informó al Pleno que desde el 16 de enero se le dio entrada y turno directo a la Minuta⁵⁰ de reforma constitucional a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda para su análisis y dictamen y a las Comisiones de Derechos Humanos y de Seguridad Pública para que emitieran opinión.

Dictamen

Se presentó en Sesión del Pleno en primera lectura el día 19 de febrero de 2019⁵¹ y en segunda lectura para su discusión y votación en la sesión del día 21 de febrero del mismo año⁵².

Previo a su discusión ante las Senadoras y Senadores, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda realizaron reuniones de trabajo a las que asistieron los Secretarios de la Defensa Nacional, Marina y de Seguridad y Protección Ciudadana lo que ocurrió el primero de febrero de 2019. Según se detalla en el dictamen visible en el sitio *web* de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República⁵³ se realizaron diversas reuniones de trabajo con especialistas, integrantes de organizaciones y colectivos de la sociedad civil con la finalidad de intercambiar opiniones en torno a la creación de la Guardia Nacional, el documento analizado da cuenta que se realizaron los días 8 y del 11 al 16 de febrero en cumplimiento al Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se instruye a la Mesa de Trabajo para el Fortalecimiento del Congreso en Materia de Parlamento Abierto, a que se convoque a un ejercicio de Parlamento Abierto para llevar a cabo el análisis del proyecto de Decreto en materia de Guardia Nacional⁵⁴.

Los principales pronunciamientos y propuestas se encuentran contenidos en el dictamen de las Comisiones Unidas en el que se realizaron algunas modificaciones

⁴⁹ Decreto por el que se convoca al Honorable Congreso de la Unión a un periodo extraordinario de sesiones durante el primer receso del primer año de ejercicio de la Sexagésima Cuarta Legislatura, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de enero de 2019, visible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547687&fecha=07/01/2019#gsc.tab=0

⁵⁰ Es el documento que contiene el proyecto de ley o reforma que ha aprobado el órgano legislativo en Diccionario Universal de términos parlamentarios, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, segunda edición, México, 1998, voz: minuta, pag. 446, visible en https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf

⁵¹ Gaceta del Senado, LXIV/1SPO-85/89617, martes 19 de febrero de 2019, primera lectura, visible en https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/89617

⁵² Gaceta del Senado, LXIV/1SPO-87/89770, jueves 21 de febrero de 2019, segunda lectura, discusión y votación, visible en https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/89770

⁵³ https://comisiones.senado.gob.mx/puntos_constitucionales/reformas.php

⁵⁴ https://www.senado.gob.mx/64/app/administracion/docs/parlamento_abierto/acuerdo_JCP.pdf

a la Minuta de la Cámara de Diputados, particularmente destacan las realizadas al artículo 21 en el que se eliminó la adscripción de la Guardia Nacional a la Secretaría del ramo de seguridad y prevaleció la “Junta de Jefes de Estado Mayor” que debía integrarse por integrantes de las dependencias de los ramos de Seguridad, Defensa Nacional y Marina, cambio que no garantizaba el carácter civil de la nueva institución, aunque se decía que ello se plasmaría en la Ley Orgánica, también es necesario dejar sentado el cambio en el artículo Cuarto Transitorio en el que se consignaba la posibilidad de de *“manera excepcional, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, la Fuerza Armada permanente seguirá prestando su colaboración para la seguridad pública”* lo que de ninguna forma garantizaba el retorno de las fuerzas armadas a su función primordial.

El dictamen de las Comisiones Unidas fue aprobado con el voto de MORENA y del Partido del Trabajo durante la reunión celebrada el día 18 de febrero de 2019, remitiéndose al Pleno para dar continuidad al proceso legislativo. Los partidos de oposición no participaron en la discusión del dictamen.

Discusión en el Pleno

La sesión del jueves 21 de febrero⁵⁵ dio inicio a las 12:45 horas con la asistencia de 107 Senadoras y Senadores de la República y lo que parecía ser una sesión difícil por los cambios realizados en Comisiones Unidas se convirtió en un gran logro parlamentario.

Siguiendo la normatividad interna de la Cámara Alta presentaron el dictamen la Presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda y el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, quienes al concluir presentaron modificaciones al dictamen.

En el documento presentado adicionaron una reforma al artículo 10, declinaron reformar el artículo 13, modificaron el quinto párrafo del artículo 16, modificaron sustancialmente el artículo 21 en el que se plasmó textualmente que la adscripción de la Guardia Nacional sería la Secretaría del ramo de seguridad pública y se eliminó la Junta de Jefes de Estado Mayor y la facultad a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional para disponer lo necesario para que la estructura jerárquica, disciplina, régimen de servicios, ascensos, prestaciones, ingreso, educación, capacitación, profesionalización y el cumplimiento de las responsabilidades y tareas de la Guardia Nacional estén homologados a los que se aplican en el ámbito de la Fuerza Armada Permanente lo que dejó clara la separación de la Guardia Nacional de la adscripción castrense y de su disciplina, también se plantearon cambios en las fracciones correspondientes de los artículos 31, 35, 36, 73, 76, 78 y 89. Los

⁵⁵ Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, LXIV Legislatura, Año I, Segundo Período Ordinario, sesión número 7, visible en https://www.senado.gob.mx/64/diario_de_los_debates/documento/3064

artículos transitorios fueron objeto de modificación quedando en un total de siete preceptos en los que se establecieron mandatos muy claros para el Congreso de la Unión en lo referente a la temporalidad a la que debía ajustar su actuación en la emisión del marco regulatorio que habría de regir la actividad de la Guardia Nacional, la forma como se integraría, la preservación de los derechos de los elementos de las policías militar y naval que habrían de ser transferidos provisionalmente y el plazo específico durante el cual el Presidente de la República podría disponer de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública, entre otros aspectos.

Las modificaciones propuestas fueron aprobadas por el Pleno del Senado y puestas a discusión en la que participaron para posicionar el sentido de su voto las Senadoras y los Senadores de todos los Grupos Parlamentarios y el Senador sin grupo cuyos discursos coincidieron en aprobar la reforma en los términos en que se había modificado.

Destaca el hecho de que gracias al consenso alcanzado no hubo discusión en lo general y las Senadoras y Senador que habían presentado reservas al dictamen las retiraron.

El dictamen con las modificaciones fue aprobado por unanimidad de 127 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, por lo que se regresó a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso e) del artículo 72 Constitucional.

La sesión concluyó a las 15:49 horas, tres horas con 4 minutos después de haber iniciado.

CÁMARA DE DIPUTADOS

La Minuta con el proyecto de Decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional se recibió en la Cámara de Diputados el día 22 de febrero de 2019 y fue turnada para su análisis a la Comisión de Puntos Constitucionales, la que presentó su dictamen⁵⁶ durante su Reunión celebrada el 26 de febrero y en la que se aprobó “en sus términos” la Minuta del Senado de la República con el voto a favor en forma unánime de sus integrantes.

Discusión en el Pleno

El dictamen aprobado se presentó a discusión el jueves 28 de febrero y en el posicionamiento participaron todos los Grupos Parlamentarios en los que coincidieron aprobar con su voto la reforma constitucional.

⁵⁶ <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/feb/20190228-III.pdf>

En la discusión en lo general participaron un total de 13 diputadas y diputados y no se presentaron reservas al dictamen, el que fue aprobado por 463 votos a favor de las diputadas y diputados de MORENA, PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC y PES, solamente hubo 1 voto en contra de la Diputada sin partido Ana Lucía Riojas Martínez⁵⁷.

Al haber obtenido la mayoría calificada requerida por el artículo 135 constitucional la Minuta se remitió a las Legislaturas de los Estados y a la Ciudad de México para la continuidad del procedimiento de reforma constitucional.

Declaratoria de reforma constitucional

El 14 de marzo de 2019⁵⁸ el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a través de la Secretaría dio cuenta del cómputo de los votos aprobatorios correspondientes a las legislaturas de los estados de “Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y de la Ciudad de México”, esto es, las 32 entidades federativas manifestaron su voto favorable para constituir una Guardia Nacional de carácter civil adscrita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Con el resultado del cómputo el Diputado Porfirio Muñoz Ledo declaró:

“El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y previa aprobación de la totalidad de las honorables legislaturas de los estados y de la Ciudad de México, declara reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional. Pasa al Senado de la República para sus efectos constitucionales”.

El mismo 14 de marzo el Senado de la República⁵⁹ dio cuenta de la Declaratoria aprobada por la Cámara de Diputados y después de realizar el cómputo correspondiente el Presidente de la Mesa Directiva declaró:

“Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y una vez computados los votos aprobatorios de manera unánime de 31 legislaturas de los estados y de la Ciudad de México, la Cámara de Senadores, como integrante del Congreso de la Unión, declara: “El

⁵⁷ http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9222138

⁵⁸ Crónica Parlamentaria, versión estenográfica de la sesión ordinaria del jueves 14 de marzo de 2019, visible en <http://cronica.diputados.gob.mx/>

⁵⁹ Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, LXIV Legislatura, Año I, Segundo Período Ordinario, sesión número 13.

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y previa aprobación de las legislaturas de los estados de: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, así como la legislatura de la Ciudad de México, que constituyen todas éstas la totalidad de las legislaturas locales del país, declara reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”. Se remite al Ejecutivo Federal para su publicación.”

Publicación

El 26 de marzo de 2019⁶⁰ se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que a partir del día 27 de marzo se tuvieron por reformados los artículos 10; 16, párrafo quinto; 21, párrafos noveno, décimo y su inciso b); 31, fracción III; 35, fracción IV; 36, fracción II; 73, fracción XXIII; 76, fracciones IV y XI, y 89, fracción VII, por adicionados los párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero al artículo 21; y por derogadas la fracción XV del artículo 73, y la fracción I del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Vigencia del Decreto

El 27 de marzo de 2019 nace formalmente con el consenso de todas las fuerzas políticas la Guardia Nacional como una institución policial de seguridad pública de la Federación con la finalidad de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como para contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, teniéndose por comprendidas en las funciones de seguridad pública la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, debiendo regir su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Su naturaleza jurídica por mandato constitucional es de carácter civil, disciplinada y profesional, está adscrita por mandato constitucional a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, sus integrantes en cuanto a su formación y desempeño se deben regir por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, el imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

⁶⁰ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5555126&fecha=26/03/2019#gsc.tab=0

A partir de su entrada en vigor empezaron a correr los plazos a cargo del Congreso de la Unión y del Presidente de la República para la construcción del marco jurídico regulador de la Guardia Nacional y de su puesta en funcionamiento. A las Gobernaturas de los Estados se les asignó la obligación de presentar ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública un diagnóstico y programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales.

Transitorios

Obligaciones a cargo del Congreso de la Unión. De acuerdo al mandato emitido por el Constituyente Permanente, se debía emitir la siguiente legislación:

1. Ley de la Guardia Nacional⁶¹.
2. Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza⁶².
3. Ley Nacional del Registro de Detenciones⁶³.
4. Reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁶⁴.

El Congreso cumplió con su obligación los Decretos correspondientes se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de mayo de 2019.

Presidente de la República. En el ámbito administrativo para constituir a la Guardia Nacional se debía emitir un Acuerdo General en el que se determinara la participación de elementos de la Policía Federal, de la Policía Militar y la Policía Naval para integrar la Guardia Nacional. El Acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación del día 28 de junio de 2019⁶⁵ y en el se determinó que de la Policía Federal participarían las divisiones de Fuerzas Federales y de Gendarmería; de la Policía Militar y Policía Naval el Presidente delegó la decisión a los Secretarios del ramo correspondiente.

Es oportuno señalar que en el caso de los elementos de las policías Militar y Naval y demás personal de mando y servicios de apoyo de la Fuerza Armada permanente que sean asignados a la Guardia Nacional, por mandato del Artículo Tercero Transitorio del Decreto *“conservarán su rango y prestaciones... ..cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquélla, así como el*

⁶¹ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGN_270519.pdf

⁶² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>

⁶³ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf

⁶⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5561288&fecha=27/05/2019#gsc.tab=0

⁶⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5564435&fecha=28/06/2019#gsc.tab=0

reconocimiento del tiempo de servicio en la misma, para efectos de su antigüedad...”.

Fuerzas Armadas. La disposición que de ella haga el Presidente de la República está sujeta a la temporalidad prevista por el Artículo Quinto Transitorio del Decreto, que en su concepción original fue de 5 años a su entrada en vigor, plazo que se modificó a nueve años mediante Decreto por el que se reforma el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de noviembre de 2022⁶⁶.

La participación de las Fuerzas Armadas en acciones de seguridad pública es extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria hasta en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, así lo reconoce el Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria emitido por el Presidente de la República el pasado once de mayo de 2020, el que sería vigente hasta el 27 de marzo de 2024⁶⁷ y que con la ampliación aludida lo podrán realizar hasta el año 2028.

Como podrá apreciarse el marco constitucional señala que la Guardia Nacional es un cuerpo armado con un fin específico que es el de la seguridad pública adscrito a una dependencia del Ejecutivo Federal encargada de ese ramo y de carácter civil, sujeta a la injerencia de las Fuerzas Armadas por cierta temporalidad hasta en tanto desarrolla su propia estructura y capacidades, todo ello por mandato constitucional y que se logró gracias al consenso unánime de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión y en las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

Llegar a ese consenso no fue fácil y ello se logró en el Senado de la República, la Cámara de Diputados solamente lo ratificó.

Este análisis nos deja algo muy claro que reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica una alta responsabilidad en la que participan todas las fuerzas políticas, es una función que solamente puede realizar el Constituyente Permanente que es el Poder Reformador de la Constitución previsto por el artículo 135 constitucional que no es otra cosa que la suma del Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas.

⁶⁶ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5671829&fecha=18/11/2022#gsc.tab=0

⁶⁷ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593105&fecha=11/05/2020#gsc.tab=0

La Constitución no se reforma por capricho de uno sólo de los poderes constituidos, se debe buscar el beneficio de la Nación, un ejemplo de ello fue la creación de la Guardia Nacional.

Una reforma constitucional que nunca llegó

A pesar de los consensos alcanzados en la creación de la Guardia Nacional y de encontrarse en proceso de conformación y desarrollo, el Presidente de la República expresó su interés en plantear una nueva reforma a la Constitución para que la citada institución de seguridad pública pasará al mando de la Secretaría de la Defensa Nacional⁶⁸ cuestión a la que los partidos políticos de oposición nos opusimos rotundamente ya que ello implicaba la militarización de la función de seguridad pública y que había sido uno de los puntos de disenso durante el proceso de discusión original en la Cámara de Diputados.

Al ver que no contaba con los votos suficientes para obtener la mayoría calificada el Presidente optó por violar la Carta Magna y plantear una reforma legal preferente que cumpliera con el capricho expresado, que la Guardia Nacional pasará al mando de la Secretaría de la Defensa Nacional.

REFORMA LEGAL “FAST TRACK”

Cámara de Diputados

La iniciativa anunciada con el carácter de preferente finalmente se presentó sin serlo el día 31 de agosto de dos mil veintidós bajo la denominación de “proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de la Guardia Nacional; de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y de la Ley de Ascenso y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea, en materia de Guardia Nacional y Seguridad Pública”⁶⁹ la que finalmente se turnó para efectos de dictamen a las comisiones unidas de Defensa Nacional, y de Seguridad Ciudadana, con opinión de la Comisión de Gobernación y Población y pendiente de ese trámite a la fecha de la presente iniciativa.

Ante la imposibilidad jurídica y parlamentaria de atender con “urgencia” la iniciativa del Presidente los Grupos Parlamentarios de MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecológico de México tomaron el texto íntegro de la iniciativa presentada por el Presidente de la República y lo reprodujeron en una nueva iniciativa que presentaron el día 2 de septiembre de dos mil veintidos⁷⁰.

⁶⁸ <https://politica.expansion.mx/presidencia/2022/06/22/amlo-enviara-este-mes-iniciativa-para-adscribir-a-la-guardia-nacional-a-sedena>

⁶⁹ <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2022/ago/20220831-III.pdf#page=2>

⁷⁰ <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2022/sep/20220902-III-4.pdf#page=39>

Contenido y alcance de las reformas

Se dijo que el objeto de la reforma era fortalecer la consolidación institucional de la Guardia Nacional como un cuerpo policial permanente, profesional y disciplinado, adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), bajo el control operativo y administrativo de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), esto es, para pretender respetar el mandato constitucional la Guardia Nacional sigue adscrita administrativamente a la SSPC pero el mando y dirección lo ejerce la SEDENA.

El Decreto comprendió un total de 20 puntos de reforma que se desprenden del texto de las iniciativas presentadas por el Ejecutivo Federal y por el Grupo Parlamentario de MORENA⁷¹ que se exponen a continuación:

“1. Garantizar la permanencia, consolidación, implantación territorial, así como el profesionalismo, vocación de servicio y espíritu de cuerpo de sus integrantes, se reformaron los artículos 29, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 12, fracción I, así como adicionar el artículo 13 Bis, fracción I, de la Ley de la Guardia Nacional, a fin de que la Sedena tenga a su cargo el control operativo y administrativo de la Guardia Nacional.

2. Reformar el artículo 30 bis, fracciones I y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 13, fracciones I y IV, de la Ley de la Guardia Nacional, con el fin de que la SSPC sea la dependencia encargada de formular, en lo correspondiente a la Federación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y el Programa Nacional de Seguridad Pública, y ejecutar, en el marco de sus atribuciones, los programas, políticas y acciones para el cumplimiento de sus fines constitucionales. Asimismo, organizar, dirigir y supervisar los cuerpos de seguridad bajo su adscripción, en coordinación con las dependencias competentes.

3. Adicionar el artículo 7, fracción IX. de la Ley de la Guardia Nacional, con el propósito de brindar sustento normativo para habilitar la intervención de la Guardia Nacional en auxilio de la Fuerza Armada permanente, para el cumplimiento de las misiones de esta última, cuando así lo disponga la persona titular del Ejecutivo Federal en términos del artículo 89, fracción VII, de la CPEUM.

4. Adiciona el artículo 13 Bis a la Ley de la Guardia Nacional, con el fin de que la persona titular de la SEDENA, además de ejercer el control operativo y administrativo de la Guardia Nacional en el marco de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, tenga a su cargo la expedición de los manuales de organización, de procedimientos y de servicio al público de la Guardia Nacional; los programas operativos y estrategias, así como autorizar los planes y programas para el ingreso, formación, capacitación, especialización y profesionalización del personal de la

⁷¹ <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2022/sep/20220902-III-4.pdf#page=39>

Guardia Nacional, y para la capacitación permanente de su personal en el uso de la fuerza, cadena de custodia y respeto a los derechos humanos. De igual forma, se faculta a la persona titular de la SEDENA para organizar la distribución territorial de este cuerpo policial y proponer adecuaciones a su estructura orgánica.

5. Reformar los artículos 12, último párrafo, y 14, fracción III, de la Ley de la Guardia Nacional para establecer que la persona titular de la Comandancia de la Guardia Nacional deberá cumplir con la escala jerárquica y los años de servicio establecidos en las disposiciones jurídicas conducentes, y que además de contar con título profesional, deberá tener el grado jerárquico de Comisario General.

La incorporación de este último requisito garantizará el sentido de pertenencia institucional y el perfil profesional, ético y de carrera de la persona Comandante de la Guardia Nacional, así como su profundo conocimiento de dicha institución.

6. Reformar el artículo 15 de la Ley de la Guardia Nacional, a fin de otorgar a la persona titular de la Comandancia de la Guardia Nacional las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir y supervisar a la Guardia Nacional (fracción II);*
- b) Administrar los recursos que, en su caso, se aporten para la operación y funcionamiento de la Guardia Nacional (fracción IV);*
- c) Coordinar la realización de cursos, seminarios o eventos que en su caso establezca la Sedeña (fracción V);*
- d) Proponer a la Sedeña las disposiciones administrativas para el funcionamiento de la Guardia Nacional (fracción VII);*
- e) Proponer a la persona titular de la SSPC los nombramientos y remociones de las personas titulares de las Unidades Especiales (fracción VIII);*
- f) Proponer a la persona titular de la SSPC los nombramientos y remociones de los cargos administrativos de la Coordinación de Administración y Finanzas de la Guardia Nacional, quienes deberán tener el grado mínimo de Comisario de dicha institución (fracción VIII Bis);*
- g) Informar a la Sedeña sobre el desempeño de la Guardia Nacional (fracción XII), y*
- h) Elaborar los planes y programas para el ingreso, formación, capacitación, especialización y profesionalización del personal de la Guardia Nacional, y para la capacitación permanente de su personal en el uso de la fuerza, cadena de custodia y respeto a los derechos humanos.*

7. *Facilitar la colaboración en materia de seguridad ciudadana entre los distintos niveles de mando de la Guardia Nacional (Comisario General, Comisario Jefe e Inspector General), y los de la Fuerza Armada permanente que correspondan en equivalencia, por lo que se plantea adicionar un tercer párrafo al artículo 17, un cuarto párrafo al artículo 18 y un segundo párrafo a la fracción I del artículo 19 de la Ley de la Guardia Nacional.*

8. *Reformar el artículo 21 de la Ley de la Guardia Nacional, para modificar la estructura Interna de dicha institución policial: en su fracción III, para suprimir las Coordinaciones Regionales de la Guardia Nacional, y en su fracción VII, para incorporar de manera expresa los servicios de investigación e inteligencia.*

9. *Modificar el artículo 25, fracción IX, de la Ley de la Guardia Nacional, para sustituir de los requisitos para ingresar a dicha corporación la separación de la institución armada de origen, por la exigencia de no desempeñar cargo o comisión dentro de las instituciones de la Fuerza Armada permanente, ni de las policiales.*

10. *Reformar el artículo 26, fracción V, de la Ley de la Guardia Nacional, con el fin de involucrar a la Sedena en la determinación de los periodos y requisitos de los concursos de ascenso de la Guardia Nacional. Asimismo, se reforma la fracción VIII de dicha disposición para garantizar la rotación permanente de los mandos de esta institución policial para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones.*

11. *Adicionar el artículo 32 Bis a la Ley de la Guardia Nacional para establecer la equivalencia jerárquica entre el personal de esta institución en relación con el de la Fuerza Armada permanente, cuando se trate de colaboración en materia de seguridad pública, con el fin de facilitar un adecuado entendimiento y la toma de decisiones en el desempeño de tales funciones.*

12. *Reforma el artículo 34 de la Ley de la Guardia Nacional, a fin de establecer en la fracción III, inciso d, el contenido de la fracción II original, para incorporar la remoción como una causal de baja en la institución, cuyo efecto es la conclusión del servicio del personal en la misma.*

La remoción en la Guardia Nacional será causa de baja, a su vez, del Ejército, conforme a la adición propuesta en el apartado H del artículo 170 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

13. *Modificar el artículo 39, fracción III, de la Ley de la Guardia Nacional, con el propósito de incorporar que la profesionalización del personal de la Guardia Nacional pueda realizarse mediante las instituciones de educación y centros de adiestramiento de la Fuerza Armada permanente, sin necesidad de celebrar convenios de colaboración entre la SSPC y la Sedena.*

14. Adicionar un segundo párrafo al artículo 57 de la Ley de la Guardia Nacional, para establecer que el personal naval y militar asignado a la Guardia Nacional continuará sujeto al fuero militar, en el caso de comisión de infracciones contra la disciplina castrense.

15. Adicionar el artículo 2o. Bis a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos con el propósito de que el personal militar pueda realizar tareas de apoyo a las instituciones de seguridad pública del país, en los términos que señale el marco jurídico en la materia.

16. Adicionar la fracción VII al artículo 138 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a fin de reconocer como personal en activo del Ejército y Fuerza Aérea al personal que se encuentre asignado a la Guardia Nacional, con el propósito de que se mantenga sujeto al fuero militar para efectos disciplinarios y de que conserve su antigüedad y prestaciones sociales.

17. Adicionar un segundo párrafo al artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos para permitir que el personal asignado a la Guardia Nacional pueda acceder a dichos estímulos.

18. Reformar el artículo 29, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a fin de suprimir, en relación con la Guardia Nacional, la facultad de la Sedena para expedir las licencias para la portación de armas de fuego no prohibidas por la ley y aquéllas que se reservan para el uso exclusivo del Ejército, como consecuencia de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional que, al reconocerla como cuerpo policial, remitió a la SSPC el uso de la licencia colectiva. Paralelamente, se incorpora esta facultad respecto de la Fuerza Aérea Mexicana debido a su omisión en el texto original.

19. Modificar el artículo 30 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para facultar a la SSPC como instancia coordinadora del gabinete de seguridad del Gobierno Federal. Por otra parte, se reforma la fracción XXV, del mismo precepto, para que esta dependencia reciba las solicitudes de indulto y amnistía formulados en el ámbito de competencia del Ejecutivo Federal, así como para promover el recurso de reconocimiento de inocencia o anulación de sentencia, en los casos en que resulte procedente. Igualmente, se adiciona la fracción XXVI, para fortalecer la facultad de la SSPC para brindar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, bienes e instalaciones públicas.

20. Por último, reformar los artículos 12, fracciones II a V; 13, párrafo primero; 14, párrafo primero, y 15, párrafo primero y fracciones VI y VII, de la Ley de la Guardia Nacional, con el fin de incorporar la perspectiva de género y de lenguaje inclusivo en dichas disposiciones normativas. Asimismo, se reforman el artículo 30 Bis, fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracciones VII y VIII; 26, fracciones VI y VII, y 34, párrafo primero, fracción III, incisos b y c, de la Ley de la Guardia Nacional, así como el artículo 138, párrafo primero,

de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y se adiciona un párrafo segundo a la fracción í y la fracción XXVII del artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el fin de adecuar la sintaxis y coherencia legislativa de dichas disposiciones derivadas de las reformas propuestas.”

Dispensa de todo trámite y aprobación

A la iniciativa presentada se le dio trato preferencial y se le dispensó con el voto mayoritario de MORENA y sus aliados el trámite parlamentario de turno a Comisión para efectos de dictamen y discusión, por lo que se puso a discusión y votación de inmediato, siendo aprobada de la siguiente forma:

- Artículo primero del decreto: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, aprobado con 264 votos en pro, 221 en contra y 2 abstenciones.
- Artículo segundo del decreto: Ley de la Guardia Nacional, con 264 votos en pro, 222 en contra y 1 abstención.
- Artículo tercero del decreto: Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, aprobado con 265 votos en pro, 220 en contra y 1 abstención.
- Artículo cuarto del decreto: Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, aprobado con 458 votos en pro, 26 en contra y 1 abstención.
- Artículo quinto del decreto: Artículos transitorias, aprobado con 264 votos en pro, 219 en contra y 1 abstención.
- En lo particular los artículos primero, segundo, tercero y quinto del decreto quedaron en sus términos.

Esto es, a pesar de que se presentaron mociones suspensivas, discusión y propuestas de modificación, el proyecto de Decreto no sufrió modificación alguna y fue remitido para la continuidad del trámite legislativo al Senado de la República.

Cámara de Senadores

La Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de la Guardia Nacional; de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en materia de Guardia Nacional y Seguridad Pública se recibió en la colegisladora el día 6 de septiembre de dos mil veintidos y de inmediato turnada por

la Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda.

Previa reunión de sus Juntas Directivas las Comisiones Unidas convocaron a reunión extraordinaria para celebrarse el día 7 de septiembre a partir de las 17:30 horas, en la que se aprobó por mayoría de votos el dictamen presentado y se acordó que la presentación de las reservas se haría ante el Pleno del Senado.

El dictamen aprobado se presentó a una primera lectura en la Sesión matutina⁷² y en segunda lectura para su discusión durante la Sesión vespertina⁷³, ambas celebradas el día 8 de septiembre de 2022.

Al igual que ocurrió en la Cámara de Diputados, las Senadoras y Senadores de los Grupos Parlamentarios del PAN, de MC y del Grupo Plural presentaron propuestas de mociones suspensivas, votos particulares y de modificación al texto del proyecto de Decreto las que no fueron aprobadas por el Pleno de la colegisladora, siendo finalmente aprobado el dictamen por 71 votos a favor, 51 en contra y una abstención, razón por la que ante su aprobación por mayoría simple el Decreto aprobado pasó al Ejecutivo Federal para los efectos de su promulgación.

Poder Ejecutivo Federal

Promulgación y Publicación

El Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de la Guardia Nacional; de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en materia de Guardia Nacional y Seguridad Pública se promulgó y publicó el 9 de septiembre de 2022, el que de conformidad con su artículo Primero Transitorio inicio en su vigencia a partir del día 10 de septiembre de 2022.

Es conveniente señalar que la reforma con la que se militariza la Guardia Nacional fue “discutida”, aprobada y publicada en un plazo de siete días naturales a partir de su presentación que en el caso de la dictaminada ocurrió el día 2 de septiembre de dos mil veintidos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Por considerar que el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de la Guardia Nacional; de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en

⁷² https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/128862

⁷³ https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/128885

materia de Guardia Nacional y Seguridad Pública transgrede el texto constitucional particularmente los artículos contenidos en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de marzo de dos mil diecinueve⁷⁴, es por lo que el pasado 11 de octubre de dos mil veintidos un total de 49 Senadoras y Senadores⁷⁵ presentaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una Acción de Inconstitucionalidad a la que correspondió el expediente 137/2022⁷⁶ bajo la ponencia del Ministro José Luis González Alcántara Carrancá para su atención ante el Pleno del Tribunal Constitucional y actualmente en trámite.

CONSIDERACIONES

Como se ha expuesto hasta el momento la Guardia Nacional desde su concepción original bajo la figura de las milicias siempre ha sido un cuerpo de naturaleza civil y que a partir de su nueva regulación a partir de la reforma constitucional del 26 de marzo de 2019 **debe** estar bajo el mando y dirección de la dependencia encargada de la función de seguridad pública, que en ningún caso es la Secretaría de la Defensa Nacional y que de manera provisional se integraría con elementos militares y navales hasta en tanto integraba y consolidaba su estado propio de fuerza, situación que la reforma del 9 de septiembre de 2022 contraviene en su totalidad, reforma que como ya vimos estuvo ajena a la construcción de consensos y su única finalidad fue la de satisfacer una “idea” del titular del Ejecutivo Federal, razones que motivan al suscrito y a mi Grupo Parlamentario para presentar una reforma que restrablezca en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley de la Guardia Nacional y en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos el mandato del Constituyente Permanente, esto es, que la Guardia Nacional sea readscrita de forma permanente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en atención a las siguientes consideraciones:

PRIMERA. La reforma constitucional está en proceso de implementación la Guardia Nacional inició sus funciones el 30 de junio de 2019, es una institución en pleno desarrollo y crecimiento que no ha alcanzado los objetivos que se plantearon al momento de su concepción. Con la militarización de este cuerpo de seguridad pública el regimen transitorio para la consolidación de su estado de fuerza se convierte en permanente lo que contraviene el texto constitucional particularmente del Artículo Quinto Transitorio del Decreto de reforma a la Carta Magna en materia de Guardia Nacional.

SEGUNDA. Con el cambio de adscripción el Estado Mexicano desatiende el contenido y alcance de las sentencias que ha emitido la Corte Interamericana de los

⁷⁴ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5555126&fecha=26/03/2019#gsc.tab=0

⁷⁵ <https://www.pan.senado.gob.mx/2022/10/presentan-49-legisladores-accion-de-inconstitucionalidad-por-militarizacion-de-la-seguridad-publica/>

⁷⁶ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=303354>

Derechos Humanos en las que ha señalado puntualmente que “el mantenimiento del orden público interno y la seguridad ciudadana deben estar primariamente reservados a los cuerpos policiales civiles”⁷⁷.

TERCERA. El Estado Mexicano debe fortalecer las instituciones civiles, no militarizarlas, ya que ello implica debilitar la institucionalidad democrática. Así lo ha considerado la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos⁷⁸. Las Fuerzas Armadas ya participan hasta el 27 de marzo de 2028 en tareas de seguridad pública al amparo del Artículo Quinto Transitorio de la Reforma Constitucional en materia de Guardia Nacional y su reforma, en donde el cambio de adscripción de la Guardia Nacional a la SEDENA y el carácter de activo militar de las y los agentes le atribuye un doble papel a las fuerzas militares en tareas de seguridad ciudadana.

CUARTA. Como legisladoras y legisladores federales asumimos la encomienda de respetar y hacer respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello, en acato a ese mandato es por lo que proponemos esta iniciativa cuya finalidad es restablecer el orden constitucional en el marco jurídico que regula la adscripción de la Guardia Nacional la que en los términos que se propone se readscribiría bajo el mando, dirección y supervisión de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, conforme se expone a continuación.

Para cumplir con la finalidad de la presente iniciativa es necesario reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de la Guardia Nacional y la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para el efecto de restituirle a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana el mando, dirección, control operativo y administrativo de la Guardia Nacional.

En el régimen transitorio se propone que el Decreto entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En el artículo Segundo Transitorio se reitera el mandato del Constituyente Permanente consignado en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional el que ordena que *“Los elementos de las policías Militar y Naval, así como otros elementos de mando y servicios de apoyo de la Fuerza Armada permanente, que sean asignados a la Guardia Nacional, conservarán su rango y prestaciones; la ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquélla, así como el reconocimiento del tiempo de servicio en la misma, para efectos de su antigüedad. Lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los elementos de la*

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Alvarado Espinoza y Otros Vs. México Sentencia de 28 de noviembre de 2018, punto 182, visible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf

⁷⁸ <https://twitter.com/ONUDHmexico/status/1557722741255569408>

Policía Federal que sean adscritos a la Guardia Nacional.” en donde a diferencia del Decreto del 9 de septiembre de 2022 la iniciativa propone que las y los elementos de las policías naval y militar que sean asignados a prestar sus servicios en la Guardia Nacional por el carácter civil de esta institución de seguridad pública se considera no deben estar sujetos a la jurisdicción militar sino a la civil, razón por la que se derogan el inciso d) de la fracción III del artículo 34 y el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley de la Guardia Nacional para restablecer como causa de conclusión del servicio la remoción de la persona servidora pública por incurrir en responsabilidad administrativa en la fracción II del artículo 34 de la citada ley, precisando en la fracción VII del artículo 138 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos que el personal asignado a la Guardia Nacional es de carácter temporal y que la conclusión del encargo por remoción que ocurra respecto del personal militar en su sentido más amplio y sin distinción de rango en términos de lo que dispone la fracción II del artículo 34 de la Ley de la Guardia Nacional tiene el efecto de causar la baja del Ejército y Fuerza Aérea lo que se establece en el Apartado H de la fracción II del artículo 170 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos por considerar que la remoción de la persona servidora pública por faltas administrativas no puede tener un régimen de excepción en tratándose del personal militar que la reforma de septiembre de 2019 otorgaba a los oficiales, Jefes y Generales.

En el artículo Tercero Transitorio se propone restablecer en el goce de sus derechos a las y los elementos de la extinta Policía Federal que habiendo sido adscritos a la Guardia Nacional en acato al mandato del Constituyente Permanente consignado por el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de Guardia Nacional fueron cesados en aplicación de la fracción III del artículo Sexto Transitorio del Decreto del nueve de septiembre de 2022, sujetando la readscripción al cumplimiento de los aspectos administrativos que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana habrá de plasmar en los lineamientos que tal efecto emita, lo que deberá realizar en un plazo que no exceda los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del Decreto que se presenta.

En razón de que el mando y dirección de la Guardia Nacional se readscribe a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana se prevé en el Artículo Cuarto Transitorio que la persona que ocupa la titularidad de la Comisaría General habrá de continuar en el ejercicio de su encargo hasta en tanto el Presidente de la República realiza un nuevo nombramiento a propuesta de la titularidad de la dependencia encargada de la función de seguridad pública en la Administración Pública Federal.

Una consecuencia de la readscripción propuesta es la relativa a la licencia colectiva para la portación de armas de fuego a favor de la Guardia Nacional, la que deberá ser emitida de nueva cuenta por la Secretaría de la Defensa Nacional, cuestión que se regula en el artículo Quinto Transitorio del Proyecto de Decreto en el que se le

otorga el plazo de quince días hábiles para su emisión y manteniendo vigente la emitida con anterioridad hasta en tanto no ocurra la sustitución.

La responsabilidad de la implementación del Decreto de readscripción se expresa en el Artículo Sexto Transitorio quedando a cargo de las Secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana, de Hacienda y Crédito Público y de la Defensa Nacional, a las que deberán ajustar el impacto presupuestal a los recursos asignados para el presente ejercicio fiscal, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Por último, en el Artículo Séptimo Transitorio para evitar interpretaciones que impidan la exacta aplicación de la iniciativa que se promueve, se expresa la derogación de todas aquellas disposiciones que se opongan a los objetivos planteados en el presente Decreto y que se puedan apreciar en el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

En el siguiente cuadro se hacen visibles las modificaciones propuestas:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL.
LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	
	Artículo Primero.- Se reforman los artículos 29 fracciones IV y 30 Bis fracción II y se adicionan las fracciones II Bis, II Ter, II Quater y II Quintus en el artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

<p>Artículo 29.- ...</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>IV.- Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea, y ejercer el control operativo y administrativo de la Guardia Nacional, conforme a la Estrategia Nacional de Seguridad Pública que defina la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;</p> <p>V.- a XXI.- ...</p>	<p>Artículo 29.- ...</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>IV.- Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea;</p> <p>V.- a XXI.- ...</p>
<p>Artículo 30 Bis.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Coordinar el gabinete de seguridad del Gobierno Federal y proponer acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, la Ciudad de México, los estados y los municipios en el ámbito del Sistema Nacional de Seguridad Pública; proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública las políticas y lineamientos en materia de carrera policial, el Programa Rector para la Profesionalización Policial, los criterios para establecer academias e institutos para ello, el desarrollo de programas de coordinación académica y los lineamientos para la aplicación de los procedimientos en materia del régimen disciplinario policial; participar, de acuerdo con la ley de la materia, de planes y programas de profesionalización para las instituciones policiales; coordinar las acciones para la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas, en términos de ley;</p>	<p>Artículo 30 Bis.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Coordinar el gabinete de seguridad del Gobierno Federal y proponer acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, la Ciudad de México, los estados y los municipios en el ámbito del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p>

Sin correlativo.	II Bis. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública las políticas y lineamientos en materia de carrera policial, el Programa Rector para la Profesionalización Policial, los criterios para establecer academias e institutos para ello, el desarrollo de programas de coordinación académica y los lineamientos para la aplicación de los procedimientos en materia del régimen disciplinario policial;
Sin correlativo.	II Ter. Participar, de acuerdo con la ley de la materia, de planes y programas de profesionalización para las instituciones policiales;
Sin correlativo.	II Quater. Coordinar las acciones para la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas, en términos de ley;
Sin correlativo.	II Quintus. Ejercer el mando, dirección, control operativo y administrativo de la Guardia Nacional;
III. a XXVII. ...	III. a XXVII. ...
LEY DE LA GUARDIA NACIONAL	
TEXTO VIGENTE	Artículo Segundo.- Se reforman artículos 7 en la fracción IX; 12 en la fracción I; 13 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 14 primer párrafo; 15 en sus fracciones V, VII, XII y XV; 23 segundo párrafo; 25 en la fracción IX; 26 en la fracción V; 34 en la fracción II y 39 fracción III y se derogan el artículo 39 Bis; el inciso d) de la fracción III del artículo 34 y el segundo párrafo del artículo 57, de la Ley de la Guardia Nacional, para quedar como sigue:

<p>Artículo 7. La Guardia Nacional, para materializar sus fines, debe:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Auxiliar a la Fuerza Armada permanente en el ejercicio de sus misiones, cuando así lo disponga la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.</p>	<p>Artículo 7. La Guardia Nacional, para materializar sus fines, debe:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Auxiliar a la Fuerza Armada permanente en el ejercicio de sus misiones, cuando así lo disponga la persona titular del Poder Ejecutivo Federal o la titularidad de la Secretaría.</p>
<p>Artículo 12. La Guardia Nacional realizará sus operaciones mediante una estructura que se integrará por las personas titulares de los siguientes niveles de mando:</p> <p>I. Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 12. La Guardia Nacional realizará sus operaciones mediante una estructura que se integrará por las personas titulares de los siguientes niveles de mando:</p> <p>I. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 13. A la persona titular de la Secretaría le corresponden las facultades siguientes:</p> <p>I. Formular la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en lo aplicable a la Guardia Nacional, en colaboración con la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>II. Expedir el nombramiento del personal de la Guardia Nacional en los cargos administrativos a que se refiere la fracción VI del artículo 21 de la presente Ley, a propuesta de la Comandancia;</p> <p>III. Derogada.</p>	<p>Artículo 13. A la persona titular de la Secretaría le corresponden las facultades siguientes:</p> <p>I. Formular la Estrategia Nacional de Seguridad Pública con la colaboración del Gabinete de Seguridad del Gobierno Federal;</p> <p>II. Expedir los nombramientos del personal de la Guardia Nacional a propuesta de la Comandancia;</p> <p>III. Ejercer el control operativo y administrativo de la Guardia Nacional,</p>

<p>IV. Formular las políticas, programas y acciones que se deriven de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública aplicables a la Guardia Nacional;</p> <p>V. Derogada.</p> <p>VI. Derogada.</p> <p>VII. Derogada.</p> <p>VIII. a XI. ...</p>	<p>en el marco de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, y cuando la persona titular del Ejecutivo Federal disponga de su intervención para el auxilio de la Fuerza Armada permanente en el ejercicio de sus misiones;</p> <p>IV. Formular las políticas, programas y acciones que se deriven de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>V. Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicio al público de la Guardia Nacional;</p> <p>VI. Elaborar los programas operativos y estrategias de la Guardia Nacional;</p> <p>VII. Autorizar los planes y programas a que se refiere el artículo 15, fracción XVI de esta Ley;</p> <p>VIII. a XI. ...</p>
<p>Artículo 13 Bis. A la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional le corresponden las facultades siguientes:</p> <p>I. Ejercer el control operativo y administrativo de la Guardia Nacional, en el marco de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, y cuando la persona titular del Ejecutivo Federal disponga de su intervención para el auxilio de la Fuerza Armada permanente en el ejercicio de sus misiones;</p>	<p>Artículo 13 Bis. Se deroga.</p>

<p>II. Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicio al público de la Guardia Nacional;</p> <p>III. Elaborar los programas operativos y estrategias de la Guardia Nacional;</p> <p>IV. Autorizar los planes y programas a que se refiere el artículo 15, fracción XVI de esta Ley;</p> <p>V. Organizar la distribución territorial de la Guardia Nacional;</p> <p>VI. Proponer adecuaciones a la estructura orgánica de la Guardia Nacional, y</p> <p>VII. Las demás establecidas en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	
<p>Artículo 14. La persona titular de la Comandancia será nombrada por la persona titular de la Presidencia de la República a propuesta de la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional y deberá reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 14. La persona titular de la Comandancia será nombrada por la persona titular de la Presidencia de la República a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y deberá reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 15. A la persona titular de la Comandancia le corresponden las facultades siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Coordinar la realización de cursos, seminarios o eventos con</p>	<p>Artículo 15. A la persona titular de la Comandancia le corresponden las facultades siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Coordinar la realización de cursos, seminarios o eventos con instituciones</p>

<p>instituciones nacionales y extranjeras que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Proponer a la Secretaría de la Defensa Nacional los proyectos de manuales, acuerdos, circulares, memoranda, instructivos, bases y demás normas y disposiciones administrativas para el buen funcionamiento de la Guardia Nacional, en términos del Reglamento;</p> <p>VIII. a XI. ...</p> <p>XII. Informar a las personas titulares de la Secretaría y de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre el desempeño y resultado de las actividades de la Guardia Nacional;</p> <p>XIII. y XIV. ...</p> <p>XV. Coadyuvar con la persona titular de la Secretaría en la elaboración del informe anual de actividades de la Guardia Nacional;</p> <p>XVI. y XVII. ...</p>	<p>nacionales y extranjeras que establezca la Secretaría;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Proponer a la Secretaría los proyectos de manuales, acuerdos, circulares, memoranda, instructivos, bases y demás normas y disposiciones administrativas para el buen funcionamiento de la Guardia Nacional, en términos del Reglamento;</p> <p>VIII. a XI. ...</p> <p>XII. Informar a la persona titular de la Secretaría sobre el desempeño y resultado de las actividades de la Guardia Nacional;</p> <p>XIII. y XIV. ...</p> <p>XV. Presentar a la persona titular de la Secretaría el informe anual de actividades de la Guardia Nacional;</p> <p>XVI. y XVII. ...</p>
<p>Artículo 23. ...</p> <p>El Comandante expedirá los manuales de operaciones de la Jefatura General de Coordinación Policial y de las Jefaturas de Coordinación Policial de las Coordinaciones, los cuales serán aprobados por la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional.</p>	<p>Artículo 23. ...</p> <p>El Comandante expedirá los manuales de operaciones de la Jefatura General de Coordinación Policial y de las Jefaturas de Coordinación Policial de las Coordinaciones, los cuales serán aprobados por la persona titular de la Secretaría.</p>

<p>Artículo 25. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. En su caso, no desempeñar cargo o comisión dentro de las instituciones de la Fuerza Armada permanente, ni de las policiales, y</p> <p>X. ...</p>	<p>Artículo 25. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. No desempeñar cargo o comisión dentro de las instituciones de la Fuerza Armada permanente, ni de las policiales, y</p> <p>X. ...</p>
<p>Artículo 26. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Los periodos para realizar los concursos para obtener un ascenso en la Guardia Nacional, así como los requisitos para participar en dichos concursos, serán determinados por el Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, en coordinación con la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>VI. a XI. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 26. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Los periodos para realizar los concursos para obtener un ascenso en la Guardia Nacional, así como los requisitos para participar en dichos concursos, serán determinados por el Consejo de Carrera de la Guardia Nacional;</p> <p>VI. a XI. ...</p> <p>...</p>

<p>Artículo 34. ...</p> <p>I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con las disposiciones aplicables, o</p> <p>II. Derogada.</p> <p>III. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 34. ...</p> <p>I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con las disposiciones aplicables;</p> <p>II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o</p> <p>III. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Se deroga.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 39. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Las instituciones de educación y los centros de adiestramiento de las Fuerzas Armadas.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 39. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. En los Centros de Adiestramiento que se establezcan en los términos de los convenios de colaboración que para tal efecto suscriba la persona titular de la Secretaría.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 57. ...</p>	<p>Artículo 57. ...</p>

Sin perjuicio de lo anterior, el personal militar asignado a la Guardia Nacional continuará sujeto a la jurisdicción militar respecto de los delitos especificados en el Libro Segundo del Código de Justicia Militar que atenten contra la jerarquía y la autoridad.	Se deroga.
LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	Artículo Tercero.- Se reforman el artículo 138 en la fracción VII y el apartado H de la fracción II del artículo 170, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:
ARTICULO 138. El Activo del Ejército y Fuerza Aérea está constituido por el personal militar que se encuentre: I. a VI. ... VII. Asignado, prestando sus servicios en la Guardia Nacional.	ARTICULO 138. El Activo del Ejército y Fuerza Aérea está constituido por el personal militar que se encuentre: I. a VI. ... VII. Asignado, prestando sus servicios de forma temporal en la Guardia Nacional.
ARTICULO 170. ... I. ... II. ... A. a G. ... H. Para el personal de Tropa y de los militares de la clase de Auxiliares asignado a la Guardia Nacional, por remoción, previo otorgamiento de garantía de audiencia. ...	ARTICULO 170. ... I. ... II. ... A. a G. ... H. Para el personal militar asignado a la Guardia Nacional, por remoción, previo otorgamiento de garantía de audiencia. ...
	Transitorios

	<p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
	<p>Segundo.- El personal militar que actualmente integra la Guardia Nacional continuará en esa situación bajo el mando de la persona Comandante de dicha institución de seguridad pública y por ende sujetos a la jurisdicción civil por el tiempo que dure su asignación.</p>
	<p>En todo caso, al personal a que se refiere esta disposición le serán respetados su antigüedad, derechos y beneficios adquiridos en los términos del segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.</p>
	<p>Tercero.- El personal de la Policía Federal cesado en aplicación de la fracción III del Artículo Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de la Guardia Nacional; de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en Materia de Guardia Nacional y Seguridad Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 9 de septiembre de dos mil veintidós podrá ser readscrito a la Guardia Nacional siempre que se cumplan los lineamientos que para su reincorporación emita la persona titular de la Secretaría en un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>

	<p>Cuarto.- La persona titular de la Comisaría General de la Guardia Nacional continuará en el ejercicio de sus funciones hasta en tanto la persona titular de la Presidencia de la República a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana realiza un nuevo nombramiento.</p>
	<p>Quinto.- La Secretaría de la Defensa Nacional emitirá dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto la licencia oficial colectiva de portación de armas de fuego a favor de la Guardia Nacional; hasta en tanto no se expida continuará vigente la emitida con fecha anterior al presente Decreto.</p>
	<p>Sexto.- Las Secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana, de Hacienda y Crédito Público y de la Defensa Nacional son responsables de la instrumentación del presente Decreto. Las erogaciones que se generen con motivo de su entrada en vigor se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el presente ejercicio fiscal, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.</p>
	<p>Séptimo.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto se derogan todas las disposiciones que se opongan a su contenido, comprendidas en leyes secundarias, reglamentos, acuerdos y cualquier otra de carácter administrativo.</p>

Con las reformas que en esta iniciativa se contienen considero que se cumple con el mandato constitucional de que la corporación de seguridad pública a cargo de la Federación sea de carácter eminentemente civil, preservando la participación que la concepción original de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional

previó para la instauración y fortalecimiento de su estado de fuerza, siendo a partir de la reforma que se propone, responsabilidad de la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana el cumplir cabalmente con esa misión al día de hoy todavía pendiente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL.

Artículo Primero.- Se **reforman** los artículos 29 fracciones IV y 30 Bis fracción II y se **adicionan** las fracciones II Bis, II Ter, II Quater y II Quintus en el artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 29.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea;

V.- a XXI.- ...

Artículo 30 Bis.- ...

I. ...

II. Coordinar el gabinete de seguridad del Gobierno Federal y proponer acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, la Ciudad de México, los estados y los municipios en el ámbito del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II Bis. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública las políticas y lineamientos en materia de carrera policial, el Programa Rector para la Profesionalización Policial, los criterios para establecer academias e institutos para ello, el desarrollo de programas de coordinación académica y los lineamientos para la aplicación de los procedimientos en materia del régimen disciplinario policial;

II Ter. Participar, de acuerdo con la ley de la materia, de planes y programas de profesionalización para las instituciones policiales;

II Quater. Coordinar las acciones para la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas, en términos de ley;

II Quintus. Ejercer el mando, dirección, control operativo y administrativo de la Guardia Nacional;

III. a XXVII. ...

Artículo Segundo.- Se reforman artículos 7 en la fracción IX; 12 en la fracción I; 13 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 14 primer párrafo; 15 en sus fracciones V, VII, XII y XV; 23 segundo párrafo; 25 en la fracción IX; 26 en la fracción V; 34 en la fracción II y 39 fracción III y se **derogan** el artículo 39 Bis; el inciso d) de la fracción III del artículo 34 y el segundo párrafo del artículo 57, de la Ley de la Guardia Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a VIII. ...

IX. Auxiliar a la Fuerza Armada permanente en el ejercicio de sus misiones, cuando así lo disponga la persona titular del Poder Ejecutivo Federal o la titularidad de la Secretaría.

Artículo 12. ...

I. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

II. a V. ...

...

Artículo 13. ...

I. Formular la Estrategia Nacional de Seguridad Pública con la colaboración del Gabinete de Seguridad del Gobierno Federal;

II. Expedir los nombramientos del personal de la Guardia Nacional a propuesta de la Comandancia;

III. Ejercer el control operativo y administrativo de la Guardia Nacional, en el marco de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, y cuando la persona titular del Ejecutivo Federal disponga de su intervención para el auxilio de la Fuerza Armada permanente en el ejercicio de sus misiones;

IV. Formular las políticas, programas y acciones que se deriven de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;

V. Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicio al público de la Guardia Nacional;

VI. Elaborar los programas operativos y estrategias de la Guardia Nacional;

VII. Autorizar los planes y programas a que se refiere el artículo 15, fracción XVI de esta Ley;

VIII. a XI. ...

Artículo 13 Bis. Se deroga.

Artículo 14. La persona titular de la Comandancia será nombrada por la persona titular de la Presidencia de la República a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y deberá reunir los requisitos siguientes:

I. a VII. ...

...

Artículo 15. ...

I. a IV. ...

V. Coordinar la realización de cursos, seminarios o eventos con instituciones nacionales y extranjeras que establezca la **Secretaría**;

VI. ...

VII. Proponer a la **Secretaría** los proyectos de manuales, acuerdos, circulares, memoranda, instructivos, bases y demás normas y disposiciones administrativas para el buen funcionamiento de la Guardia Nacional, en términos del Reglamento;

VIII. a XI. ...

XII. Informar a la **persona titular de la Secretaría** sobre el desempeño y resultado de las actividades de la Guardia Nacional;

XIII. y XIV. ...

XV. Presentar a la persona titular de la Secretaría **el** informe anual de actividades de la Guardia Nacional;

XVI. y XVII. ...

Artículo 23. ...

El Comandante expedirá los manuales de operaciones de la Jefatura General de Coordinación Policial y de las Jefaturas de Coordinación Policial de las Coordinaciones, los cuales serán aprobados por la persona titular de la **Secretaría**.

Artículo 25. ...

I. a VIII. ...

IX. No desempeñar cargo o comisión dentro de las instituciones de la Fuerza Armada permanente, ni de las policiales, y

X. ...

Artículo 26. ...

I. a IV. ...

V. Los periodos para realizar los concursos para obtener un ascenso en la Guardia Nacional, así como los requisitos para participar en dichos concursos, serán determinados **por el Consejo de Carrera de la Guardia Nacional**;

VI. a XI. ...

...

Artículo 34. ...

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

II. Remoción, **por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o**

III. ...

a) a c) ...

d) Se deroga.

...

Artículo 39. ...

I. y II. ...

III. En los Centros de Adiestramiento que se establezcan en los términos de los convenios de colaboración que para tal efecto suscriba la persona titular de la Secretaría.

...

Artículo 57. ...

Se deroga.

Artículo Tercero.- Se reforman el artículo 138 en la fracción VII y el apartado H de la fracción II del artículo 170, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 138. ...

I. a VI. ...

VII. Asignado, prestando sus servicios **de forma temporal** en la Guardia Nacional.

ARTICULO 170. ...

I. ...

II. ...

A. a G. ...

H. Para el personal **militar** asignado a la Guardia Nacional, por remoción, previo otorgamiento de garantía de audiencia.

...

Transitorios

Primero.- El presente **Decreto** entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El personal militar que actualmente integra la Guardia Nacional continuará en esa situación bajo el mando de la persona Comandante de dicha institución de seguridad pública y por ende sujetos a la jurisdicción civil por el tiempo que dure su asignación.

En todo caso, al personal a que se refiere esta disposición le serán respetados su antigüedad, derechos y beneficios adquiridos en los términos del segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Tercero.- El personal de la Policía Federal cesado en aplicación de la fracción III del Artículo Sexto del **Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de la Guardia Nacional; de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en Materia de Guardia Nacional y Seguridad Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 9 de septiembre de dos mil veintidós podrá ser readscrito a la Guardia Nacional siempre que se cumplan los lineamientos que para su reincorporación emita la persona titular de la Secretaría en un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente **Decreto**.

Cuarto.- La persona titular de la Comisaría General de la Guardia Nacional continuará en el ejercicio de sus funciones hasta en tanto la persona titular de la Presidencia de la República a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana realiza un nuevo nombramiento.

Quinto.- La Secretaría de la Defensa Nacional emitirá dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente **Decreto** la licencia oficial colectiva de portación de armas de fuego a favor de la Guardia Nacional; hasta en tanto no se expida continuará vigente la emitida con fecha anterior al presente **Decreto**.

Sexto.- Las Secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana, de Hacienda y Crédito Público y de la Defensa Nacional son responsables de la instrumentación del presente Decreto. Las erogaciones que se generen con motivo de su entrada en vigor se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el presente ejercicio fiscal, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Séptimo.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto se derogan todas las disposiciones que se opongan a su contenido, comprendidas en leyes secundarias, reglamentos, acuerdos y cualquier otra de carácter administrativo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2023

ATENTAMENTE

DIP. ROMÁN CIFUENTES NEGRETE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN ARTÍCULOS Y PORCIONES NORMATIVAS INVALIDADAS POR ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

La suscrita, diputada **Genoveva Huerta Villegas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Somete respetuosamente a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan los artículos 180 Bis; 180 Ter; 180 Quáter; 180 Quintes; 180 Sextus; 180 Septimus; 307 Bis; 307 Ter; 307 Quáter; y 307 Quintus; las fracciones XLII Bis; LIX; LXI del artículo 15; las fracciones II y IV del artículo 216; las fracciones I; IV; y X del artículo 256; las fracciones I; las fracciones VI y VII del artículo 190; porciones normativas de los artículos 176; 259; y los párrafos primero del 260; tercer y quinto del artículo 261 y cuarto del artículo 297 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad jurídica deviene de nuestras leyes, es por eso, que, en ese sentido, nuestra labor como integrantes del Constituyente Permanente debe ser garantizar que el andamiaje jurídico reduzca al mínimo la interpretación regresiva de las normas.

Huelga decir que, en nuestra historia constitucional, el legislador no sólo cumplió con la labor de iniciar, reformar o derogar dispositivos legales, también fue interprete de la norma, eventualmente esa atribución le fue conferida a los jueces de manera preponderante como uno de los elementos potestativos para ejercer el denominado Control de Constitucionalidad.

Es por eso, que los teóricos del derecho constitucional afirmaron que el juez por antonomasia es el "*legislador negativo*", ya que, en su labor interpretativa están facultados para invalidar preceptos que colisionen con el espíritu de la norma suprema.

Luego entonces, los Tribunales adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran facultados para conocer de controversias de índole constitucional en términos de los artículos 103 y 105 fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el juicio de amparo, la controversia y la acción de constitucionalidad son medios de control al poder, sin más, porque ningún país puede preciarse de gozar un auténtico Estado de Derecho si lo que prevalece por sobre todas las cosas -incluidas las leyes- es la violencia del poder.

En el caso que nos atañe, “*la Acción de Inconstitucionalidad*” es un mecanismo de control que sirve para expulsar del orden jurídico las normas que sean contrarias a la Constitución, o a los Tratados Internacionales de los cuales nuestro país es parte. Su objeto primordial es el control abstracto y su consecuencia es la consiguiente anulación de los efectos de las normas cuestionadas. Por eso, en aras de prevenir interpretaciones laxas y de abonar a la seguridad jurídica de nuestras leyes, propongo derogar diversos artículos y porciones normativas de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en razón de que fueron invalidadas por las siguientes acciones de inconstitucionalidad:

- **Acción de inconstitucionalidad 81/2021 y 81/2021**
- **Acción de inconstitucionalidad 150/2017 y 153/2017**

En ese orden de ideas, debemos actuar con responsabilidad, y en armonía con lo dispuesto por el Poder Judicial de la Federación, configurar nuestro marco legal a sus determinaciones, como una respuesta institucional del Poder Legislativo que se subsume en la legalidad.

A manera de dilucidar de mejor forma la cuestión planteada, expongo en la siguiente tabla, los cambios propuestos a la luz de la presente iniciativa:

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:	Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

<p>I a XLII...</p> <p>XLII Bis. [Instalar, operar, regular y mantener el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil; procurar su buen funcionamiento y el intercambio de información con las autoridades competentes, así como establecer los procedimientos para validar la información que deba incorporarse al mismo conforme a los sistemas informáticos y procedimientos que establezca para tal efecto;]</p> <p>XLIII a LVIII...</p> <p>LIX. [Ejercer las facultades de vigilancia en materia de derechos de las audiencias para, en su caso, imponer las sanciones a que se refiere el artículo 311, incisos b) y c), de la presente Ley;]</p> <p>LX...</p> <p>LXI. [Ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta Ley en las materias a que se refiere la fracción LX de este artículo, previo apercibimiento; sin que esta facultad sea aplicable a programas noticiosos;]</p>	<p>I a XLII...</p> <p>FRACCIÓN DEROGADA</p> <p>XLIII a LVIII...</p> <p>FRACCIÓN DEROGADA</p> <p>FRACCIÓN DEROGADA</p>
<p>Artículo 176. El Instituto llevará el Registro Público de</p>	<p>Artículo 176. El Instituto llevará el Registro Público de</p>

<p>Telecomunicaciones, el cual estará integrado por el Registro Público de Concesiones [, el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil] y el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones aplicables que se emitan.</p>	<p>Telecomunicaciones, el cual estará integrado por el Registro Público de Concesiones y el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones aplicables que se emitan.</p>
<p>Artículo 180 Bis. [El Instituto expedirá las disposiciones administrativas de carácter general para la debida operación del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, el cual es una base de datos con información de las personas físicas o morales titulares de cada línea telefónica móvil que cuenten con número del Plan Técnico Fundamental de Numeración y cuyo único fin es el de colaborar con las autoridades competentes en materia de seguridad y justicia en asuntos relacionados con la comisión de delitos en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. El registro del número de una línea telefónica móvil en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil presume, con independencia de lo previsto en las leyes aplicables, la existencia de la misma, su pertenencia a la persona que aparece en aquél como titular o propietaria, así como la validez de los actos jurídicos que se relacionan con el respectivo contrato de prestación de servicios en sus diferentes modalidades y que obran en el Padrón salvo prueba en</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO DEROGADO</p>

<p>contrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones jurídicas aplicables.]</p>	
<p>Artículo 180 Ter. [El Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil contendrá, sobre cada línea telefónica móvil, la información siguiente: I. Número de línea telefónica móvil; II. Fecha y hora de la activación de la línea telefónica móvil adquirida en la tarjeta SIM; III. Nombre completo o, en su caso, denominación o razón social del usuario; IV. Nacionalidad; V. Número de identificación oficial con fotografía o Clave Única de Registro de Población del titular de la línea; VI. Datos Biométricos del usuario y, en su caso, del representante legal de la persona moral, conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita el Instituto; VII. Domicilio del usuario; VIII. Datos del concesionario de telecomunicaciones o, en su caso, de los autorizados; IX. Esquema de contratación de la línea telefónica móvil, ya sea pospago o prepago, y X. Los avisos que actualicen la información a que se refiere este artículo. Para efectos de este artículo, se entenderá como tarjeta SIM al dispositivo inteligente desmontable utilizado en los equipos móviles, con objeto de almacenar de forma segura la</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO DEROGADO</p>

<p>clave de servicio del suscriptor usada para identificarse ante determinada red.]</p>	
<p>Artículo 180 Quáter. [El registro del número de una línea telefónica móvil en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil será obligatorio para el usuario, quien deberá proporcionar identificación oficial, comprobante de domicilio y datos biométricos, para la activación del servicio de la línea telefónica móvil, en términos de lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita el Instituto.]</p>	<p>ARTÍCULO DEROGADO</p>
<p>Artículo 180 Quintes. [Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, deberán recabar e ingresar la información sobre la identidad, datos biométricos y domicilio del usuario, así como proporcionar la información con la cual se integrará el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil.</p> <p>Para efectos de lo anterior se utilizarán medios digitales y se permitirán medios remotos, siempre que se garantice la veracidad e integridad de la información, conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que emita el Instituto.</p> <p>Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, registrarán la</p>	<p>ARTÍCULO DEROGADO</p>

información relativa a altas, bajas, y demás movimientos asociados a la línea telefónica móvil, que permitan mantener actualizado el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil.

Los avisos a que se refiere el artículo 180 Ter, fracción X, de esta Ley se presentarán por los medios y en los plazos que se establezcan en las disposiciones administrativas de carácter general que emita el Instituto, considerando las tecnologías y métodos más modernos y de fácil utilización.

En caso de que el aviso contenga datos equívocos o incongruentes con los asientos que obren en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, el Instituto prevendrá al concesionario de telecomunicaciones o, en su caso, al autorizado que haya presentado el aviso para que realice las aclaraciones respectivas, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables.

El usuario titular del servicio que no reconozca como propio un número de línea telefónica móvil vinculado a su nombre o denominación social, podrá solicitar al Instituto, al concesionario de telefonía o, en su caso, al autorizado, la actualización de la información correspondiente o su baja del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil de conformidad con lo establecido en

<p>las disposiciones administrativas aplicables.</p> <p>La baja de un número de línea telefónica móvil en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil no implica la eliminación del registro correspondiente, el registro del número asociado a dicha persona se mantendrá por un plazo de seis meses.]</p>	
<p>Artículo 180 Sextus. [El Instituto validará y corroborará la información del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil conforme a los sistemas y procedimientos informáticos que resulten aplicables y, en su caso, podrá solicitar a los concesionarios las aclaraciones pertinentes sobre los datos registrados.]</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO DEROGADO</p>
<p>Artículo 180 Septimus. [El Instituto habilitará los mecanismos de consulta para que cualquier persona física o moral que acredite fehacientemente su personalidad pueda consultar únicamente los números telefónicos que le están asociados.</p> <p>La información contenida en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil a que se refiere el artículo 180 Bis será confidencial y reservada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO DEROGADO</p>

<p>General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.</p> <p>Las autoridades de seguridad de procuración y administración de justicia, que conforme a las atribuciones previstas en sus leyes aplicables cuenten con la facultad expresa para requerir al Instituto los datos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, podrán acceder a la información correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 189 y 190 de esta Ley y demás disposiciones relativas.]</p>	
<p>Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:</p> <p>I a V...</p> <p>VI. Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular [, y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil].</p> <p>VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier esquema de contratación reportadas por los titulares o</p>	<p>FRACCIÓN DEROGADA</p>

<p>propietarios, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas[, y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;] así como, realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía móvil cuando así lo instruya [el Instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o] la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones administrativas y legales aplicables;</p>	<p>FRACCIÓN DEROGADA</p>
<p>Artículo 216. Corresponde al Instituto:</p> <p>I...</p> <p>II. [Ejercer las facultades de vigilancia en materia de derechos de las audiencias para, en su caso, imponer las sanciones a que se refiere el artículo 311, incisos b) y c), de la presente Ley;]</p> <p>III...</p> <p>IV. [Ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta Ley en las materias a que se refiere la fracción III, previo apercibimiento, y]</p>	<p>FRACCIÓN DEROGADA</p> <p>FRACCIÓN DEROGADA</p>
<p>Artículo 256. El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las</p>	

audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución. Son derechos de las audiencias:

II. [Recibir programación oportuna que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;]

III...

IV. [Que los concesionarios se abstengan de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Se entenderá que se transmite publicidad o propaganda como información periodística o noticiosa, cuando un concesionario inserta dentro de su programación informativa un análisis o comentario editorial cuyo tiempo de transmisión ha sido contratado por un anunciante, sin que tal circunstancia se haga del conocimiento de la audiencia. En su

FRACCIÓN DEROGADA

FRACCIÓN DEROGADA

Código de Ética, los concesionarios señalarán los elementos y prácticas que observarán para prevenir y evitar incurrir en la prohibición a que se refiere esta fracción;]

V a IX...

X. [Los demás que se establezcan en otras leyes, exclusivamente.]

[Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán contar con un Código de Ética, que, bajo un principio de autorregulación, tendrán por objeto informar al público en general la forma detallada como el propio concesionario se compromete a respetar y promover todos y cada uno de los derechos de las audiencias enumerados en el presente artículo. Los Códigos de Ética se difundirán en el portal de Internet de cada concesionario; serán presentados al Instituto para su inscripción en el Registro Público de Concesiones 15 días después de su emisión por parte del concesionario; registrarán integralmente la actuación del defensor de la audiencia, e incluirán los principios rectores que se compromete a respetar el concesionario ante la audiencia.]

FRACCIÓN DEROGADA

[El Código de Ética será emitido libremente por cada concesionario y no estará sujeto a convalidación o a la revisión previa o posterior del Instituto o de otra autoridad, ni a criterios, directrices, lineamientos o cualquier regulación o acto similar del mismo Instituto u otra autoridad.]

[En la aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo, el Instituto deberá garantizar que los concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos y proveerá para que se adopten medidas que no regulen de manera diferenciada en perjuicio de los contenidos generados en México respecto de los generados en el extranjero.]

Artículo 259. Los concesionarios que presten servicio de radiodifusión deberán contar con una defensoría de audiencia, que podrá ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación. El defensor de la audiencia será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia.

Artículo 259. Los concesionarios que presten servicio de radiodifusión deberán contar con una defensoría de audiencia, que podrá ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación. El defensor de la audiencia será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia.

<p>[La actuación del defensor de la audiencia se sujetará, exclusivamente, al Código de Ética del concesionario, y únicamente rendirá cuentas a la audiencia y a las instancias que, en su caso, prevea el propio Código de Ética.]</p> <p>[Cada concesionario que preste servicio de radiodifusión fijará el periodo de encargo del defensor de la audiencia, el que podrá ser prorrogable por dos ocasiones. Los concesionarios designarán libremente al defensor de la audiencia, sin que el Instituto u otra autoridad tengan facultades para intervenir u opinar de manera previa o posterior a ello.]</p> <p>[El nombramiento de los defensores de las audiencias deberá inscribirse en el Registro Público de Concesiones, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ello se haya llevado a cabo por parte del concesionario.]</p>	<p style="text-align: center;">PÁRRAFO DEROGADO</p> <p style="text-align: center;">PÁRRAFO DEROGADO</p> <p style="text-align: center;">PÁRRAFO DEROGADO</p>
<p>Artículo 260. [Para ser defensor de audiencia se deberán cumplir, únicamente, los siguientes requisitos:]</p> <p>I. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;</p> <p>II. Contar con reconocido prestigio en las materias de comunicaciones, radiodifusión y telecomunicaciones;</p>	<p>Artículo 260.</p> <p>PÁRRAFO DEROGADO</p> <p>I. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;</p> <p>II. Contar con reconocido prestigio en las materias de comunicaciones, radiodifusión y telecomunicaciones;</p>

<p>III. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año, y</p> <p>IV. Que no haya laborado con el o los concesionarios respectivos, según sea el caso, durante un periodo previo de dos años.</p>	<p>III. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año, y</p> <p>IV. Que no haya laborado con el o los concesionarios respectivos, según sea el caso, durante un periodo previo de dos años.</p>
---	---

<p>Artículo 261. El defensor de la audiencia atenderá las reclamaciones, sugerencias y quejas de las audiencias sobre contenidos y programación, implementando mecanismos para que las audiencias con discapacidad tengan accesibilidad.</p> <p>...</p> <p>[Recibidas las reclamaciones, quejas o sugerencias, el defensor las tramitará en las áreas o departamentos responsables del concesionario, requiriendo las explicaciones que considere pertinentes, cuyas respuestas deberán entregarse dentro de los plazos previstos en el Código de Ética.]</p> <p>...</p> <p>[La rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva</p>	<p style="text-align: center;">PÁRRAFO DEROGADO</p>
--	--

<p>que proponga el defensor de la audiencia al concesionario, deberá ser clara y precisa. Se difundirá dentro de un plazo de veinticuatro horas, en la página electrónica que el concesionario de radiodifusión publique para dichos efectos, sin perjuicio de que también pueda difundirse en medios de comunicación, incluyendo el del propio concesionario.]</p>	<p>PÁRRAFO DEROGADO</p>
<p>Artículo 297. Las infracciones a esta Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones, se sancionarán por el Instituto conforme al Capítulo II de este Título y se tramitarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>....</p> <p>[El Instituto sancionará el incumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales y lo relativo a la materia de derechos de las audiencias, únicamente conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título.]</p>	<p>PÁRRAFO DEROGADO</p>
<p>Artículo 307 Bis. [Los concesionarios de telecomunicaciones o, en su caso, los autorizados, incurrirán en relación con el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, en las infracciones siguientes:</p>	

<p>I. Efectuar extemporáneamente el registro de un número de línea telefónica móvil, excediendo los plazos previstos en las disposiciones administrativas de carácter general;</p> <p>II. No registrar un número de línea telefónica móvil;</p> <p>III. No registrar las modificaciones o presentar los avisos que actualicen la información de un registro, a que se refiere el artículo 180 Ter de esta Ley;</p> <p>IV. Hacer uso indebido de las constancias, documentos y demás medios de identificación, relacionados con el registro de un número de línea telefónica móvil;</p> <p>V. Alterar, omitir, simular o permitir registros o avisos en forma ilícita, registrar datos falsos, proporcionar información falsa o facilitar información a usuarios o terceros que no tengan derecho, acceder sin autorización a la información del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o no denunciar alguna irregularidad teniendo la obligación de hacerlo, y</p> <p>VI. Hacer uso de la información, documentos o comprobantes del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, para obtener un lucro indebido, directamente o por interpósita persona.]</p>	ARTÍCULO DEROGADO
<p>Artículo 307 Ter. [A quien cometa las infracciones a que se refiere el</p>	

<p>artículo anterior, se le impondrán las multas siguientes:</p> <p>I. De 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización, a la comprendida en la fracción I;</p> <p>II. De 500 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización, a las referidas en las fracciones II y III;</p> <p>III. De 2,000 a 4,000 Unidades de Medida y Actualización, a la prevista en la fracción IV;</p> <p>IV. De 10,000 a 15,000 Unidades de Medida y Actualización, a la señalada en la fracción V, y</p> <p>V. De dos a tres veces el lucro indebido obtenido para la comprendida en la fracción VI.]</p>	<p>ARTÍCULO DEROGADO</p>
<p>Artículo 307 Quáter. [La aplicación de las sanciones a que se refiere este Título, se hará considerando las circunstancias en que se cometió la infracción, así como la capacidad económica del infractor. Dichas sanciones no lo liberan del cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley, y se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que le resulte.]</p>	<p>ARTÍCULO DEROGADO</p>
<p>Artículo 307 Quintus. [Para la determinación y cuantificación de las multas a que se refiere este Capítulo se aplicará lo dispuesto en el presente Título.]</p>	<p>ARTÍCULO DEROGADO</p>

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO por el que se derogan los artículos 180 Bis; 180 Ter; 180 Quáter; 180 Quintes; 180 Sextus; 180 Septimus; 307 Bis; 307 Ter; 307 Quáter; y 307 Quintus; las fracciones XLII Bis; LIX; LXI del artículo 15; las fracciones II y IV del artículo 216; las fracciones I; IV; y X del artículo 256; las fracciones VI y VII del artículo 190; porciones normativas de los artículos 176 y 259; y los párrafos primero del 260; tercer y quinto del artículo 261 y cuarto del artículo 297 de la Ley de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

ARTÍCULO PRIMERO. Se derogan los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus y 180 Septimus de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como siguen:

Artículo 180 Bis.- Derogado

Artículo 180 Ter.- Derogado

Artículo 180 Quáter.- Derogado

Artículo 180 Quintes.- Derogado

Artículo 180 Sextus.- Derogado

Artículo 180 Septimus.- Derogado

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan los artículos 307 Bis; 307 Ter; 307 Quáter; y 307 Quintus de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como siguen:

Artículo 307 Bis.- Derogado

Artículo 307 Ter.- Derogado

Artículo 307 Quáter.- Derogado

Artículo 307 Quintus.- Derogado

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las fracciones XLII Bis; LIX; LXI del artículo 15, para quedar como sigue:

Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

I a XLII...

XLII Bis.- Derogado

XLIII a LVIII...

LIX.- Derogado

LX.-...

LXI.- Derogado

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan las fracciones las fracciones II y IV del artículo 216, para quedar como sigue:

Artículo 216. Corresponde al Instituto:

I.-...

II.- Derogado

III.-...

IV.- Derogado

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan las fracciones I; IV; y X del artículo 256, para quedar como sigue:

Artículo 256. El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución. Son derechos de las audiencias:

I.- Derogado

II.- a III.-...

IV.- Derogado

V.- a IX.-....

X.- Derogado

ARTÍCULO SEXTO. – Se derogan las fracciones VI y VII del artículo 190, para quedar como sigue:

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I a V.-...

VI.- Derogado

VII.-Derogado

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Se derogan porciones normativas de los artículos 176; 259 y 260, para quedar como sigue:

Artículo 176. El Instituto llevará el Registro Público de Telecomunicaciones, el cual estará integrado por el Registro Público de Concesiones y el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones aplicables que se emitan.

Artículo 259. Los concesionarios que presten servicio de radiodifusión deberán contar con una defensoría de audiencia, que podrá ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación. El defensor de la audiencia será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Se derogan los párrafos primero del 260; tercer y quinto del artículo 261 y cuarto del artículo 297, para quedar como sigue:

Artículo 260. PÁRRAFO DEROGADO

Artículo 261. El defensor de la audiencia atenderá las reclamaciones, sugerencias y quejas de las audiencias sobre contenidos y programación, implementando mecanismos para que las audiencias con discapacidad tengan accesibilidad.

Artículo 297. Las infracciones a esta Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones, se sancionarán por el Instituto conforme al Capítulo II de este Título y se tramitarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSTORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO 13 DE ABRIL DE 2023

DIP. GENOVEVA HUERTA VILLEGAS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 27 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AUTOSUFICIENCIA, SEGURIDAD ALIMENTARIA Y SOBERANÍA ALIMENTARIA.

Los suscritos, diputado Augusto Gómez Villanueva, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; diputado Leonel Godoy Rangel, integrante del Grupo Parlamentario de Morena; diputado Salvador Alcántar Ortega, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; diputado Rubén Moreira Valdez, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Ismael Alfredo Hernández Deras, María de Jesús Aguirre Maldonado, María del Refugio Camarena Jáuregui, Juan Francisco Espinoza Eguía, Andrés Mauricio Cantú Ramírez, Oscar Gustavo Cárdenas Monrroy, Roberto Carlos López García, diputados y diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; así como, la diputada María Leticia Chávez Pérez, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano; diputado Benjamín Robles Montoya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; diputado Jesús Fernando Morales Flores, integrante del Grupo Parlamentario Acción Nacional; diputado Carlos Francisco Ortiz Tejeda, Héctor Ireneo Mares Cossío, Klaus Uwe Ritter Ocampor, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena y el diputado Marcelino Castañeda Navarrete, integrante del Partido de la Revolución Democrática; diputados federales de la LXV Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6o., numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 27 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Autosuficiencia Seguridad y Soberanía Alimentaria, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Alimentarse ha sido el principal trabajo de la especie humana desde tiempos remotos. En el contacto con la naturaleza, inventamos primero la agricultura y después organizamos la sociedad en asentamientos estables para poder obtener los satisfactores que nos han hecho falta.

No debemos olvidar que, en América, y particularmente en el territorio de lo que hoy es México, los pueblos mesoamericanos cultivaron y modificaron las plantas hasta lograr una diversidad de alimentos y conseguir que estos fueran nutritivos, que sustentaran adecuadamente la vida y entonces, sus tribus y sociedades se tornaron sedentarias y crearon ciudades estado y poblaciones en las que se aseguró la alimentación con el trabajo común y la distribución equitativa.

El comercio vino después, la distribución social de los alimentos se hizo en grandes mercados que se ocuparon del trueque y la venta y luego, el tributo conseguido mediante la guerra concentró los satisfactores en los pueblos vencedores. La naturaleza en el cumplimiento de sus ciclos provocó escasez y hambre periódicamente a lo largo de centurias que trajeron catástrofes sociales, la última de las cuales, combinada con la guerra civil provocó hambre justamente hace cien años, en 1919.

Para enfrentar las crisis periódicas y evitar el hambre consecuencia de ellas, en el país se habían inventado los graneros, las trojes, los pósitos, las alhóndigas, los depósitos financiados, luego se legisló para evitar que comerciantes sin conciencia especularan elevando los precios de los alimentos, ejecutamos la Reforma Agraria más extensa de la historia y democratizamos la propiedad de la tierra para evitar su concentración y eludir la causa que en la raíz de los hechos provocaba el acaparamiento de los alimentos y la especulación que tanto dañó a la especie humana.

Al mismo tiempo investigamos las complejidades de la producción de alimentos, construimos el sistema hidráulico que se concatena con la producción, que configuró toda una estructura productiva al campo, financiamos la revolución verde, creamos escuelas prácticas de agricultura, universidades agrarias y centros de reproducción para ganado, un sistema de financiamiento y la organización de los campesinos productores, así como la de otros productores del sector privado.

Instruimos las empresas públicas para regular los abusos de eso que hoy conocemos por mercado, como fueron la Compañía Exportadora e Importadora de Granos (CEIMSA), que fue el antecedente de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO), que agrupó a diversas entidades públicas para la distribución de alimentos (DICONSA), para el abasto social de leche (LICONSA) y para

el acopio y almacenamiento de granos (BORUCONSA), todo ello buscando lograr que nuestro pueblo se alimentase suficiente y sanamente.

El avance del mercado nos llevó a sustituir e incluso desaparecer instituciones, reemplazar producción interior y abandonar cultivos y tierras productivas, privilegiar la producción de artículos agropecuarios de exportación con capital intensivo, para aprovechar la ventaja comparativa que la ubicación geográfica nos ofrece, lo cual, ha colocado a la producción nacional de alimentos principalmente de frutas y hortalizas para la población en desventaja, desnaturalizando las técnicas y modos de alimentarse más allá de lo saludable llevando a la población y particularmente, al pueblo con menores recursos a una subalimentación que exige re examinar el rumbo y modificar los caminos.

En la actualidad los más grandes problemas que enfrenta nuestro país y que no son exclusivos de México, tienen que ver con el hambre y la pobreza, esta condición internacional llevó a que, en 1945 se creará la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (ONUAA, mejor conocida como FAO por sus siglas en ingles), como una agencia especializada de las Naciones Unidas que liderea los esfuerzos internacionales para vencer el hambre, con el objetivo de lograr la seguridad alimentaria para todos y asegurarnos de que las personas tengan acceso regular a suficientes alimentos de alta calidad para llevar una vida activa y saludable, así como, de erradicar el hambre, la inseguridad alimentaria y todas las formas de malnutrición. Actualmente ésta agencia cuenta con 194 Estados miembros, que trabaja en más de 130 países en todo el mundo, entre ellos México. Y es esta organización, la que desde 1974 comenzó a informar sobre la magnitud del hambre en el mundo. ¹

Ante la inminente necesidad de poner fin a la pobreza, proteger al planeta y mejorar las vidas y perspectivas de las personas en el mundo, en septiembre de 2015, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), definió y adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, como un compromiso común que involucra un plan de acción en respuesta a los principales desafíos del mundo; esta agenda plantea 17 Objetivos para el Desarrollo Sostenible (ODS's), con 169

¹Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, disponible en: <https://www.fao.org/about/en/>, consultado por última vez el 21 de abril de 2022.

metas, que comprenden las dimensiones social, económica y ambiental del desarrollo, en el cual el poner fin al hambre en el mundo, se encuentra como segunda prioridad.²

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), destaca que *“cerca de 690 millones de personas padecen hambre, es decir, el 8.9% de la población mundial (un aumento de unos 10 millones de personas en un año y 60 millones en cinco años)”* y que *“de tener en cuenta el número total de personas afectadas por la inseguridad alimentaria moderada o grave, unos 2,000 millones de personas en el mundo no disponían de acceso regular a alimentos inocuos, nutritivos y suficientes en 2019”* Por lo que, el compromiso de cada Estado miembro de dicha organización, los obliga a encaminarse de manera acelerada a la implementación de políticas públicas que contribuyan con la disminución de este grave problema.

Cabe destacar que, a nivel global, los grandes esfuerzos internacionales encaminados a alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible, se vieron drásticamente disminuidos a consecuencia de la pandemia mundial de COVID-19, por lo que, los índices de personas que padecen hambre en México y el mundo han aumentado. Otro elemento de preocupación tiene que ver con que, del total de las personas en el mundo que se encuentran en esta condición, alrededor de 135 millones de personas padecen hambre severa y casi 250 millones de personas podrían encontrarse al borde de la hambruna.³

Para entender mejor el espíritu de esta propuesta de reforma, vale la pena partir de los conceptos fundamentales, con el objetivo de permitir al legislador contar con mayores elementos para su discusión y análisis.

El primer gran concepto tiene que ver con el **hambre**, la FAO, señala que el hambre es *“una sensación física incómoda o dolorosa, causada por un consumo insuficiente de energía alimentaria. Se vuelve crónica cuando la persona no consume una cantidad suficiente de calorías (energía alimentaria) de forma*

² FAO, FIDA, OMS, PMA y UNICEF. 2020. Versión resumida de El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo 2020. Transformación de los sistemas alimentarios para que promuevan dietas asequibles y saludables. Roma, FAO.
<https://doi.org/10.4060/ca9699es>, consultado por última vez el 21 de abril de 2022.

³ Ibidem

regular para llevar una vida normal, activa y saludable”.⁴ Mientras que, la **subalimentación o hambre crónica** es la incapacidad de las personas para consumir alimentos suficientes para satisfacer las necesidades de energía alimentaria. Por su parte, la **hambruna**, es definida conceptualmente por la Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR), como *“aquella situación en la que una comunidad, país o región no puede acceder a una dieta básica para su supervivencia”*.

En cuanto al concepto de **Autosuficiencia Alimentaria** propuesto por el Frente Parlamentario contra el Hambre, Capítulo México, se define como: la capacidad del Estado para garantizar la producción de la mayoría de los alimentos que precisa la población para satisfacer sus necesidades alimentarias mínimas.⁵

La FAO, define a la **inseguridad alimentaria** como la carencia de una persona al acceso regular a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para un crecimiento y desarrollo normales y para llevar una vida activa y saludable.

Es importante resaltar el trabajo que realiza la FAO, pues ha logrado medir el grado de inseguridad alimentaria utilizando como indicador, la escala de experiencia de inseguridad alimentaria, esto permite categorizar los grados de inseguridad alimentaria en el mundo, se entiende que una persona se encuentra en:

- **Inseguridad alimentaria o inseguridad alimentaria leve**, cuando existe incertidumbre acerca de la capacidad de obtener alimentos;
- **Inseguridad alimentaria moderada**, cuando no tiene los recursos suficientes para llevar una dieta saludable, cuando tiene incertidumbre acerca de la capacidad de obtener alimentos y probablemente se salte alguna comida o se quede sin alimentos ocasionalmente, esto significa que, existe una inseguridad alimentaria cuando se pone en riesgo la calidad de los alimentos y la variedad de los alimentos se encuentra comprometida o bien, cuando se reduce la cantidad de alimentos; e

⁴ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, disponible en: <https://www.fao.org/hunger/es/>, consultado por última vez el 21 de abril de 2022.

⁵ Iniciativa de la Sen. Ana Lilia Rivera, coordinadora del Frente Parlamentario contra el Hambre, Capítulo México. LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión.

- **Inseguridad alimentaria grave**, cuando no se consume alimentos durante un día o más veces durante el año.⁶

La Escala de Experiencia de Inseguridad Alimentaria (FIES), es el instrumento mediante el cual se ha monitoreado el hambre a nivel mundial y la fuente de los datos ofrecidos en párrafos anteriores.

En este sentido, la FAO, en 2006 precisó la existencia de **Seguridad Alimentaria**, “*cuando todas las personas tienen, en todo momento, acceso físico y económico a suficientes alimentos, inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos, a fin de llevar una vida activa y sana*”. Esta definición le otorga una mayor fuerza a la índole multidimensional de la seguridad alimentaria e incluye “*la disponibilidad de alimentos, el acceso a los alimentos, la utilización biológica de los alimentos y la estabilidad de los otros tres elementos a lo largo del tiempo*”.⁷

Mientras que la Ley de Desarrollo Rural Sustentable en su artículo 3, fracción XXVIII, define a la **Seguridad Alimentaria** como “*El abasto oportuno, suficiente e incluyente de alimentos a la población*”.

Para este punto, debemos poner a la vista dos considerandos, el primero tiene que ver con la cantidad de personas en México que padecen hambre, y el segundo considerando tiene que ver con el gasto corriente de los hogares mexicanos.

En cuanto a la cantidad de personas que padecen hambre, podemos resaltar que se ha incrementado considerablemente en los últimos años. De acuerdo con datos ofrecidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política del Desarrollo Social (CONEVAL), sobre la Medición Multidimensional de la Pobreza, y con relación al número de personas en los componentes de carencia por acceso a la alimentación nutritiva y de calidad, según entidad federativa, 2016 – 2020, se indica que:

⁶ ibidem

⁷ GORDILLO Gustavo; MÉNDEZ JERÓNIMO Obed; Seguridad y Soberanía Alimentaria (Documento base para discusión), FAO 2013, disponible en: <https://www.fao.org/3/ax736s/ax736s.pdf>, consultado por última vez el 21 de abril de 2022.

- En 2020, solamente alrededor de 73.2 millones de personas en el país se encontraron en una situación de Seguridad Alimentaria, esto es, alrededor de un millón de personas menos respecto a 2018, mientras que;
- Alrededor de 53.4 millones de personas se ubicaron en algún grado de Inseguridad Alimentaria en 2020, de las cuales:
 - ✓ Cerca de 27.2 millones de personas padecieron inseguridad alimentaria leve; principalmente en los estados de México, Veracruz, la Ciudad de México, Puebla y Chiapas.
 - ✓ Un poco más de 16 millones de personas padecieron, inseguridad alimentaria moderada; en las primeras posiciones se encuentran los estados de México, Veracruz, Puebla, Ciudad de México y Guanajuato.
 - ✓ Al rededor de 10.2 millones de personas padecieron Inseguridad Alimentaria Severa. Los estados que registran mayores índices son México, Veracruz, Puebla, Guanajuato y Tabasco. ⁸

En cuanto al gasto de los hogares mexicanos, de acuerdo a cifras de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares en 2020, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el gasto corriente monetario promedio de los hogares mexicanos es de 29,910 pesos trimestrales, lo que se traduce en que, los hogares mexicanos gastan en promedio 9,970 pesos mensuales, de los cuales, en promedio destinan 3,774 pesos solo al rubro de Alimentos y Bebidas, es decir, los hogares destinan el 37.8 por ciento de su gasto corriente monetario a la adquisición de alimentos y bebidas, siendo el rubro de mayor gasto en los hogares mexicanos, el resto se distribuye en otros rubros como, transporte y

⁸ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; Medición multidimensional de la pobreza, cuadro 25F, Porcentaje y número de personas en los componentes de carencia por acceso a la alimentación nutritiva y de calidad, según entidad federativa, 2016 – 2020; disponible en: https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/AE_pobreza_2020.aspx, consultado por última vez el 21 de abril de 2022.

comunicaciones, vivienda y servicios, cuidados personales, educación y esparcimiento, limpieza y cuidados de la casa, salud, vestido y calzado.⁹

En cuanto a la definición de **Soberanía Alimentaria**, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en su artículo 3, fracción XXXIII, la define como *“La libre determinación del país en materia de producción, abasto y acceso de alimentos a toda la población, basada fundamentalmente en la producción nacional”*. Mientas que, en las conclusiones del Foro Mundial sobre Soberanía Alimentaria, llevado a cabo en La Habana, Cuba, en septiembre 2001, se establece que la **Soberanía Alimentaria**, es *el derecho de los pueblos a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos que garanticen el derecho a la alimentación para toda la población, con base en la pequeña y mediana producción, respetando sus propias culturas y la diversidad de los modos campesinos, pesqueros e indígenas de producción agropecuaria, de comercialización y de gestión de los espacios rurales, en los cuales la mujer desempeña un papel fundamental.*¹⁰

Este concepto se ve enriquecido por las conclusiones vertidas en el documento: Seis Pilares sobre la Soberanía Alimentaria (The Six Pillars of Food Sovereignty) realizado en la reunión de Nyéléni, en 2007¹, en el cual la soberanía alimentaria descansa sobre seis pilares:

1. Se enfoca en alimentos para las personas:

- Pone la necesidad de alimentos de las personas en el centro de las políticas.
- Insiste en que la comida es más que una simple mercancía.

La soberanía alimentaria coloca el derecho a una alimentación suficiente y saludable y a alimentos culturalmente apropiados para todos los individuos, pueblos y comunidades, incluidos aquellos que están hambrientos, bajo ocupación, en zonas de conflicto y marginados. Pone en el centro la alimentación, la agricultura, políticas ganaderas y pesqueras; y rechaza la proposición de que la comida es sólo otra mercancía o componente para la agroindustria internacional.

⁹ INEGI, Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los hogares 2020 (ENIGH), 28 de julio de 2021, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enigh/nc/2020/doc/enigh2020_ns_presentacion_resultados.pdf, consultado por última vez el 21 de abril de 2022.

¹⁰ Fórum Mundial sobre Soberanía Alimentaria; Declaración Final de Foro Mundial Sobre Soberanía Alimentaria, La Habana, Cuba, 7 de septiembre de 2001, disponible en: https://www.fuhem.es/media/ecosocial/file/Boletin%20ECOS/ECOS%20CDV/Bolet%C3%ADn%204/dec_final_foro.pdf, consultado por última vez el 21 de abril de 2022.

2. Valora a los Proveedores de Alimentos:

- Apoya medios de vida sostenibles.
- Respeto el trabajo de todos los proveedores de alimentos.

La soberanía alimentaria valora y apoya las contribuciones y respeta los derechos de las mujeres y hombres, campesinos y pequeños productores de agricultura familiar, pastores, pescadores artesanales, habitantes de los bosques, los pueblos indígenas y la pesca artesanal, incluidos los migrantes, que cultivan, cosechan y procesan alimentos y, rechaza las políticas, acciones y programas que los menosprecian, amenazando sus medios de subsistencia.

3. Ubica los sistemas alimentarios:

- Reduce la distancia entre los proveedores de alimentos y los consumidores.
- Rechaza el dumping y la ayuda alimentaria inapropiada.
- Se resiste a depender de corporaciones irresponsables.

La soberanía alimentaria considera proveedores de alimentos cercanos a los consumidores; pone a los proveedores y consumidores en el centro de la toma de decisiones sobre los alimentos en cuestión; protege a los proveedores de alimentos del dumping en mercados locales, así como, a consumidores de recibir alimentos de mala calidad, poco saludables, o contaminados con Organismos Genéticamente Modificados; y resiste estructuras de gobernanza, acuerdos y prácticas que dependen y promueven prácticas insostenibles e inequitativas del comercio internacional, dando poder a las comunidades alejadas.

4. Pone el control localmente:

- Pone el control en manos de los proveedores locales de alimentos.
- Reconoce la necesidad de habitar y compartir territorios.
- Rechaza la privatización de los recursos naturales.

La soberanía alimentaria coloca el control sobre el territorio, la tierra, pastoreo, agua, semillas, ganado y poblaciones de peces por parte proveedores locales de alimentos y respeta sus derechos; quienes pueden usarlos y compartirlos de manera social y ambientalmente sostenible conservando la biodiversidad; reconoce que los territorios usados por comunidades locales ancestralmente, que a menudo cruzan fronteras geopolíticas y buscan garantizar sus derechos para habitar y utilizar sus territorios; promueve la interacción positiva entre proveedores de alimentos en diferentes regiones, territorios y regiones, que ayuden a resolver problemas internos o conflictos con autoridades locales y nacionales y, rechaza la privatización de los recursos naturales a través de leyes, contratos comerciales y regímenes de derechos de propiedad intelectual.

5. Desarrolla conocimientos y habilidades:

- Se basa en el conocimiento tradicional.
- Usa la investigación para apoyar y transmitir este conocimiento a las generaciones futuras.
- Rechaza las tecnologías que socavan o contaminan los sistemas alimentarios locales.

La soberanía alimentaria se basa en las habilidades y conocimiento de los proveedores de alimentos y las organizaciones que conservan, desarrollan y gestionan sistemas localizados de producción y cosecha de alimentos, desarrollan sistemas de investigación apropiados para apoyar y transmitir esta sabiduría a las futuras generaciones; rechazando tecnologías que socavan, amenazan o contaminan los recursos naturales, por ejemplo, la ingeniería genética.

6. Trabaja con la Naturaleza:

- Maximiza las contribuciones de los ecosistemas.
- Mejora la resiliencia.
- Rechaza el uso intensivo de energía, monocultivos y, métodos industrializados o destructivos.

La soberanía alimentaria utiliza los aportes de la naturaleza mediante diversas técnicas agroecológicas, con métodos de producción de bajo uso de insumos externos y cosechas que maximicen la contribución de los ecosistemas y que mejoren la resiliencia y adaptación, especialmente frente al cambio climático; busca sanar el planeta para que el planeta nos sane; y rechaza métodos que dañan las funciones benéficas de los ecosistemas, que dependen de monocultivos que requieren grandes cantidades de energía, ganadería intensiva, prácticas pesqueras destructivas y otros métodos de producción industrializados, que dañan la medio ambiente y contribuyen al calentamiento global.

México tiene una larga trayectoria como país dependiente de alimentos pese a que, el campo mexicano es un sector económico estratégico para el país, como en muy pocos lugares del mundo, más de la mitad del territorio rural es de propiedad social, existen más de 32,000 ejidos y comunidades; los campesinos son dueños de casi cien millones de hectáreas, incluidas campesinas líderes, a quienes hace falta impulsar más su visión, sus aportaciones y su plena inclusión en las decisiones del sector. Más de 29,000 núcleos agrarios tienen actividad agrícola, más de 25,000 tienen actividad ganadera, y más de 3,000 tienen actividad forestal. Hay también más de 1,700 núcleos con actividad pesquera, 1,700 núcleos con

actividad artesanal y cerca de 1,000 núcleos agrarios con actividad turística.¹¹ Además, de acuerdo con datos del Registro Agrario Nacional (RAN) solo el 25 por ciento de los títulos agrarios del sector rural, están a nombre de mujeres.

Una de las causales de la extrema desigualdad de nuestro país se debe al abandono del campo, la alternancia ha originado una ruptura programática de los objetivos básicos de la revolución, que se sustentan no solo en el reparto de la tierra, sino, en la autosuficiencia alimentaria y su gradual modernización, para lograr que la producción campesina y de los pequeños propietarios propiciasen la producción suficiente de alimentos para el mercado interno y con excedentes para la exportación, con el consecuente incremento de la calidad de vida de los productores.

La reforma agraria y agrícola, eran políticas de estado que fueron interrumpidas por los efectos de una alternancia que se agravo por el fenómeno de la apertura comercial y los efectos del cambio climático.

La entrada de México a la globalización nos enfrentó a grandes desafíos, sobre todo después de la suscripción del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), con el cual, el enfoque de nuestro país se dirigió hacia una agricultura de exportación que se acompañó con la desaparición gradual de las instituciones de apoyo a la producción, como fueron las destinadas a la producción de semillas y fertilizantes, el otorgamiento de crédito y la asistencia técnica. Aunado al proceso de privatización de la propiedad social y la disminución en el acceso social a la tierra. Por otra parte, seguimos careciendo de un plan de políticas transexenales de apoyo al campo, que consideren la apertura de distritos de riego, la construcción de infraestructura de comunicación, la conservación y restauración de suelos, el uso eficiente del agua, desarrollo de la investigación agropecuaria, forestal y pesquera, para el desarrollo social de los campesinos.

El escenario actual para el campo mexicano es sumamente complejo, debido a la diversidad regional, climática, étnica y cultural de nuestro país, acompañado de la incertidumbre que vive por el abandono institucional, por lo que es imperante que seguridad y soberanía alimentaria se consagren como un

¹¹ Registro Agrario Nacional, Catálogo de núcleos agrarios de la propiedad social, disponible en: <https://datos.gob.mx/busca/dataset/catalogo-de-nucleos-agrarios-de-la-propiedad-social>, consultado por última vez el 21 de abril de 2022.

objetivo estratégico y de obligación del Estado, para garantizar la autosuficiencia permanente y oportuna de alimentos sanos y culturalmente apropiados para las personas, comunidades y pueblos nacionales.

Ante la reducción del 47 por ciento del presupuesto de la secretaría encargada de atender los temas del sector primario que implicaron la eliminación de programas productivos, se ha vuelto prácticamente inalcanzable tanto la autosuficiencia alimentaria como la seguridad y soberanía alimentaria. Esto debido al incremento en la importación de productos básicos como el maíz, que tan solo en el primer trimestre de 2022, ha aumentado su compra hasta en un 25 por ciento en comparación con el año anterior.

Las sequías afectaron hasta en un 80 por ciento el territorio nacional ocasionando que sólo el 40 por ciento de las presas en el país tengan más de la mitad de su capacidad, es decir, de las más de 200 presas en el país solo 108 tienen más de la mitad de su capacidad, 23 tiene menos del 50 por ciento y 7 tienen menos del 20 por ciento de su capacidad, sin dejar de mencionar la falta de mantenimiento de la obra hidráulica, que tiene como consecuencia inundaciones y un indiscriminado uso de los recursos hidráulicos, que se agrava con el aprovechamiento irracional del agua para riego y consumo doméstico en las ciudades.¹² En 2021, hasta en tres cuartas partes del territorio nacional hubo una falta de lluvias y más de la mitad alcanzó la situación de sequía extrema.

El 76 por ciento del uso de agua se destinan para actividades agropecuarias mientras que el 14 por ciento es para consumo humano y actividades industriales, el agua a pesar de ser considerada como un derecho humano, ha sido destinada para su comercialización a través de las industrias refresqueras y de agua embotellada de alta especulación. Sin planeación estratégica el presente y futuro del país en materia agroalimentaria se ve sumamente comprometido.

Otro elemento a considerar, es la pérdida de la materia orgánica de los suelos, que debe estar en niveles de 5 por ciento y que actualmente solo se encuentra en promedios de 1 por ciento. Se perdieron

¹² CANTÚ César Augusto, Ayúdanos Tláloc. Conagua reporta que casi la mitad de México padece sequía; El Financiero; 04 de abril de 2022, disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2022/04/04/ayudanos-tlaloc-conagua-reporta-que-casi-la-mitad-de-mexico-padece-sequia/?outputType=amp>, consultado por última vez el 21 de abril de 2022.

microorganismos del suelo, que descomponen la materia orgánica para hacerla disponible para los cultivos.¹³

Por lo que además de focalizar la atención en el cuidado de agua, es menester recuperar el suelo, debemos reponer la materia orgánica, y con ello, restaurar el microbiota y la fertilidad de las tierras agrícolas y la conservación de la diversidad de plantas y sus variedades nativas y criollas.

La globalización ha generado una interdependencia importante en cada región del país, por ello es que externalidades como el conflicto armado entre Ucrania y Rusia tienen consecuencias en el país. Hemos llegado a una interdependencia que además, de los fenómenos climáticos, sociales y geopolíticos tienen una repercusión en la alteración de las cadenas de producción y comercialización de productos agrícolas e insumos.

Actualmente hay una mayor demanda de apoyo que llega a los escritorios de las oficinas del sector agroalimentario por el uso de fertilizantes. Por lo que, para lograr la autosuficiencia alimentaria, se requiere de una agricultura más productiva, inclusiva y sustentable. Prueba de ello es que México importa más del 65 por ciento de los fertilizante y con ello la demanda se ha incrementado en las zonas temporalearas y a su vez, porque la agricultura de exportación mantiene su vínculo en la cadena que origina ese tipo de cultivos en una organización transnacional, poniendo luces rojas en la necesidad de definir la soberanía, ya que la dependencia de uno o varios países productores de los granos alimenticios e insumos, nos lleva a un desajuste en el mercado, elevando los costos de producción, que nos pone en desventaja ante los países que tienen tecnologías, apoyos y clima que les permite una mayor productividad. Lo anterior requiere también que apoyemos a las instituciones tecnológicas y científicas para elevar la productividad de las unidades de producción rural nacionales.

Es fundamental que se siga apoyando a los productores rurales y hacer un esfuerzo para que sea extensivo en las 32 entidades federativas del país. Es proveniente del campo, la mano de obra que más se desplaza hacia Estados Unidos de América en busca de trabajo, o bien emigra a las ciudades o encuentra como único recurso de sobrevivencia su incorporación al crimen organizado.

¹³ Ibidem.

El fortalecimiento del mercado interno debe comenzar por apoyos a los productores. El incremento de los precios de la canasta básica la cual, se ha incrementado hasta en un 20 por ciento en los últimos años; en lo que va del año la inflación se ubica en niveles del 7.45 por ciento, originando una crisis económica que ha lastimado los bolsillos de millones de mexicanos.

Por todo lo expuesto, se hace necesario establecer en nuestra Carta Magna una enunciación de la autosuficiencia, Seguridad y de la Soberanía Alimentaria, que permitan la suficiencia de nuestra producción agropecuaria, pesquera y acuícola, con la finalidad de que los mexicanos hagamos efectivo el derecho humano a la alimentación, toda vez que es un tema pendiente de la Justicia Social que buscaron los revolucionarios del siglo pasado y que no se concretó en el texto de nuestra Constitución de 1917.

En efecto, nuestra Constitución social de 1917, estableció el modelo del Estado Social de Derecho que, por cierto, fue una aportación de México para el mundo adoptado por muchas naciones como un paradigma del que se desagrega el derecho agrario, el derecho al trabajo, la seguridad social, el medio ambiente sano, etcétera. De modo que, es menester que todo aquel derecho en beneficio de las colectividades más desprotegidas como los campesinos, los trabajadores, los indígenas y todas esas personas que han sido explotadas por el poder del dinero y de las grandes empresas del capitalismo y, hoy del neoliberalismo, se vean amparadas por disposiciones constitucionales.

Es urgente retomar el rumbo social por el que luchó Emiliano Zapata, Francisco Villa, Ricardo Flores Magón y Luis Cabrera, los trabajadores, los campesinos, los mineros, y en general todos aquellos que sentaron las bases del Estado Social de Derecho.

Es necesaria una Política de Estado para la Autosuficiencia, Seguridad y Soberanía Alimentaria, como un objetivo nacional y un principio paradigmático, por lo que debe tener un carácter de prioritario y estratégico con la finalidad de hacer efectivo el derecho humano a la alimentación.

Si bien es cierto, que tenemos los conceptos de Seguridad Alimentaria en la fracción XXVIII y de Soberanía Alimentaria en la fracción XXXVIII del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, que a letra dicen:

“Seguridad Alimentaria. El abasto oportuno, suficiente e incluyente de alimentos a la población”; y
“Soberanía Alimentaria. La libre determinación del país en materia de producción, abasto y acceso de alimentos a toda la población, basada fundamentalmente en la producción nacional.”

También es importante considerar lo contenido en los artículos 178, 179, 180 y 182, del mismo ordenamiento:

***Artículo 178.-** El Estado establecerá las medidas para procurar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional.*

***Artículo 179.-** Se considerarán productos básicos y estratégicos, con las salvedades, adiciones y modalidades que determine año con año o de manera extraordinaria, la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano y los Comités de los Sistemas-Producto correspondientes, los siguientes:*

- I. maíz;*
- II. caña de azúcar;*
- III. frijol;*
- IV. trigo;*
- V. arroz;*
- VI. sorgo;*
- VII. café;*
- VIII. huevo;*
- IX. leche;*
- X. carne de bovinos, porcinos, aves; y*
- XI. pescado.*

Artículo 180.- *El Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de esta Ley, deberá conducir su política agropecuaria a fin de que los programas y acciones para el fomento productivo y el desarrollo rural sustentable, así como los acuerdos y tratados internacionales propicien la inocuidad, seguridad y soberanía alimentaria, mediante la producción y abasto de los productos señalados en el artículo anterior.*

Artículo 182. *Las acciones para la soberanía y la seguridad alimentaria deberán abarcar a todos los productores y agentes intervinientes, de manera prioritaria a los pequeños productores en condiciones de pobreza, impulsando la integración de las cadenas productivas de alimentos.*

La libre determinación en materia de producción, abasto y acceso de alimentos, así como las medidas y la promoción a que hace referencia la legislación no son suficientes para una verdadera “Autosuficiencia”, “Seguridad Alimentaria” y “Soberanía Alimentaria”, objetivos que refuerzan el deber del Estado de garantizar el derecho a la alimentación de acuerdo con el artículo 4° Constitucional, por lo que, consideramos fundamental su enunciación en el texto constitucional y convertirlas en principios de nuestra Nación.

Por todo ello, proponemos reformar el artículo 27 Constitucional, para establecer la Autosuficiencia, Seguridad y Soberanía Alimentaria; establecer su carácter prioritario y estratégico, y; finalmente, otorgar al Congreso de la Unión la facultad de legislar en la materia, por lo que también se propone adicionar una fracción XXXI al artículo 73 constitucional, recorriéndose el texto de la actual fracción a una nueva XXXII.

Una vez que hemos expuesto los argumentos en que se sustenta la presente iniciativa, a continuación, mostramos el cuadro comparativo entre la ley vigente y el texto propuesto:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:</p> <p>I. a la XIX. ...</p> <p>XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.</p>	<p>Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:</p> <p>I. a la XIX. ...</p> <p>XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.</p>

<p>El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.</p>	<p>El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca, que permitan alcanzar su producción suficiente y con ello lograr la Autosuficiencia, Seguridad Alimentaria y Soberanía Alimentaria de la Nación.</p>
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a la XXIX-Z. ...</p> <p>XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a la XXIX-Z. ...</p> <p>XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución;</p> <p>XXXI. Para expedir la legislación necesaria en materia de Derecho a la Alimentación, Autosuficiencia, Seguridad Alimentaria y Soberanía Alimentaria; y</p> <p>XXXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.</p>

En virtud de lo anterior y considerando que ha sido debidamente fundada y motivada esta iniciativa, y que debe ser prioridad revalorar y reflexionar sobre cómo abordar los factores que provocan una situación

nacional e internacional de inseguridad alimentaria y desnutrición global, para enfrentar los grandes desafíos del campo mexicano, como son: la pobreza extrema, la inseguridad alimentaria, la migración, el calentamiento global, la intranquilidad social, el acceso a servicios de protección de la salud y educativos, la falta de oportunidades de empleo y la certidumbre en las políticas públicas para alentar la producción, innovación, productividad y competitividad con sostenibilidad, presentamos ante esta honorable asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 27 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SOBERANÍA ALIMENTARIA.

ÚNICO: Se reforma el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 27, y la fracción XXX del artículo 73; se adiciona la fracción XXXI del artículo 73 y se recorre el contenido actual de dicha fracción, para ser la fracción XXXII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.
...

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. a la XIX. ...

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca, **que permitan alcanzar su producción suficiente y con ello lograr la Autosuficiencia, Seguridad Alimentaria y Soberanía Alimentaria de la Nación.**

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a la XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución;

XXXI. Para expedir la legislación necesaria en materia de Derecho a la Alimentación, Autosuficiencia, Seguridad Alimentaria y Soberanía Alimentaria; y

XXXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Derecho a la Alimentación, Autosuficiencia, Seguridad Alimentaria y Soberanía Alimentaria a más tardar en 180 días hábiles a partir de su entrada en vigor del decreto.

FUENTES CONSULTADAS

- ✓ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, disponible en: <https://www.fao.org/about/en/> , consultado por última vez el 21 de abril de 2022.

- ✓ FAO, FIDA, OMS, PMA y UNICEF. 2020. Versión resumida de El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo 2020. Transformación de los sistemas alimentarios para que promuevan dietas asequibles y saludables. Roma, FAO. <https://doi.org/10.4060/ca9699es>, consultado por última vez el 21 de abril de 2022.
- ✓ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, disponible en: <https://www.fao.org/hunger/es/>, consultado por última vez el 21 de abril de 2022.
- ✓ GORDILLO Gustavo; MÉNDEZ JERÓNIMO Obed; Seguridad y Soberanía Alimentaria (Documento base para discusión), FAO 2013, disponible en: <https://www.fao.org/3/ax736s/ax736s.pdf> , consultado por última vez el 21 de abril de 2022.
- ✓ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; Medición multidimensional de la pobreza, cuadro 25F, Porcentaje y número de personas en los componentes de carencia por acceso a la alimentación nutritiva y de calidad, según entidad federativa, 2016 – 2020; disponible en: https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/AE_pobreza_2020.aspx , consultado por última vez el 21 de abril de 2022.
- ✓ INEGI, Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los hogares 2020 (ENIGH), 28 de julio de 2021, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enigh/nc/2020/doc/enigh2020_ns_presentacion_resultados.pdf , consultado por última vez el 21 de abril de 2022.
- ✓ Food Secure Canada; The Six Pillars of Food Sovereignty Developed at Nyéléni 2007, disponible en: https://foodsecurecanada.org/sites/foodsecurecanada.org/files/SixPillars_Nyeleni.pdf , consultado por última vez el 21 de abril de 2022.
- ✓ Registro Agrario Nacional, Catálogo de núcleos agrarios de la propiedad social, disponible en: <https://datos.gob.mx/busca/dataset/catalogo-de-nucleos-agrarios-de-la-propiedad-social>, consultado por última vez el 21 de abril de 2022.
- ✓ CANTÚ César Augusto, Ayúdanos Tlálloc. Conagua reporta que casi la mitad de México padece sequía; El Financiero; 04 de abril de 2022, disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2022/04/04/ayudanos-tlaloc-conagua-reporta-que-casi-la-mitad-de-mexico-padece-sequia/?outputType=amp> , consultado por última vez el 21 de abril de 2022.
- ✓ Fórum Mundial sobre Soberanía Alimentaria; Declaración Final de Foro Mundial Sobre Soberanía Alimentaria, La Habana, Cuba, 7 de septiembre de 2001, disponible en: https://www.fuhem.es/media/ecosocial/file/Boletin%20ECOS/ECOS%20CDV/Bolet%C3%ADn%2004/dec_final_foro.pdf , consultado por última vez el 21 de abril de 2022.



Roberto Carlos Lopez Cardenas

Ciudad de México a, 13 de abril de 2023.

[Signature]
Augusto Gómez Villanueva
Diputado Federal

[Signature]
Leonel Godoy Rangel
Diputado Federal

[Signature]
Salvador Alcántar Ortega
Diputado Federal

Juan Ramiro Robledo Ruiz
Diputado Federal

[Signature]
María de Jesús Aguirre Maldonado
Diputada Federal

[Signature]
María del Refugio Camarena
Diputada Federal

[Signature]
Ismael Alfredo Hernández Deras
Diputado Federal

[Signature]
María Leticia Chávez Pérez
Diputada Federal

[Signature]
Benjamín Robles Montoya
Diputado Federal

[Signature]
Roberto Alejandro Segovia Hernández
Diputado Federal

[Signature]
Jesús Fernando Morales Flores
Diputado Federal

[Signature]
Klaus Uwe Ritter Ocampo
Diputado Federal

[Signature]
RUBÉN MOREIRA VALDEZ

[Signature]
Marcelino Castañeda Navarrete
Diputado Federal

[Signature]
OSCAR GUSTAVO CÁRDENAS MONTE

[Signature]
Diputado Alejandro Moreno

[Signature]
CFI

[Signature]
Carlos Ortiz Tejeda

[Signature]
DIP. HECTOR FRENCO MAREI COSSI

[Signature]
SUNN RO... SONORA CIVIA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS RECIÉN NACIDAS PREMATURAS.

Los que suscriben, Éctor Jaime Ramírez Barba, Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y Leticia Zepeda Martínez, integrantes del Grupo Parlamentario del PAN en la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta H. Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma las fracciones II y III del artículo 61; se adiciona una fracción III Bis al artículo 61 y se adicionan una fracción IV Ter al artículo 3, dos párrafos al artículo 157 Bis 1 y un segundo párrafo al artículo 157 Bis 5, todos de la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La declaración universal de los Derechos Humanos de 1948 está sustentada en el respeto a la dignidad humana (sin importar la edad), la cual establece que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia sanitaria y los servicios sociales necesarios”*. Asimismo, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

En virtud de lo anterior, es importante tener en cuenta que la Ley General de Salud, en su artículo 2, que el derecho a la salud incluye la “prevención de las enfermedades”, entendiéndose como salud, el tratamiento preventivo.

El derecho a la salud se basa en las premisas de que es una necesidad, que su acceso debe ser gratuito, que la atención en salud debe concentrarse en donde el impacto de la desigualdad social es mayor y no en donde es más rentable en términos económicos (...) tomando en cuenta que cuando la salud no se considera un derecho se reproducen la desigualdad social y la pobreza (Castro,2006)¹.

Es más, la Convención sobre los Derechos del Niño² de 1989 refiere a lo largo de sus 54 artículos que los niños –siendo estos seres humanos menores de 18 años–, *son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además, la Convención es también un modelo para la salud, la*

¹ Castro Arachu, Sobre el derecho a la salud. Revista Cubana de Salud Pública [en línea]. 2006, 32(1), 1-4[fecha de Consulta 2 de Febrero de 2023]. ISSN: 0864-3466. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=21432113>

² Convención sobre los derechos del niño, 20 de noviembre de 1989, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>, consultada el 2 de febrero de 2023.



supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana, así como para asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ en su artículo 12 establece, entre otras cosas, la obligación de adoptar medidas para reducir la mortalidad y la mortalidad infantil; asegurar el sano desarrollo de los niños; así como asegurar la asistencia médica a todos.

Asimismo, se debe rescatar el cuarto y quinto objetivo del Desarrollo del Milenio que habla de reducir la mortalidad de los niños menores de cinco años y reducir la mortalidad materna y lograr el acceso a la salud reproductiva (CEPAL,2023)⁴.

En lo que respecta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1o establece el reconocimiento de los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y en su artículo cuarto establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. De dicho artículo emana la Ley General de Salud en donde se sientan las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas.

Por su lado, la Ley General de Salud, prevé en su artículo tercero, fracción cuarta, la atención materno infantil, y en su artículo 27, la clasifica como un servicio básico de salud, el cual deberá garantizarse a través de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.

En el capítulo quinto de la Ley General de Salud, en específico en su artículo 61, se establece la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, misma que abarca el período que va del embarazo, parto, postparto y puerperio, dicha protección se da debido a la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto, y es brindada a través de diferentes acciones, dentro de las cuales se encuentran: la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual.

Posteriormente, en los artículos 62 y 64, de la Ley General de Salud se establece que se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán los procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios.

³ Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Patrimonio Facultativo, 12 de febrero de 2023

⁴ CEPAL, <https://www.cepal.org/es/temas/objetivos-de-desarrollo-del-milenio-odm/objetivos-desarrollo-milenio>, consultada el 03 de febrero de 2023.



Adicionalmente, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en su artículo 99, establece que: *“los responsables de un hospital gineco-obstétrico tendrán la obligación de tomar medidas necesarias para disminuir la morbimortalidad materno infantil, acatando las recomendaciones que para el efecto dicten los comités nacionales respectivos”*.

Es del conocimiento público que tan solo durante la pandemia 23 millones de niños no recibieron las inmunizaciones infantiles básicas en el mundo (ONU,2023)⁵, la cobertura global cayó del 86% en 2019 al 83% en 2020. La investigación realizada por la ONU establece que México, fue el país de América Latina que mostró el mayor retroceso al aumentar en 106.000 los niños sin inmunizaciones durante el año 2020.

Por otro lado, la Asociación Mexicana de Vacunología (2022)⁶ reporta que la cobertura del esquema completo de vacunación para menores de un año es de 51.7%, reiterando la importancia de mejorar nuestro Sistema de Salud y la atención materno infantil desde el Ejecutivo Federal.

Bajo este contexto es importante que el Estado tome en cuenta las demandas ciudadanas en materia de salud y garantice este derecho fundamental, acatando lo establecido en tratados internacionales, de los cuales somos parte, y legislaciones aplicables poniendo como prioridad a grupos con mayor vulnerabilidad como lo son los neonatos prematuros. La correcta implementación de protocolos de cuidado materno infantil, en los que se incluyan el cuadro de vacunación y atención oportuna a neonatos prematuros, permitirá disminuir la mortalidad, preservando la salud del neonato prematuro y de su madre.

Prematuridad

La prematuridad es entendida como el nacimiento que ocurre antes de completar las 37 semanas de gestación. Según la edad gestacional y peso puede ser clasificada de la siguiente manera: (Fernández López, Ares Mateos, Carabaño Aguado, & Sopeña Corvinos, 2012).

- **Microprematuro:** nacidos antes de las 26 semanas con un peso inferior a 750gr.
- **Extremadamente prematuros:** nacidos antes de las 28 semanas, peso entre los 750-1.200gr.
- **Muy prematuros:** nacidos entre las semanas 28-31, peso entre 1.000-2.500gr.
- **Moderadamente prematuros:** nacidos entre las semanas 32-36, peso entre 2.000-3.000gr.
- **Prematuros tardíos:** nacidos entre las semanas 34-36, peso alrededor de los 3.000gr.

⁵ ONU, <https://news.un.org/es/story/2021/07/1494422>, consultada el 03 de febrero de 2023

⁶ Asociación Mexicana de Vacunología, <https://vacunacion.org/2022/06/25/bajas-coberturas-de-vacunacion-en-mexico/>, consultado el 03 de febrero de 2023.



La **NORMA Oficial Mexicana NOM-034-SSA2-2013, Para la prevención y control de los defectos al nacimiento**,⁷ califica a la prematuridad como un defecto de nacimiento. A su vez, los defectos de nacimiento son definidos como un conjunto de condiciones que alteran la estructura anatómica y/o el funcionamiento de las y los recién nacidos, que incluye los procesos metabólicos del ser humano y pueden estar presentes durante la gestación, al nacimiento o en etapas posteriores del crecimiento y desarrollo.

Por su parte, en la **NORMA Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida**,⁸ se consideran los siguientes términos:

- **Nacimiento con producto pretérmino:** *al que ocurre antes de las 37 semanas completas (menos de 259 días) de gestación.*
- **Recién nacido (persona recién nacida) pretérmino:** *aquél cuya gestación haya sido de 22 a menos de 37 semanas. Cuando no se conoce la edad gestacional, se considerará así a un producto que pese menos de 2,500 gramos. Cuando no se conoce la edad gestacional se valora con métodos clínicos como el Capurro y Ballard modificado.*

En este sentido, resulta relevante destacar que en los últimos años se estima que la prematuridad ha aumentado considerablemente, por lo que, la atención temprana en niños prematuros es esencial desde los primeros meses de vida y para ello es necesario utilizar modelos de intervención clínica (Sánchez Caravaca, 2006). Es sabido que los recién nacidos prematuros presentan riesgos de sufrir problemas como: retrasos en el desarrollo, parálisis cerebral y trastornos del aprendizaje. De ahí la importancia de la prevención y atención oportuna durante todo el proceso de embarazo y nacimiento.⁹

En México, la Secretaría de Salud reportó en 2022 que 200 mil bebés nacieron prematuros en el país, condición que puede traer como consecuencia daños en diferentes órganos, entre ellos: el cerebro, corazón, intestino, riñones, tubo digestivo y sistema respiratorio, así como en el desarrollo de vasos sanguíneos de la retina, lo que genera miopía y retinopatía. La prematuridad es una de las primeras causas de parálisis cerebral, discapacidades motoras y sensoriales y problemas pulmonares, entre los que destacan la displasia

⁷ NORMA Oficial Mexicana NOM-034-SSA2-2013, Para la prevención y control de los defectos al nacimiento, fecha: 24/06/2014, <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/242301/NOM-034-SSA2-2013.pdf>

⁸ NORMA Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, fecha: 07/04/2016, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432289&fecha=07/04/2016#gsc.tab=0

⁹Secretaría de salud, "Cada año nacen en México 200 mil bebés prematuros: Secretaría de Salud [https://www.gob.mx/salud/prensa/558-cada-ano-nacen-en-mexico-200-mil-bebes-prematuros-secretaria-de-salud?idiom=es#:~:text=Cada%20a%C3%B1o%20en%20M%C3%A9xico%20nacen,Perinatolog%C3%ADa%20\(INPer\)%20E2%80%9CDr.](https://www.gob.mx/salud/prensa/558-cada-ano-nacen-en-mexico-200-mil-bebes-prematuros-secretaria-de-salud?idiom=es#:~:text=Cada%20a%C3%B1o%20en%20M%C3%A9xico%20nacen,Perinatolog%C3%ADa%20(INPer)%20E2%80%9CDr.)



broncopulmonar, y el síndrome de dificultad respiratoria, entre otras enfermedades. Además, ocasiona problemas emocionales tanto para el niño prematuro como para la madre.¹⁰ Adicionalmente, en el caso de las muertes registradas en niñas menores de 1 año de edad derivadas de enfermedades respiratorias graves, la tasa fue cercana al 17%, según datos del INEGI.¹¹

Importancia de cuidado en prematuros

Dentro de la comunidad médica se reporta que cada vez son más comunes los casos de prematuridad, incluso en diferentes foros internacionales se refieren a ellos como el problema de salud pública más importante del mundo. Por ello, el manejo y/o atención del neonato prematuro al momento del nacimiento y en los días inmediatos, debe hacerse de manera correcta, con eficiencia y conocimiento en la ejecución de una serie de procedimientos que pueden significar la diferencia entre la vida y la muerte.

Los avances en el cuidado neonatal en las últimas décadas han sido vertiginosos, gracias al esfuerzo y a la dedicación de connotados investigadores del área perinatal, quienes, apoyados en los conocimientos científicos y en el desarrollo tecnológico, han logrado importantes progresos en el manejo y la atención del neonato prematuro, fundamentalmente en los de muy bajo peso y en los de extremadamente bajo peso (500 a 1.000 gramos).¹²

Nutrición en prematuros

La nutrición del recién nacido prematuro o de bajo peso tiene como objetivo ofrecer los nutrientes y calorías necesarias para el óptimo desarrollo y crecimiento del prematuro que asemeje el crecimiento intrauterino.

Usualmente, esto constituye un reto pues es necesario es mantener una ganancia de peso similar al crecimiento fetal hasta que el neonato alcance las 40 semanas de edad

¹⁰ Ibidem.

Alcalá Cerrillo, M., Gibello Rufo, A., Casallo Tamayo, M., & Ortega Lepe, I. (2019). *Atención Temprana En Prematuridad A Propósito De Un Caso*. International Journal of Developmental and Educational Psychology, 2(1), 23-30.

¹¹ INEGI, Estadísticas de defunciones registradas de enero a junio de 2022. Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/DR/DR-Ene-jun2022.pdf> [Fecha de consulta: 9 de marzo de 2023]

¹² Weffer, L., Rodríguez, L., Torres, M., & El Katib, Y. (2005). ATENCIÓN Y MANEJO PERINATAL DEL PREMATURO EN MARACAIBO. Archivos Venezolanos de Puericultura y Pediatría, 68(1),20-24.[fecha de Consulta 9 de Febrero de 2023]. ISSN: . Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=367937059004>



postconcepcional, y luego lograr un crecimiento que garantice eventualmente, una talla acorde a la edad cronológica, adecuada mineralización ósea y un óptimo neurodesarrollo.¹³

De acuerdo con evidencia médica,¹⁴ para promover un mejor crecimiento y desarrollo del bebé prematuro, es necesario proveer la administración de una nutrición seguida del nacimiento, ya que una inadecuada nutrición postnatal del bebé es un factor importante que contribuye a una falla de crecimiento y desarrollo del nacido prematuro.

En los recién nacidos prematuros se recomienda iniciar la nutrición parenteral y enteral en los primeros 5 días de vida para evitar complicaciones futuras,¹⁵ ya que una subnutrición es altamente asociada con mayor susceptibilidad a infecciones, enfermedades cardiovasculares, desarrollo neurológico anormal y el desarrollo de enfermedades respiratorias crónicas.

Debido a esto, el soporte nutricional temprano, priorizando la lactancia materna, es esencial para promover el crecimiento, mejorar la sobrevivencia y limitar el desarrollo de problemas cognitivos.¹⁶

Antecedentes legislativos

A continuación, se muestran diversas iniciativas que han sido presentadas durante las últimas legislaturas, en donde se resalta la atención a neonatos prematuros, cuidado materno infantil, entre otros.

Tabla 1.- Relación de proyectos legislativos en la materia.

1	Título: Ley Federal del Trabajo Promovente: Diputada Lucila Garfias Gutiérrez (Partido Nueva Alianza) Fecha: 03/07/2014 (LXII Legislatura) Descripción: Fortalecimiento de los servicios de salud en materia de atención materno-infantil. Estatus: Concluido
2	Título: Ley General de salud Promovente: Diputada Melissa Torres Sandoval Fecha: 04/04/2018

¹³ Castro Maria J., Totta Gina, García Florangel, Marcano Juan, Ferrero José Luis. (2013) *Manejo Nutricional del Prematuro*. Arch Venez Puer Ped vol.76 no.3 Caracas

¹⁴ Latal-Hajnal et al. (2003). Postnatal growth in VLBW infants: significant association with neurodevelopmental outcome. *The Journal of Pediatrics*

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Dusick et al. (2003). Growth failure in the preterm infant: Can we catch up? *Seminars in Perinatology American Academy of Pediatrics. Nutritional needs of Low-Birth-Weight Infants*



- Descripción:** Que la vacunación oportuna durante el embarazo sea considerada entre las acciones de la atención materno- infantil.
Estatus: Concluido
- Título:** Ley General de Salud
Promovente: Diputada Melissa Torres Sandoval
Fecha: 17/10/2017 (LXIII Legislatura)
- 3 **Descripción:** Capacitar al personal de la atención a la salud para que atiendan con prontitud, calidad y calidad, sin violencia y sin discriminación a las mujeres embarazadas, brindándoles de manera adecuada un trato digno.
Estatus: Aprobado
- Título:** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Promovente: Diputada Norma Edith Martínez Guzmán
Fecha: 7/12/2017 (LXIII Legislatura)
- 4 **Descripción:** Que atiendan con prontitud, calidad y calidad, sin violencia y sin discriminación a las mujeres embarazadas, brindándoles de manera adecuada un trato digno
Estatus: Aprobado
- Título:** Ley General de Salud
Promovente: Diputados Carmen Medel Palma y Juan Martínez Flores
Fecha: 19/07/2018 (LXIV Legislatura)
- 5 **Descripción:** Fortalecer las políticas de atención materno infantil contenidas en la Ley General de Salud (alimentación infantil)
Estatus: Retirada
- Título:** Ley General de Salud
Promovente: Diputado Juan Martin Espinoza Cárdenas
Fecha: 23/01/2019 (LXIV Legislatura)
- 6 **Descripción:** Que la enfermedad del glaucoma se considere como prioridad del sector salud, que esta esté contemplada en la ley general de salud
Estatus: Turnada a comisión
- Título:** Ley General de Salud
Promovente: Grupos parlamentarios Morena, PAN, PRD, PT
Fecha: 28/02/ 2019
- 7 **Descripción:** Tamiz metabólico ampliado como carácter prioritario en la atención materno infantil.
Estatus: Aprobada
- Título:** Ley General de Salud
Promovente: Diputado Edelmiro Santiago Santos Díaz
Fecha: 7/08/2019 (LXIV Legislatura)
- 8 **Descripción:** Generar un plan mensual en el que se dé seguimiento integral para prevenir enfermedades que pudieran desarrollarse en los siguientes años del lactante o hasta en una etapa adulta.



Estatus: Turnada a comisión

Título: Ley General de Salud y Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

Promovente: Diputada Irasema del Carmen Buenfil Díaz, del Grupo Parlamentario del PES

9 Fecha: 14/04/2021

Descripción: Capacitar al personal de la atención a la salud para que atiendan con prontitud, calidad y calidad, sin violencia y sin discriminación a las mujeres embarazadas.

Estatus: Turnada a comisión

Fuente: Elaboración propia con información del Sistema de Información Legislativa, 2022.¹⁷

Justificación

Si bien el tiempo promedio para el alumbramiento es de 40 semanas, la anticipación del parto pone en peligro la vida no solo del producto sino también de la madre, además de que puede generar diversas complicaciones de salud física y mental para ambos (Puig, 2018).¹⁸ Para evitar estos riesgos es necesario que la madre acuda de forma periódica a citas ginecológicas en donde puedan detectarse posibles riesgos: ya sean antecedentes familiares, patológicos, personales o psicológicos, así como un diagnóstico prenatal de alto riesgo.

Es importante mencionar que las primeras horas de vida de los recién nacidos son de vital importancia pues es cuando se producen los cambios necesarios para la adaptación al medio extrauterino, por lo cual se deben seguir los **protocolos de atención**, pues en ellos se establece la realización de pruebas que permitan detectar posibles riesgos durante el parto.¹⁹

Posteriormente, conforme lo establecen dichos protocolos se debe prevenir la pérdida de calor en el neonato, vigilar la respiración, profilaxis, detección de malformaciones congénitas y lesiones consecutivas al parto, además, de promover la lactancia materna practicando el apego precoz y la realización de un **tamiz neonatal**²⁰ el cual permite la

¹⁷ Cámara de diputados, "Iniciativas presentadas en la Cámara de Diputados durante las Legislaturas LVII a LXV", 2022, http://gaceta.diputados.gob.mx/gp_b_indice.html, consultada el 2 de febrero de 2023

¹⁸ Está comprobado que en la madre puede provocar depresión posparto u otros problemas físicos y psicológicos. https://www.federacion-matronas.org/wp-content/uploads/2018/04/Revision_Ansiedad-1.pdf

¹⁹ Gobierno Bolivariano de Venezuela, "Protocolos de atención integral en salud a niñas y niños en el período neonatal", <https://venezuela.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Protocolo%20Neonatal.pdf>.

²⁰ IMSS, "Tamiz Neonatal favorece detección, diagnóstico y tratamiento oportunos a enfermedades



detección de enfermedades congénitas en niños aparentemente sanos, antes de que presenten los primeros signos y síntomas del padecimiento, lo que permite actuar de manera inmediata para evitar complicaciones (IMSS,2019) este método puede ser realizado entre el tercer y quinto día de vida y puede extenderse hasta los primeros 30 días.

Algunos de los factores de riesgo que pueden generarse en un neonato prematuro son: inmadurez pulmonar, cerebral, sistema inmune debilitado y bajo peso, por lo que debe recibir atención en terapia intensiva de dos a cuatro meses, hasta que se estabilice y alcance un peso al menos de mil 800 gramos, así como la asistencia de varios médicos especialistas como neonatólogos, ginecólogos, oftalmólogos, por solo mencionar algunos.²¹

Si bien, los niños que nacen dentro del periodo de cuarenta semanas es riesgoso, para los prematuros implica un riesgo mayor tanto para el menor como para la madre. Por lo expuesto anteriormente y conforme a las legislaciones y Tratados Internacionales es que el Estado debe garantizar el derecho a la salud y la vida del menor y de la madre velando por su dignidad, mediante una correcta atención médica durante el proceso de gestación y nacimiento anteponiéndose a posibles factores de riesgo.

Así pues, es necesario la generación, promoción e implementación de políticas públicas, así como de legislaciones que pongan atención a los cuidados necesarios durante el embarazo y la correcta atención a los neonatos poniendo énfasis en aquellos que nazcan de forma prematura en cualquiera de sus variantes.²²

Lo anterior permitirá disminuir el riesgo de partos prematuros, reducir los riesgos de mortalidad y garantizar la calidad de vida del menor y de la madre, siempre atendido a los protocolos de salud.²³

Ahora bien, es importante recordar que la protección contra enfermedades infecciosas —o inmunidad— puede ser de dos tipos: activa o pasiva. La inmunidad activa es aquella protección producida por el propio sistema inmunitario de la persona que, detonado por un antígeno produce inmunidad a través de anticuerpos. Este tipo de inmunidad —que puede ser natural (infección) o artificial (vacunas)— suele durar muchos años o toda la vida. Por eso resulta tan importante la vacunación como método para difundir la inmunidad entre la población para el amplio número de enfermedades que de este modo se han combatido.

metabólicas”, 2019, <http://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/201910/459>.

²¹ Lo que implica también un aumento en los costos de atención.

²² Instituto Nacional de pediatría, “Prematuridad y retos, prevención y manejo”, 2018, https://www.pediatria.gob.mx/archivos/fasciculo_prematurez.pdf

²³ Instituto Nacional de pediatría, “Prematuridad y retos, prevención y manejo”, 2018, https://www.pediatria.gob.mx/archivos/fasciculo_prematurez.pdf



La inmunidad pasiva, por su parte, se detona gracias a la protección provista por anticuerpos o antitoxinas que produce un animal o el cuerpo humano y que son transferidos a otros. Esta inmunidad suele ser inmediata contra la infección, pero también será temporal. Los anticuerpos se degradan paulatinamente con el transcurso del tiempo y, eventualmente, el sujeto ya no estará protegido. Al igual que la inmunidad activa, la pasiva puede ser natural o artificial. El primer caso se da cuando, por ejemplo, un recién nacido adquiere inmunidad de su madre a través de la placenta. La inmunidad pasiva artificial se daría, por ejemplo, cuando se utiliza sangre que contienen anticuerpos como la inmunoglobulina o inmunoglobulinas para ofrecer protección contra determinada enfermedad.²⁴

Ambos tipos de inmunización deben ser conocidos y promovidos en la amplia comprensión de sus beneficios y condiciones, de acuerdo con los diferentes padecimientos que hoy se combaten a través de la inmunización.

En virtud de lo anterior, la **vacunación y la profilaxis ha representado una de las formas por excelencia para prevenir y erradicar enfermedades**. Durante la infancia es fundamental que los niños reciban cuadros de vacunación completos, ya que estos brindan inmunidad a enfermedades que podrían llegar a ser mortales (CDC, 2023).

En este sentido, tomando como base lo establecido en el **Manual de Vacunación editado por la Secretaría de Salud**²⁵ se pueden advertir diversas menciones sobre la importancia de la vacunación en recién nacidos prematuros:

12.2 Vacunación en personas recién nacidas prematuras

Introducción. Las vacunas son seguras y considerablemente efectivas para disminuir la muerte y la discapacidad en la infancia; sin embargo, la mayoría se administran semanas o meses después del nacimiento; mientras tanto, la mortalidad pediátrica más alta ocurre alrededor del nacimiento y, particularmente, dentro del período neonatal; es decir, en los primeros 28 días de vida.

La protección de los recién nacidos mejora al sumar los beneficios de la vacunación materna y la vacunación neonatal; al usar vacunas para estimular ampliamente la inmunidad neonatal sumado a la transferencia vertical de anticuerpos protectores de las madres vacunadas durante el embarazo dentro de la ventana de vulnerabilidad del neonato.

²⁴ Centers for Disease Control and Prevention. Epidemiology and Prevention of Vaccine-Preventable Diseases. Hall E., Wodi A.P., Hamborsky J., et al., eds. 14th ed. Washington, D.C. Public Health Foundation, 2021.

²⁵ Gobierno de México, Secretaría de Salud, Centro Nacional para la Salud de la Infancia y Adolescencia, 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/salud/censia/es/articulos/manual-de-vacunacion-2021-295402?idiom=es>



...

Prevención mediante la vacunación

Debido a la gravedad de las enfermedades prevenibles por vacunación (EPV) en este grupo de población, el inicio de la vacunación no debe demorarse. Los recién nacidos con menos de 37 semanas de gestación deben recibir sistemáticamente todas las vacunas en la misma edad cronológica que los lactantes a término, sin realizar ajustes por edad corregida.

Se considera que el peso y la edad gestacional no son contraindicaciones para vacunar a un recién nacido por demás estable.

Sin embargo, en recién nacidos prematuros <29 semanas de gestación o con peso <1,500 gramos las vacunas deben iniciar entre las 6 a 8 semanas de vida para asegurar una mejor respuesta inmune, lo que incluye vacuna contra hepatitis B y BCG.

En todos los prematuros extremos se debe vigilar el desarrollo de apnea o bradicardia posterior a la vacunación, sin embargo, estas situaciones son transitorias.

Diversos estudios indican que existe una disminución de la respuesta inmune para algunas vacunas, principalmente aquellas que son aplicadas a recién nacidos con muy bajo peso al nacer o extremadamente bajo peso al nacer, pero casi todos los recién nacidos pretérmino generan suficientes anticuerpos protectores inducidos por la administración de vacuna.

...

Después de los 2 primeros años de vida, las características inmunológicas del recién nacido pretérmino o con bajo peso al nacer, son iguales a los recién nacidos de término.

Se ha documentado que entre los preescolares con antecedente de prematuridad moderada o tardía, que fueron inmunizados según la edad cronológica, no tienen diferencias en la inmunidad inducida por las vacunas en comparación con los que nacieron a término.

...

Las contraindicaciones y precauciones en pacientes prematuros o de bajo peso para la edad gestacional para cada vacuna son las mismas que hay para lactantes de término.

...



Adicionalmente, en el Manual de Inmunizaciones²⁶ de la Asociación Española de Pediatría, es importante en consideración los siguientes puntos, para la vacunación y profilaxis de prematuros:

- *Los recién nacidos prematuros (RNP) **son más vulnerables a infecciones** debido a la inmadurez de su sistema inmunológico, entre ellos la infección por VSRh (Enfermedades **en las vías respiratorias** por sus siglas en inglés), por lo tanto, **deben ser inmunizados desde el momento de su nacimiento**, de manera más precisa, desde el momento del alta del paciente de las unidades de cuidados intensivos neonatales, con independencia del tiempo gestacional y el peso del menor.*
- *Todos los RNP deben recibir la vacuna antigripal a partir de los 6 meses de edad cronológica, en especial los menores de 32 semanas de edad gestacional (31 semanas + 6 días) o los que padecen patología crónica.*
- *Una de las estrategias de prevención de prematuridad es la vacunación de la madre desde el segundo y tercer trimestre de embarazo, teniendo como promedio la semana 27 y 28, sin embargo, para aquellos que son considerados con riesgo de prematuridad se recomienda que sea a partir de la semana 20 de embarazo.*
- *La vacunación de la mujer durante el puerperio inmediato es una medida que podría evitar la infección de la madre y la consecuente exposición del lactante, en especial a las enfermedades de transmisión aérea. Las vacunas para considerar serían: la vacuna anti-varicela (indicada si no existe historia de exantema vesiculoso en la madre) y la vacuna anti-rubéola en forma de vacuna triple vírica (en mujeres susceptibles sin historia fiable de vacunación y con medición de IgG anti-rubeola negativa), así como refuerzos de vacunas como los toxoides (tetánico y diftérico) y la tosferina (en el caso de que no hubiese recibido la vacuna por el parto prematuro).*

²⁷

Vacunación y pruebas médicas para el Virus Respiratorio Sincitial (VRS)

La Academia Americana de Pediatría llevó a cabo un estudio acerca del uso de Palivizumab, un anticuerpo monoclonal humanizado contra el Virus Respiratorio Sincitial (VRS), para la reducción de la incidencia de hospitalizaciones por infección por este virus en lactantes de alto riesgo. En dicho estudio, la Academia concluyó lo siguiente:

²⁶ Capítulo 10. Vacunación de niños prematuros, Manual de Inmunización, Asociación Española de Pediatría, <https://vacunasae.org/documentos/manual/cap-10#:~:text=El%20prematuro%20debe%20ser%20vacunado,vacunaci%C3%B3n%20a%20los%20%20meses>, consultada el 03 de febrero de 2023.

²⁷ Ibidem.



- *La aplicación de palivizumab en niños con VRS, mostró una reducción del 55% en hospitalización por VRS y se observaron reducciones significativas en la hospitalización de niños con displasia broncopulmonar y niños prematuros sin displasia broncopulmonar.*
- *La aplicación de palivizumab también redujo significativamente las hospitalizaciones por VRS en casos de lactantes de 0,5 kg y 5 kg y en lactantes menores a 32 semanas de edad gestacional y en lactantes con 32 y antes de 35 semanas de edad gestacional.*
- *Los niños a quienes les fue aplicado palivizumab tuvieron significativamente menos días de hospitalización, menos días con aumento de oxígeno, disminuyó la incidencia en la unidad de cuidados intensivos y también se registró una disminución en las admisiones y en el uso de ventilación mecánica para VRS.²⁸*

Con base en lo expuesto y recuperado bibliográficamente a lo largo de la presente exposición, resulta necesario que en el marco legal se establezca como un tema prioritario de salubridad general, el cuidado y la atención médica integral a las personas recién nacidas prematuras, ya que se debe garantizar el derecho a la salud de toda persona, más aún de aquellos que requieren de una atención médica especial y que al no recibirla pondría en riesgo la vida o causaría algún daño posterior afectando la calidad de vida del menor o de la madre de forma física y/o psicológica.

En resumen, la presente iniciativa tiene los siguientes objetivos:

- Establecer que la atención a la prematuridad es materia de salubridad general, según los términos de la Ley General de Salud;
- Ampliar las acciones prioritarias para la atención materno infantil, para que éstas brinden una atención integral que incluya condiciones especiales de inmunización;
- Asegurar el soporte nutricional del nacido prematuro en concordancia con las indicaciones clínicas y necesidades nutricionales detectadas por los médicos;
- La instrumentación e implementación por parte de las autoridades correspondientes de aquellos mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información e inmunización en las personas recién nacidas prematuras; y
- La incorporación de las disposiciones normativas y lineamientos sobre la inmunización en las personas recién nacidas prematuras en el Programa de Vacunación Universal.

El siguiente cuadro comparativo da cuenta de los alcances de la presente iniciativa:

²⁸ *Palivizumab, a Humanized Respiratory Syncytial Virus Monoclonal Antibody, Reduces Hospitalization From Respiratory Syncytial Virus Infection in High-risk Infants*, The IMPact-RSV Study Group Pediatrics, 1998; 102; 531 DOI: 10.1542/peds.102.3.531



Ley General de Salud	
Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;</p> <p>II. La atención médica;</p> <p>II bis. La prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, y en el caso de las entidades federativas que celebren acuerdos de coordinación en los términos del artículo 77 bis 16 A de esta Ley, los recursos que del artículo 25, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal correspondan a dichas entidades, se entenderán administrados y ejercidos por éstas una vez que los enteren al fideicomiso a que se refiere el citado artículo 77 bis 16 A, en los términos de los referidos acuerdos;</p> <p>III. La coordinación, evaluación y seguimiento de los servicios de salud a los que se refiere el artículo 34, fracción II;</p> <p>IV. La atención materno-infantil;</p> <p>IV Bis. El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>IV Bis 1. La salud visual;</p> <p>IV Bis 2. La salud auditiva;</p>	<p>Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;</p> <p>II. La atención médica;</p> <p>II bis. La prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, y en el caso de las entidades federativas que celebren acuerdos de coordinación en los términos del artículo 77 bis 16 A de esta Ley, los recursos que del artículo 25, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal correspondan a dichas entidades, se entenderán administrados y ejercidos por éstas una vez que los enteren al fideicomiso a que se refiere el citado artículo 77 bis 16 A, en los términos de los referidos acuerdos;</p> <p>III. La coordinación, evaluación y seguimiento de los servicios de salud a los que se refiere el artículo 34, fracción II;</p> <p>IV. La atención materno-infantil;</p> <p>IV Bis. El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>IV Bis 1. La salud visual;</p> <p>IV Bis 2. La salud auditiva;</p>



<p>IV Bis 3. Salud bucodental;</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>V. La planificación familiar;</p> <p>VI. La salud mental;</p> <p>VII. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;</p> <p>VIII. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;</p> <p>IX. La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;</p> <p>IX Bis. El genoma humano;</p> <p>X. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el país;</p> <p>XI. La educación para la salud;</p> <p>XII. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;</p> <p>XIII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de la persona;</p> <p>XIV. La salud ocupacional y el saneamiento básico;</p>	<p>IV Bis 3. Salud bucodental;</p> <p>IV Ter. La atención a la prematuridad</p> <p>V. La planificación familiar;</p> <p>VI. La salud mental;</p> <p>VII. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;</p> <p>VIII. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;</p> <p>IX. La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;</p> <p>IX Bis. El genoma humano;</p> <p>X. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el país;</p> <p>XI. La educación para la salud;</p> <p>XII. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;</p> <p>XIII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de la persona;</p> <p>XIV. La salud ocupacional y el saneamiento básico;</p>
---	--



<p>XV. La prevención y el control de enfermedades transmisibles;</p> <p>XV Bis. El Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual;</p> <p>XVI. La prevención y el control de enfermedades no transmisibles, sindemias y accidentes;</p> <p>XVI Bis. El diseño, la organización, coordinación y vigilancia del Registro Nacional de Cáncer.</p> <p>XVII. La prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas con discapacidad;</p> <p>XVIII. La asistencia social;</p> <p>XIX. El programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo y la prevención de enfermedades derivadas del mismo, así como la protección de la salud de terceros y de la sociedad frente al uso nocivo del alcohol;</p> <p>XX. El programa contra el tabaquismo;</p> <p>XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia;</p> <p>XXII. El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación;</p> <p>XXIII. El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso</p>	<p>XV. La prevención y el control de enfermedades transmisibles;</p> <p>XV Bis. El Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual;</p> <p>XVI. La prevención y el control de enfermedades no transmisibles, sindemias y accidentes;</p> <p>XVI Bis. El diseño, la organización, coordinación y vigilancia del Registro Nacional de Cáncer.</p> <p>XVII. La prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas con discapacidad;</p> <p>XVIII. La asistencia social;</p> <p>XIX. El programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo y la prevención de enfermedades derivadas del mismo, así como la protección de la salud de terceros y de la sociedad frente al uso nocivo del alcohol;</p> <p>XX. El programa contra el tabaquismo;</p> <p>XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia;</p> <p>XXII. El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación;</p> <p>XXIII. El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso</p>
--	--



<p>odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos;</p> <p>XXIV. El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en las fracciones XXII y XXIII;</p> <p>XXV. El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley;</p> <p>XXVI. El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células;</p> <p>XXVI Bis. El control sanitario de cadáveres de seres humanos;</p> <p>XXVII. La sanidad internacional;</p> <p>XXVII Bis. El tratamiento integral del dolor, y</p> <p>XXVIII. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.</p>	<p>odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos;</p> <p>XXIV. El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en las fracciones XXII y XXIII;</p> <p>XXV. El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley;</p> <p>XXVI. El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células;</p> <p>XXVI Bis. El control sanitario de cadáveres de seres humanos;</p> <p>XXVII. La sanidad internacional;</p> <p>XXVII Bis. El tratamiento integral del dolor, y</p> <p>XXVIII. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.</p>
<p>Artículo 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.</p> <p>La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;</p> <p>I Bis. La atención de la transmisión del VIH/Sida y otras Infecciones de Transmisión Sexual, en mujeres embarazadas a fin de evitar la transmisión perinatal;</p>	<p>Artículo 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.</p> <p>La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;</p> <p>I Bis. La atención de la transmisión del VIH/Sida y otras Infecciones de Transmisión Sexual, en mujeres embarazadas a fin de evitar la transmisión perinatal;</p>



<p>II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual;</p> <p>II Bis. La aplicación del tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas se realizará antes del alta hospitalaria;</p> <p>III. La revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro;</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>IV. La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;</p> <p>V. El diagnóstico oportuno y atención temprana de la displasia en el desarrollo de la cadera, a través del examen clínico en la primera semana del nacimiento, en el primer mes de edad y a los dos, cuatro, seis, nueve y doce meses de edad; así como la toma de ultrasonido de cadera o radiografía anteposterior de pelvis, entre el primer y cuarto mes de vida, y</p> <p>VI. La atención del niño y su vigilancia durante el crecimiento y desarrollo, y promoción de la integración y del bienestar familiar.</p>	<p>II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, atención nutricional, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual;</p> <p>II Bis. La aplicación del tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas se realizará antes del alta hospitalaria;</p> <p>III. La atención integral a las personas recién nacidas prematuras, incluida la revisión de retina y tamiz auditivo, así como las condiciones especiales de inmunización;</p> <p>III Bis. La promoción de las acciones necesarias para la nutrición de las personas recién nacidas prematuras, con el propósito de procurar su crecimiento y desarrollo;</p> <p>IV. La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;</p> <p>V. El diagnóstico oportuno y atención temprana de la displasia en el desarrollo de la cadera, a través del examen clínico en la primera semana del nacimiento, en el primer mes de edad y a los dos, cuatro, seis, nueve y doce meses de edad; así como la toma de ultrasonido de cadera o radiografía anteposterior de pelvis, entre el primer y cuarto mes de vida, y</p> <p>VI. La atención del niño y su vigilancia durante el crecimiento y desarrollo, y promoción de la integración y del bienestar familiar.</p>
<p>Artículo 157 Bis 1.- Toda persona residente en el territorio nacional tiene derecho a recibir de manera universal y gratuita en cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, del Sistema Nacional de Salud, las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, de conformidad con esta Ley, independientemente del régimen de</p>	<p>Artículo 157 Bis 1.- Toda persona residente en el territorio nacional tiene derecho a recibir de manera universal y gratuita en cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, del Sistema Nacional de Salud, las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, de conformidad con esta Ley, independientemente del</p>



<p>seguridad social o protección social al que pertenezca.</p> <p>Las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o, en términos generales, sean responsables de menores o incapaces, estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para que éstos reciban las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>régimen de seguridad social o protección social al que pertenezca.</p> <p>Las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o, en términos generales, sean responsables de menores o incapaces, estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para que éstos reciban las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal.</p> <p>Las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, que forman parte del Sistema Nacional de Salud, deberán instrumentar los mecanismos necesarios para garantizar la atención integral, mediante el acceso a la información e inmunización, a las personas recién nacidas prematuras.</p> <p>Las personas recién nacidas prematuras deberán contar con un apartado especial en la Cartilla Nacional de Vacunación, cuyas características se sujetarán a los lineamientos emitidos por la Secretaría de Salud.</p>
<p>Artículo 157 Bis 5.- En el Programa de Vacunación Universal se integrarán aquellas vacunas que determine la Secretaría de Salud, con la opinión del Consejo Nacional de Vacunación.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 157 Bis 5.- En el Programa de Vacunación Universal se integrarán aquellas vacunas que determine la Secretaría de Salud, con la opinión del Consejo Nacional de Vacunación.</p> <p>El Programa de Vacunación Universal deberá incorporar las disposiciones normativas y lineamientos sobre la inmunización en personas recién nacidas prematuras antes de las 35 semanas de gestación.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman las fracciones II y III del artículo 61; se adiciona una fracción III Bis al artículo 61; se adiciona una fracción IV Ter al artículo 3, dos párrafos al artículo 157 Bis 1 y



un segundo párrafo al artículo 157 Bis 5, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. a IV. Bis. ...

IV. Ter. La atención a la prematuridad

V. a XXVIII. ...

Artículo 61.- ...

...

I. a I Bis. ...

II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, **atención nutricional**, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual;

II Bis. ...

III. **La atención integral a las personas recién nacidas prematuras, incluida la revisión de retina y tamiz auditivo, así como las condiciones especiales de inmunización;**

III. Bis. **La promoción de las acciones necesarias para la nutrición de las personas recién nacidas prematuras, con el propósito de procurar su crecimiento y desarrollo;**

IV. a VI. ...

Artículo 157 Bis 1.- ...

...

Las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, que forman parte del Sistema Nacional de Salud, deberán instrumentar los mecanismos necesarios para garantizar la atención integral, mediante el acceso a la información y la inmunización, a las personas recién nacidas prematuras.

Las personas recién nacidas prematuras deberán contar con un apartado especial en la Cartilla Nacional de Vacunación, cuyas características se sujetarán a los lineamientos emitidos por la Secretaría de Salud.

Artículo 157 Bis 5.- ...

El Programa de Vacunación Universal deberá incorporar las disposiciones normativas y lineamientos sobre la inmunización en las personas recién nacidas prematuras antes de las 35 semanas de gestación



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo federal deberá adecuar las disposiciones reglamentarias y administrativas que se desprendan de la aplicación del presente Decreto, en un plazo de 120 días naturales, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. La Secretaría de Salud deberá adecuar, en un plazo de 120 días naturales, los Lineamientos Generales del Programa de Vacunación Universal 2022, para incorporar los relativos a la inmunización, tanto activa como pasiva, en las personas recién nacidas prematuras antes de las 35 semanas de gestación, a que se refieren el artículo 157 Bis 1, cuarto párrafo y 157 Bis 5, segundo párrafo, del presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, del Honorable Congreso de la Unión a 18 de abril de 2023.

Atentamente

Éctor Jaime Ramírez Barba

Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y Leticia Zepeda Martínez, integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE ALVAREZ MAYNEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito, Diputado Jorge Álvarez Máynez del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 6, fracción I y los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados la siguiente Iniciativa, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa pretende ser una propuesta que verdaderamente contemple las diversas voces expresadas durante este largo debate generado con el fin de legislar respecto a la protección de los derechos y obligaciones en torno al consumo legal de la cannabis, pleno respeto a la dignidad y los derechos humanos perspectiva social e intercultural progresividad, pero con

Por ello, retoma elementos científicos, jurídicos y sociales de aquellas personas expertas en el ramo y que a lo largo de este proceso legislativo han expresado sus opiniones e inquietudes en cuanto al tema y en cuanto a las diversas iniciativas que han sido presentadas para la regulación.

Dentro de estas, se encuentran diversas organizaciones de la sociedad civil que han impulsado en gran medida este tema, y han buscado el constante diálogo con legisladoras y legisladores, a fin de resaltar la necesidad de la regulación completa y de los riesgos y problemas que ha traído y sigue acarreado, la prohibición general de actividades relacionadas al consumo de cannabis.

En esta iniciativa, se condensan con una perspectiva intercultural, intergeneracional, progresividad de los derechos humanos, así como justicia social, las propuestas, inquietudes, indeterminaciones e inconvenientes se han observado dentro de las propuestas de regulación que se han presentado, y que han sido analizados a lo largo de un muy largo proceso legislativo por el que ha tenido que transitar el tema.

Su intención es plantear una alternativa contra la actual política contra las drogas, la cual se basa en el prohibicionismo y la guerra, que ha dejado miles de personas inocentes encarceladas, desaparecidas o muertas.

I. Sentencias de la Corte

La necesidad de regular este tema tan importante tuvo su origen en la presentación por diversas

personas de solicitudes dirigidas a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, a fin de que les fuera expedida una autorización que les permitiera el consumo personal y regular con fines meramente lúdicos o recreativos del estupefaciente cannabis (sativa, índica y americana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópico THC (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: D6a (10a), D6a (7), D7, D8, D9, D10, D9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocidos como "marihuana".

Ese organismo negó en todos los casos la autorización solicitada, con fundamento en las porciones normativas de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, que disponen el sistema de prohibiciones administrativas de prohibición absoluta a la Secretaría de Salud de expedir autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos.

A fin de controvertir estas determinaciones, los promoventes presentaron juicios de amparo indirecto, en los que solicitaron la inconstitucionalidad de esos preceptos; sin embargo, en todos los casos fueron confirmadas las negativas impugnadas.

Nuevamente, estas determinaciones judiciales fueron controvertidas ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Las autoridades a las que recayeron los medios de impugnación, reservaron jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de las normas generales reclamadas.

Los amparos en revisión fueron radicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los expedientes 237/2014, 1115/2017, 623/2017, 547/2018 y 548/2018, y fueron resueltos por la Primera Sala de ese órgano jurisdiccional desde el cuatro de noviembre de dos mil quince, once de abril de dos mil dieciocho, trece de junio de dos mil dieciocho y treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente, en el sentido de revocar las sentencias recurridas y otorgar la protección constitucional.¹

Lo anterior, al considerar esencialmente que el sistema de prohibiciones administrativas previsto en diversas porciones de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, que contienen una prohibición absoluta para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos, es inconstitucional.²

¹ Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018.

² Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018.

Esto, al estimar que genera una afectación innecesaria y desproporcionada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se consideró que existen medios alternativos a la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana que son igualmente idóneos para proteger la salud y el orden público, que afectan en menor grado a ese derecho fundamental.

Igualmente, se determinó que la prohibición absoluta ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad, en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que esta medida alcanza.

A partir de tales determinaciones en el mismo sentido, se formaron las siguientes jurisprudencias:

Tesis: 1a./J. 10/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 493

Tipo: Jurisprudencia

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD. Los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar del estupefaciente "cannabis" (sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico "THC" [tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: ?6a (10a), ?6a (7), ?7, ?8, ?9, ?10, ?9 (11) y sus variantes estereoquímicas], en conjunto conocido como "marihuana", son inconstitucionales, toda vez que provocan una afectación innecesaria y desproporcionada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En efecto, la medida no es necesaria debido a que existen medios alternativos a la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana que son igualmente idóneos para proteger la salud y el orden público, pero que afectan en menor grado al derecho fundamental en cuestión; asimismo, la ley ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad, en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida.

Registro digital: 2019511

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 25/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1127

Tipo: Jurisprudencia

PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO. La prohibición absoluta del consumo lúdico de la marihuana prevista por los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, no constituye una medida necesaria para proteger los fines constitucionales que persigue el legislador, toda vez que existen medidas alternativas que son igualmente idóneas para alcanzar dichos fines, pero que afectan en menor grado el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En efecto, el sistema de prohibiciones administrativas configurado por los artículos impugnados prohíbe una "clase genérica de actos" (cualquier acto de consumo), mientras que una medida alternativa podría implicar únicamente prohibir "una subclase más específica" de esos actos (actos de consumo en circunstancias específicas). En este orden de ideas, la medida legislativa impide el consumo de marihuana en cualquier circunstancia, cuando para alcanzar los fines que pretende podría limitarse a desalentar ciertas conductas o a establecer prohibiciones en supuestos más específicos, como manejar vehículos o instrumentos peligrosos bajo los efectos de la sustancia, consumirla en lugares públicos o inducir a terceros a que también la consuman. Dicho de otro modo, el "sistema de prohibiciones administrativas" configurado por los artículos que prohíben de forma absoluta el consumo lúdico de la marihuana es altamente suprainclusivo, al regular circunstancias que no encuentran fundamento en la protección de los derechos de terceros o del orden público. Consecuentemente, se trata de una medida innecesaria en la consecución de su fin.

Registro digital: 2019382

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 9/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 496

Tipo: Jurisprudencia

PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO. En la cuarta y última etapas del test de proporcionalidad, corresponde comparar el grado de intervención en el derecho fundamental frente al grado de satisfacción de la finalidad constitucional perseguida. En este contexto, en el caso de la prohibición absoluta al consumo lúdico de la marihuana contenida en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, corresponde contrastar la eficacia con la que el "sistema de prohibiciones administrativas" consigue proteger la salud de las personas y el orden público, frente al nivel de afectación que esa misma medida provoca en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Así, en claro contraste con las escasas afectaciones en la salud y el orden público que protege la prohibición aludida, se ubica la intensa afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad que supone dicha medida legislativa. Desde este punto de vista, la afectación al libre desarrollo de la personalidad que comporta este "sistema de prohibiciones administrativas" puede calificarse como muy intensa, pues consiste en una prohibición prácticamente absoluta para consumir la marihuana y realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de ésta, de tal manera que suprime todas las posiciones jurídicas en las que podría ejercerse el derecho. En tal sentido, la medida analizada no se circunscribe a regular la forma y lugar en que pueden realizarse dichas actividades atendiendo a las finalidades constitucionalmente válidas que efectivamente tienen esos artículos, como podría haberlo hecho el legislador, sino que directamente prohíbe todas esas conductas. Consecuentemente, el "sistema de prohibiciones administrativas" ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida.

Registro digital: 2019381

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 7/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 495

Tipo: Jurisprudencia

PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. ÉSTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS. La finalidad de la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana prevista en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, consiste en proteger la "salud" y el "orden público", puesto que de una interpretación sistemática del ordenamiento, así como de los distintos procesos de reforma a la ley, puede desprenderse que el legislador tuvo la intención de procurar la salud de los consumidores de drogas y proteger a la sociedad de las consecuencias perniciosas derivadas del consumo de drogas, dado que se ha considerado que esta actividad tiene efectos nocivos tanto para el consumidor como para la sociedad en general. Al respecto, hay que destacar que ambas finalidades son constitucionalmente válidas. Por un lado, es evidente que la protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir del Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Por otro lado, la Constitución reconoce como interés legítimo del Estado la protección del conglomerado social. Así, no hay duda de que resulta de orden público la persecución de objetivos sociales colectivos a través de decisiones legislativas o políticas públicas. No obstante lo anterior, conviene precisar que el test de proporcionalidad no se satisface únicamente con verificar que la medida legislativa persiga finalidades válidas, sino que además es preciso que la misma sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

Registro digital: 2019359

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 6/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 492

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Si bien el libre desarrollo de la personalidad da cobertura prima facie a un derecho más específico consistente en consumir marihuana con fines lúdicos o recreativos, ello no significa que ese derecho tenga un carácter definitivo. En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.

Registro digital: 2019358

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 486

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del

Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Registro digital: 2019357

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 491

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en

principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.

Registro digital: 2019356

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 3/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 489

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL. Esta Primera Sala entiende que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad permite, prima facie, que las personas mayores de edad decidan sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, así como llevar a cabo todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar dicha elección. De esta manera, la elección de alguna actividad recreativa o lúdica es una decisión que pertenece indudablemente a la esfera de autonomía personal que debe estar protegida por la Constitución. Esa elección puede incluir la ingesta o el consumo de sustancias que produzcan experiencias que en algún sentido "afecten" los pensamientos, las emociones y/o las sensaciones de la persona. En esta línea, se ha señalado que la decisión de fumar marihuana puede tener distintas finalidades, entre las que se incluyen el alivio de la tensión, la intensificación de las percepciones o el deseo de nuevas experiencias personales y espirituales. Estas experiencias se encuentran entre las más personales e íntimas que alguien pueda experimentar, de tal manera que la decisión de un individuo mayor de edad de "afectar" su personalidad de esta manera con fines recreativos o lúdicos se encuentra tutelada prima facie por el derecho al libre desarrollo de ésta. Así las cosas, esta Primera Sala concluye que la prohibición contenida en los artículos 235, último párrafo, 237, 245,

fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, efectivamente incide en el contenido prima facie del derecho fundamental en cuestión, toda vez que constituye un obstáculo jurídico que impide ejercer el derecho a decidir qué tipo de actividades recreativas o lúdicas se desean realizar, al tiempo que también impide llevar a cabo lícitamente todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección a través del autoconsumo de la marihuana: siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etcétera.

Registro digital: 2019355

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 5/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 487

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS. La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes

públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.

En razón de lo anterior, el Congreso de la Unión se vio obligado a solventar este problema de constitucionalidad, mediante la modificación normativa correspondiente. Esto pues, de conformidad con el último párrafo del artículo 232 de la Ley de Amparo, los órganos legislativos cuentan con un plazo de 90 días para modificar o derogar la disposición considerada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. Prórrogas

No obstante lo anterior, a petición de la Comisión de Justicia del Senado de la República, mediante oficio PR1P2A/49-10/2019 de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, signado por la Presidenta de la Mesa Directiva de ese órgano legislativo, se solicitó una prórroga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de conceder más tiempo para agotar el procedimiento legislativo correspondiente.³

La prórroga solicitada fue aceptada por el órgano jurisdiccional, pues mediante proveído de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que en sesión privada de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno de ese órgano acordó que, de manera excepcional y por única ocasión, atendiendo a la complejidad de la materia, se otorgaba una prórroga del plazo respectivo, el cual vencería el último día del periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión; plazo que transcurrió del primero de

³ <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/46624-solicita-senado-prorroga-a-scn-jn-para-legislar-regulacion-integral-de-la-cannabis.html>

febrero al treinta de abril de dos mil veinte.⁴

Aun cuando en reunión extraordinaria, las Comisiones Unidas de Justicia; Salud; y Estudios Legislativos, Segunda, discutieron y aprobaron, en lo general, el proyecto de dictamen en materia de regulación del cannabis, con el cual se pretendía reformar y adicionar la Ley General de Salud y al Código Penal Federal, así como expedir la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis, lo cierto es que esto no daba cumplimiento a lo ordenado por la Corte.⁵

Por ello, la Suprema Corte extendió dicha prórroga hasta el quince de diciembre de dos mil veinte, a efecto de que venciera el último día del periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, que transcurrió del primero de septiembre al quince de diciembre de dos mil veinte.⁶

De esta manera, el 19 de noviembre de 2020, el Pleno del Senado aprobó en lo general, con 82 votos a favor, 18 en contra y 7 abstenciones, el dictamen por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

El proyecto fue turnado a las Comisiones de Justicia y de Salud de esta Cámara de Diputados el 24 de noviembre de 2020, y fue hasta el 8 de marzo siguiente que las comisiones unidas de Justicia y de Salud aprobaron, con cambios, el dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.⁷

En vista de la demora del Senado, el 10 de diciembre de ese año la Suprema Corte de Justicia aprobó extender la prórroga, en atención a la situación derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como a la necesidad de que esta Cámara de Diputados contara con el tiempo necesario para ejercer sus atribuciones.⁸

El Dictámen pasó al Pleno, y el 10 de marzo de 2021 esta Cámara aprobó en lo general, con 316

⁴ <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/46675-otorga-suprema-corte-al-senado-prorroga-para-legislar-sobre-cannabis.html>

⁵ <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/47802-comisiones-aprueban-en-lo-general-dictamen-sobre-regulacion-del-cannabis.html>

⁶ <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/corte-confirma-prorroga-a-congreso-para-legislar-sobre-uso-ludico-de-marihuana-5580710.html>

⁷ <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Comunicacion/Boletines/2021/Marzo/08/6049-Aprueban-comisiones-con-cambios-dictamen-a-la-minuta-que-expide-la-Ley-Federal-para-la-Regulacion-del-Cannabis>

⁸ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6291>

votos a favor, 129 en contra y 23 abstenciones, el dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal. Con esto pasó nuevamente al Senado de la República.⁹

El siguiente 8 de abril de 2021, en conferencia de prensa, el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Senado, el Senador Ricardo Monreal Ávila, señaló que existía la posibilidad de solicitar nuevamente *“otro plazo para culminar el proceso legislativo”*, supuestamente para revisar las modificaciones efectuadas por la Cámara de Diputados y *“actuar con mucha cautela”*.¹⁰

Por tal razón, señaló que lo mejor sería que el Senado se tomara “un tiempo” y se legislara hasta el siguiente periodo de sesiones, que daría inicio el siguiente 1 de septiembre de 2021. Lo anterior señaló, atendía a que había diversos intereses que presuntamente presionaban a legislar, textualmente señaló que *“hay intereses económicos, de la industria tabacalera, de farmacéuticas, y el Senado no puede ni debe legislar bajo presión”*.¹¹ Esto resulta un tanto cuanto incomprensible, si se considera que, en ese contexto, el Senado se encontraba en posibilidad de ratificar las modificaciones efectuadas por la Cámara de Diputados, o bien mantener la redacción inicialmente propuesta por el propio Senado, por lo que es cuestionable la resistencia del Congreso de la Unión para continuar con el proceso legislativo.

III. Declaratoria General de Inconstitucionalidad

En vista de este incumplimiento, el siguiente 28 de junio de 2021 la Corte emitió la Declaratoria de Inconstitucionalidad 1/2018, por considerar que el plazo de la prórroga había fenecido, sin que este Congreso de la Unión hubiera modificado la normativa actual, a fin de superar el problema de inconstitucionalidad. Esto se publicó en el Diario Oficial de la Federación desde el 15 de julio de 2021, y surtió sus efectos desde la fecha de notificación a esta Cámara de Diputados.

La sentencia declaró la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, en su porción normativa “sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y”, y 247, último párrafo, en su porción normativa “sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y”, de la Ley General de

⁹ <https://comunicacionnoticias.diputados.gob.mx/comunicacion/index.php/boletines/la-camara-de-diputados-aprobo-en-lo-general-el-dictamen-que-expide-la-ley-federal-para-la-regulacion-del-cannabis#gsc.tab=0>

¹⁰ <https://www.animalpolitico.com/2021/04/monreal-senado-aplazar-discusion-regulacion-cannabis/>

¹¹ <https://politica.expansion.mx/congreso/2021/04/08/monreal-pide-frenar-regulacion-de-marihuana-y-llevarla-al-proximo-periodo>

Salud, con los alcances y efectos siguientes:¹²

...Sin embargo, como se justificó previamente, la prohibición para autorizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos, persiste en la Ley General de Salud, en los artículos 235, último párrafo, y 247, último párrafo, que no fueron modificados.

Ahora bien, las porciones normativas referidas no se refieren a la materia penal, y, por tanto, no procede dar efectos retroactivos a esta declaratoria general.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal Pleno, el problema de inconstitucionalidad advertido se superará limitando la declaratoria general de inconstitucionalidad a las porciones normativas en las que subsiste la prohibición en cuestión, previstas en los artículos 235, último párrafo, y 247, último párrafo, de la Ley General de Salud, que no fueron modificados.

Luego, este Tribunal emite la declaratoria general, únicamente, *de las porciones normativas que indican "sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y" de los artículos 235, último párrafo, y 247, último párrafo, de la Ley General de Salud, vigente, resaltadas a continuación:*

"ARTICULO 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

I.- Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

(REFORMADA, D.O.F. 27 DE MAYO DE 1987)

II.- Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;

IV.- Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;

V.- (DEROGADA, D.O.F. 7 DE MAYO DE 1997)

¹² Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018.

*VI.- Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.
(REFORMADO, D.O.F. 27 DE MAYO DE 1987)*

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

[...]

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 19 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 237.- Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

[...]

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1987)

ARTICULO 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE JUNIO DE 2017)

I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

[...]

[YA NO SE INCLUYE AL THC EN LA LISTA]

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

[...]

ARTICULO 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación,

acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

I.- Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

(REFORMADA, D.O.F. 27 DE MAYO DE 1987)

II.- Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;

IV.- Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;

V.- (DEROGADA, D.O.F. 7 DE MAYO DE 1997)

VI.- Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE MAYO DE 1987)

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud."

Es importante enfatizar, ante todo, que los alcances de esta declaratoria general de inconstitucionalidad se limitan a remover los obstáculos jurídicos para permitir la autorización del consumo personal y regular con fines meramente lúdicos o recreativos, **exclusivamente, del estupefaciente cannabis (sativa, índica y americana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico THC (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: D6a (10a), D6a (7), D7, D8, D9, D10, D9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocidos como "marihuana".**

Por lo tanto, esta declaratoria general de inconstitucionalidad no tiene como efectos permitir que se autorice el consumo lúdico o recreativo de estupefacientes o psicotrópicos distintos a los que en conjunto se conocen como marihuana.

En efecto, con la declaratoria general de inconstitucionalidad de esas porciones normativas, se remueve el obstáculo jurídico para que la Secretaría de Salud, a través del órgano competente, autorice en lo sucesivo las actividades relacionadas con el autoconsumo de, *exclusivamente*, cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos, respetando el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad reconocido por el artículo 1 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que se estima necesario ordenar la notificación de la misma también a la Secretaría de Salud y a la COFEPRIS.

En la inteligencia de que en lo sucesivo, y mientras el Congreso de la Unión no legisle al respecto, la Secretaría de Salud deberá emitir esas autorizaciones sólo a personas adultas y para los efectos precisados en las ejecutorias respectivas, a saber: la adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte, *exclusivamente*, del estupefaciente cannabis (sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico "THC" (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: D6a (10a), D6a (7), D7, D8, D9, D10, D9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocido como marihuana.

Así mismo (SIC), la COFEPRIS deberá establecer los lineamientos y modalidades de la adquisición de la semilla y tomar todas las medidas necesarias para dar cauce al derecho tutelado, sin que la autorización incluya en ningún caso la permisión de importar, comerciar, suministrar, o cualquier otro acto que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas.

Además, al emitir las autorizaciones la COFEPRIS deberá precisar que el ejercicio del derecho de autoconsumo de cannabis y THC con fines lúdicos o recreativos en ningún caso podrá hacerse afectando a terceros, por lo que ese derecho no deberá ser ejercido frente a menores de edad ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hubieran brindado su autorización, y precisará que no está permitido conducir vehículos u operar máquinas peligrosas bajo los efectos de esas sustancias, ni realizar, en general, cualquier otra actividad bajo los efectos de esas sustancias que pueda poner en riesgo o dañar a terceros.

De esta manera, invalidando las porciones normativas precisadas y vinculando a la Secretaría de Salud, a través del órgano competente, a emitir las autorizaciones necesarias para permitir las actividades necesarias para el autoconsumo recreativo de cannabis y THC, con las limitaciones y restricciones precisadas, este Tribunal Pleno considera que se supera el problema de constitucionalidad advertido por la jurisprudencia de la Primera Sala.

Por último, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación exhorta al Congreso de la Unión a legislar respecto del derecho al autoconsumo recreativo de cannabis y THC, a fin de generar seguridad jurídica a los usuarios y a terceras personas, así como las condiciones de información necesarias para ejercerlo responsablemente; a tomar las medidas que estime pertinentes para tratar esta cuestión como un problema de salud pública; y para brindar a

las autoridades de Salud un marco normativo que les permita delimitar adecuadamente el ejercicio de ese derecho para evitar daños a terceros, sin que corresponda a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dar mayores lineamientos respecto de las políticas que el legislador, en uso de su libertad política, decida tomar al respecto.

No pasa inadvertida la posibilidad de que subsistan negativas de la COFEPRIS a autorizar el consumo lúdico o recreativo de cannabis y THC fundamentadas en las disposiciones de la Ley General de Salud en su texto vigente con anterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, que se encuentren reclamadas en juicios de amparo pendientes de resolver. Sin embargo, este Tribunal Pleno considera que, al respecto, los tribunales de amparo deberán resolver teniendo en cuenta las normas de la Ley General de Salud aplicadas en dicha negativa y la jurisprudencia de esta Suprema Corte al respecto.

De esta sentencia, podemos deducir elementos mínimos que pueden encauzar nuestra función legislativa para emitir sin mayores dilaciones una legislación que proteja de manera efectiva los derechos de las personas como son:

- Autorizaciones a personas adultas para: la adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte, exclusivamente, del estupefaciente cannabis (sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico "THC" (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: D6a (10a), D6a (7), D7, D8, D9, D10, D9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocido como marihuana.
- Necesidad de regular la importación, comercio, suministro, o cualquier otro acto que se refiera a la enajenación y/o distribución de dichas sustancias.
- Necesidad de regular el ejercicio del derecho de autoconsumo de cannabis y THC con fines lúdicos o recreativos
- Proteger los derechos de terceras personas que de alguna forma pudieran verse afectadas por el ejercicio de estos derechos, como menores de edad o aquellas que no hubieran brindado su autorización
- Las condiciones o modulaciones al ejercicio de este derecho, como hacerlo en lugares públicos, conducir vehículos u operar máquinas peligrosas bajo los efectos de esas sustancias, o bien realizar, en general, cualquier otra actividad bajo los efectos de esas sustancias que pueda poner en riesgo o dañar a terceras personas.

IV. Foros ciudadanos

Durante este largo proceso legislativo, se han realizado ya múltiples foros tanto en esta Cámara de

Diputados como en la de Senadores, en las cuales se han vertido vastas razones que pueden ayudar al legislador a culminar un ordenamiento integral que genere certeza y seguridad jurídica, con pleno respeto a la dignidad y los derechos humanos y sin discriminación.

En efecto, desde el 13 y 15 de abril de 2009 se realizó en la Cámara de Diputados el Foro para la regulación de la cannabis en México. Ya desde ese foro, se obtuvieron diversas conclusiones y propuestas, ejemplo de ello, son las siguientes:¹³

Que el fenómeno del consumo de marihuana en México debe ser abordado desde una perspectiva integral, en la que tendrían que ser consideradas con la misma importancia tanto directrices de salud públicas, como opciones reales para disminuir el poder de los narcotraficantes que lucran con ella.

El Estado ha perdido el control en materia de política de drogas y es necesario que lo recupere a través de nuevas opciones legales y regulatorias. Actualmente, el mercado es controlado por criminales que hacen posible la disponibilidad de la misma en todos los estratos sociales e incluso entre niños y jóvenes. La regulación de este mercado debe ser una obligación del Estado, en beneficio de la salud y la seguridad públicas.

La experiencia internacional demuestra que existen mejores formas de enfrentar el consumo de cannabis, y México debe aprender de ellas.

Regular este mercado permitiría un control impositivo sobre su producción y comercio, lo que permitiría al Estado destinar mayores recursos a la prevención, la educación y la rehabilitación de los usuarios de drogas.

La prohibición absoluta de ciertas drogas y del cannabis en lo particular, tiene los mismos efectos que su liberalización absoluta: la pérdida de control del Estado con respecto al consumo y al mercado de las mismas.

Esto es, desde hace más de 10 años quedó de manifiesto que la prohibición absoluta de la cannabis genera incluso más problemas que su regulación y que, por el contrario, la regulación del mercado podría resultar un mejor control de la sustancia, lo cual traería beneficios igualmente en la prevención, educación y rehabilitación de las personas consumidoras de otras sustancias; no obstante, el tema se dejó para después y no se lograron avances significativos.

¹³ http://www2.juridicas.unam.mx/marihuana-caso-mexico/wp-content/uploads/2016/02/Libro_-_Foro_cannabis.pdf

Posteriormente, esta intención de legislar en el tema cobró fuerza nuevamente con la emisión de las jurisprudencias referidas, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación desde el viernes 22 de febrero de 2019. A partir de ese momento, se inició un largo proceso de foros abiertos en los que se invitó a gente experta y de reconocida experiencia en el tema; sin embargo, posterior a un largo debate del cual se obtuvieron conclusiones contundentes, el tema continúa sin tener siquiera una propuesta final definitiva.

Ejemplo de esto fueron los foros siguientes:

- Foro "Marihuana México", efectuado en el Senado de la República el 20 de marzo de 2019¹⁴;
- Foro regulación de la marihuana llevado a cabo 13 de marzo de 2019;
- “Foro Hacia una Política de Regulación de la Cannabis”, llevado a cabo en el Senado de la República el 8 de abril de 2019;
- Foro "Hacia una regulación debida de la Cannabis: Experiencia internacional, Derechos Humanos y Economía", 11 de septiembre de 2019;
- Foro “Impacto de la legalización del Cannabis en los jóvenes”, efectuado en Senado de la República el 18 de septiembre de 2019;
- Foro “Cannabis en el mercado internacional”, celebrado en el Senado de la República el 07 de octubre de 2019;
- Foro “Cultivo de Cannabis en México. ¿Es posible la producción campesina legal”, efectuado el el 10 de octubre de 2019;
- Foro “Cannabis más allá de lo lúdico”, efectuado el 13 de octubre de 2021 y el 24 y 25 de noviembre, en el Senado de la República;
- Foro “Cannabis, más allá de lo lúdico”, llevado a cabo el 13 de octubre de 2021 en el Senado de la República;
- Foro "Cannabis, más allá de lo lúdico. Segunda parte", llevado a cabo el 24 de noviembre de 2021 en el Senado de la República.

Incluso, durante 2022 se llevó a cabo el foro “La regulación del cannabis y las oportunidades para el desarrollo de una industria de cáñamo en México”,¹⁴ sin mayor consecuencia o resultado material que permita concretar un marco normativo que, cuando menos, proteja los derechos de las personas usuarias y sus familias, garantice de forma segura las vías de acceso a la sustancia, procure la reparación del daño a comunidades vulneradas por la violencia generada por el narcotráfico y se ocupe de la reinserción social con perspectiva de derechos de todas aquellas personas condenadas

¹⁴ <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/multimedia/galeria/2297-foro-la-regulacion-del-cannabis-y-las-oportunidades-para-el-desarrollo-de-una-industria-de-canamo-en-mexico>

por realizar estas actividades sin fines ilícitos o por condiciones particulares como en el caso de aquellas comunidades vulnerables.

Esto es, lo verdaderamente importante: que se materialicen y concreten las reformas legales adecuadas y suficientes, cuando menos para hacer valer esos derechos protegidos y reconocidos mediante la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

V. Sentencia reciente de la Corte

Recientemente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo en Revisión 585/2020, en el cual declaró la inconstitucionalidad del artículo 478 de la Ley General de Salud en la porción normativa “... *en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma...*”, para efecto de impedir que el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción penal cuando se trate de un consumidor del narcótico cannabis sativa, que posea para su consumo personal una cantidad superior a 5 gramos que como dosis máxima establece la Tabla de Orientación inserta en el artículo 479 del mismo ordenamiento legal.¹⁵

En el caso, se analizó un amparo promovido por una persona que fue vinculada a proceso penal por el delito de posesión simple de narcóticos, bajo la hipótesis de posesión simple de marihuana. En su demanda, la persona afirmó ser consumidor de dicho narcótico, reclamó la inconstitucionalidad de los artículos analizados y solicitó la aplicación en su favor de los criterios emitidos por la Suprema Corte en materia de uso lúdico de estupefaciente referido.¹⁶

Si bien el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo, al conocer de la revisión interpuesta, la Corte consideró que dicha porción normativa no atendía a las circunstancias reales del uso o consumo personal, como las objetivas del caso y personales del imputado. Esto, al considerar que, frente al supuesto de uso o consumo personal, dicha porción normativa ocasiona una afectación injustificada e irrazonable a los derechos de salud e integridad personal, privacidad y libre desarrollo de la personalidad.¹⁷

Ello, al estimar que la medida punitiva no tiene sustento constitucional al amparo de la protección a la salud pública pues, por un lado, no existe afectación a otras personas, y por otro, porque no puede justificarse bajo el interés colectivo sobre acciones que solo corresponden a la esfera privada de la persona.

¹⁵ Amparo en revisión 585/2020, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁶ Idem

¹⁷ Ídem.

Estimó también, que la medida penal no es idónea ni necesaria, pues no se justifica en un bien jurídico de relevancia penal, además de existir medidas más adecuadas para garantizar en todo caso el derecho a la salud. Además, consideró que la medida es desproporcionada, pues genera una protección mínima a valores colectivos en comparación con la intensa injerencia del Estado en su mayor fuerza coercitiva.

A partir de esto, concluyó que la regulación en materia penal, que no permite reconocer el uso o consumo de cannabis sativa para uso personal como supuesto de exclusión del delito es inconstitucional, pues tanto el operador jurídico como el destinatario de la norma se encuentran en imposibilidad de ponderar cuando no hay delito ante tal supuesto.

Finalmente, precisó que esta decisión no implicaba la legalización de narcóticos, ni la eliminación de la conducta delictiva de posesión simple de narcóticos prevista en el artículo 477 de la Ley General de Salud ni la despenalización de determinados estupefacientes o psicotrópicos como objetos del delito, como tampoco de la Tabla inserta en el artículo 479 de dicha ley y otros supuestos penalmente relevantes, sino únicamente de la porción normativa referida y respecto al narcótico denominado marihuana, que fue por la que se vinculó a proceso al ciudadano.

VI. Necesidad de la regulación

Actualmente existen múltiples iniciativas en la materia, que pretenden desde únicamente encauzar la norma a partir de la declaratoria general de inconstitucionalidad emitida por la Suprema Corte de Justicia, hasta algunas otras que pretenden la regulación del cannabis para su uso industrial y para el consumo adulto o popularmente conocido como lúdico. No obstante ello, el tema lleva años de atraso y el Poder Legislativo lleva en desacato judicial para emitir la regulación correspondiente sin que a la fecha exista mínimamente una propuesta seria ni la voluntad política para su aprobación.

El tema que se aborda no solo resulta relevante para la protección de los derechos de las personas usuarias y sus familias, sino también para cambiar el enfoque y el tratamiento que se da a esta planta, así como los usos que se le dan a este. Si algo ha resultado evidente después de décadas es que el régimen prohibicionista ha fracasado: Enfrentar el problema de las drogas con persecución policial y militar, y no con medidas de salud pública y reducción de daños, conduce inevitablemente a la corrupción y la violencia. Así, la inactividad legislativa ha provocado y sigue provocando afectaciones graves en los derechos de las personas. Es imperante asumir nuestra responsabilidad legislativa y actuar inmediatamente.

Ahora, como se aprecia de la presente iniciativa, si bien en el criterio aprobado por la Suprema Corte

de Justicia se concluyó que el límite de 5 gramos dispuesto en la Ley General de Salud para suponer que la posesión es para consumo personal resulta inconstitucional, lo cierto es que los derechos de las personas consumidoras y sus familias aún se encuentran en grave riesgo.

Lo anterior pues, en primer lugar, sigue manteniendo el delito de posesión de cannabis, lo cual genera como consecuencia que las personas usuarias sigan siendo consideradas de facto y en automático, como criminales.

En segundo, porque a pesar de la declaratoria, seguirá siendo un calvario para todas las personas consumidoras que, por cualquier razón fueran sorprendidas en posesión de esta sustancia, el agotar todo un proceso penal iniciado en su contra, lo cual claramente impone una carga excesiva e innecesaria para la ciudadanía, siendo que el consumo de cannabis sin fines de comercio ya está protegido por el libre desarrollo de la personalidad mediante las sentencias referidas en la presente iniciativa.

Esto tendrá graves consecuencias, no solo para las personas usuarias y sus familias, sino también para todo el sistema penal en nuestro país porque seguirá generando la detención y extorsión de las personas usuarias, al realizar una conducta que, por un lado, es completamente lícita, de acuerdo con la jurisprudencia de la propia Suprema Corte.

Asimismo, la detención, procesamiento y enjuiciamiento de estas personas seguirá constituyendo una actividad que implicará el empleo de recursos humanos, técnicos y económicos para la persecución de personas inocentes que únicamente porten esta sustancia para su consumo personal. Esto afecta directamente a toda la población, pues distrae estos elementos destinados a la procuración de justicia, para la persecución de personas usuarias que no han incurrido propiamente en un delito, lo cual tiene como consecuencia el incremento de niveles de inseguridad.

Tercero, porque de permanecer las cosas en el estado en que se encuentran, la falta de una normativa que regule siquiera mínimamente un mercado capaz de proporcionar esta sustancia a toda aquella persona que pueda y desee consumirla, obligará a estas personas a solicitar un permiso a la COFEPRIS, que no garantizará en absoluto que sean detenidas, procesadas y, en su caso, sentenciadas, por el tipo penal de portación.

Por todo ello, en la Bancada Naranja estamos convencidos que llevar a cabo esta regulación no sólo constituye la protección de los derechos de cientos de miles de personas, sino un imperativo obligado para nuestra labor legislativa, que se ha postergado excesivamente atentando contra los derechos de las personas de este país.

En ese sentido, consideramos pertinente retomar los esfuerzos del Congreso de la Unión en cuanto a la regulación que ha ido generando consensos durante la discusión de este importante tema, y ajustarlos a la visión de una mejor regulación y organismos reguladores fuertes, con presupuesto suficiente para actuar.

Consideramos que los derechos de las personas consumidoras de cannabis y sus familias merecen que quienes integramos el Poder Legislativo actuemos con responsabilidad, y no sigamos demorando una regulación que genere certeza y seguridad jurídica a todas y todos; mucho menos, si se derivan de negociaciones políticas o económicas en beneficio de sólo unos cuantos.

Es necesario romper con el paradigma prohibicionista y transitar hacia uno que privilegie la regulación responsable, informada, con base en la evidencia, que permita la construcción de un país seguro y en paz, con pleno respeto de los derechos de las personas que habitan este país.

Ahora bien, Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional en materia federal y tiene por objeto:

I. La regulación del uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de garantizar condiciones de vida digna a las personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos;

II. La regulación de los actos que a continuación se enlistan, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables:

- a) Almacenar;
- b) Aprovechar;
- c) Comercializar;
- d) Consumir;
- e) Cosechar;
- f) Cultivar;
- g) Distribuir;
- h) Empaquetar;
- i) Etiquetar;
- j) Exportar;
- k) Importar;
- l) Investigar;
- m) Patrocinar;
- n) Plantar;
- o) Portar, tener o poseer;
- p) Preparar;
- q) Producir;
- r) Promover;
- s) Publicitar;
- t) Sembrar;
- u) Transformar;
- v) Transportar;
- w) Suministrar;
- x) Vender; y,
- y) Adquirir bajo cualquier título.

En el caso del uso medicinal, paliativo o farmacéutico, así como el científico para dichos fines, se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud, su Reglamento y demás normativa aplicable.

III. Articular la regulación para el control sanitario del uso de cannabis y sus derivados, a través de los mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos y demás ordenamientos aplicables;

- IV. La determinación específica de los mecanismos de testado y trazabilidad de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos, normas oficiales y demás ordenamientos aplicables;
- V. Establecer los mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información relativa a los riesgos de la implementación de la regulación del uso del cannabis y sus derivados; y,
- VI. Aquellos otros que establezca la presente Ley.

Artículo 2. Corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, del Instituto para la Regulación y Control del Cannabis y de las autoridades competentes, el control y la regulación de los actos inmersos en el objeto de la presente Ley establecidas en el artículo que precede, en los reglamentos correspondientes, Normas Oficiales Mexicanas y en las disposiciones aplicables.

Las autoridades de las Entidades Federativas, de las Alcaldías de la Ciudad de México y de los Municipios de la República Mexicana, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley, la Ley General de Salud y sus Reglamentos señalen.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Actos relativos al uso del cannabis y sus derivados: Son aquellas acciones realizadas por las personas, dependiendo del uso o fin que se le otorgue al cannabis y sus derivados, con excepción del uso medicinal y del cáñamo:

Estos actos son:

- a) Adquirir cannabis o sus derivados a cualquier título:** Acto a través del cual una persona obtiene de otra semillas, derivados o productos del cannabis de manera gratuita o a través de una contraprestación
- b) Almacenar:** Guardar, reunir o depositar en un lugar determinado, sustancias o productos con contenido del cannabis y sus derivados;
- c) Aprovechar:** Utilizar sustancias o productos del cannabis y sus derivados para obtener algún provecho o beneficio propio;
- d) Comercializar:** Suministrar productos con contenido del cannabis y sus derivados, de manera remunerada, para su distribución, consumo o uso en el mercado;
- e) Consumir:** Hacer uso del cannabis y sus derivados;
- f) Cosechar:** Aquella actividad que se realiza cuando la planta del cannabis se encuentra en un punto de maduración tal, que permite sea cortada entera o en ramas;

- g) Cultivar:** Dar a la extensión de tierra o a otros sustratos destinados para tal efecto a las plantas del cannabis, las labores y cuidados necesarios para que estas fructifiquen;
- h) Distribuir:** Repartir uno o varios productos con contenido del cannabis a los locales o establecimientos en que deba comercializarse;
- i) Empaquetar:** Actividad encaminada a hacer paquetes con contenido del cannabis y sus derivados, destinados para su venta, atendiendo las especificaciones establecidas en esta Ley y en la Ley General de Salud;
- j) Etiquetar:** Colocar etiquetas o marbetes a los productos que contengan cannabis y sus derivados destinados para su venta, de conformidad con lo establecido por la legislación aplicable;
- k) Exportar:** La salida del territorio nacional de cannabis o de productos elaborados con este, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- l) Importar:** La entrada al territorio nacional de cannabis o de productos elaborados con este, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- m) Patrocinar:** Acción de exponer una marca o producto públicamente, con el objetivo de atraer clientes y aumentar las ventas;
- n) Plantar:** Acción de introducir en la tierra o en otros sustratos una o varias plantas del cannabis para que esta arraigue y siga su curso naturales de crecimiento;
- o) Portar, tener o poseer:** La tenencia material de productos con contenido del cannabis o sus derivados o cuando estos se encuentran dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;
- p) Preparar:** Acciones realizadas para la obtención de un producto del cannabis y sus derivados;
- q) Producir:** Elaboración de productos con contenido del cannabis.
- r) Promocionar:** Divulgar, comunicar, recomendar o dar a conocer productos del cannabis y sus derivados;
- s) Publicitar:** Utilizar herramientas de mercado que emplean mensajes que buscan convencer a las personas consumidoras a comprar o adquirir un producto, servicio o marca;
- t) Sembrar:** Es la acción encaminada a la germinación de las semillas en un sustrato adecuado para el cultivo del cannabis;
- u) Transformar:** Acción o proceso mediante el cual la planta del cannabis o sus derivados, sufre de alguna modificación, alteración o cambio de forma, manteniendo su identidad;
- v) Transportar:** Trasladar de un lugar a otro cannabis, sus derivados o productos;
- w) Suministrar:** Proveer a alguien del cannabis, sus derivados o productos;
- x) Vender cannabis o sus derivados:** Acto a través del cual una persona obtiene de otra semillas, derivados o productos del cannabis a través de una transacción comercial.

II. Asociaciones: Asociaciones constituidas en los términos de las respectivas leyes aplicables;

III. Autorización: Es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente permite la realización de actividades relacionadas con el objeto de esta Ley, mediante el otorgamiento de licencias o permisos en los casos, con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

IV. CBD: Cannabidiol, uno de los dos componentes cannabinoides más abundantes de la planta del cannabis, que se encuentra en porciones variables dependiendo de la cepa que no produce efectos psicoactivos;

V. Cannabinoides: Un grupo de compuestos químicos orgánicos de tipo terpeno fenólicos que son asociados con la actividad farmacológica que presenta el cannabis;

VI. Cannabinoides sintéticos: Sustancias similares o completamente diferentes a los compuestos del cannabis, con acciones farmacológicas similares, pero que son totalmente sintéticos y creados en un laboratorio;

VII. Cannabis: Término genérico empleado para designar las semillas, plantas o partes de esta, que contiene entre otros componentes CBD y THC, que puede o no producir efectos psicoactivos;

VIII. Cáñamo. Son aquellas plantas o piezas de la planta del género cannabis, incluyendo sus derivados, que puede producir fibras y no produce ningún efecto psicoactivo, cuyo contenido de THC es inferior al 1%;

IX. Control sanitario: Es el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, competencia de la Secretaría de Salud;

X. Instituto: Instituto para la Regulación y Control del Cannabis;

XI. Ley: Ley Federal para la Regulación del Cannabis;

XII. Licencias: Son aquellos medios de control que se aplican sobre el ejercicio de determinados actos permitidos legalmente y que son desempeñados por personas físicas o morales una vez cumplidos los requisitos establecidos;

XIII. Permiso: Autorización emitida por la autoridad competente que otorga la posibilidad a las Asociaciones, de realizar los actos autorizados en la presente Ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos;

XIV. Promoción: Son aquellas herramientas y estrategias en el sector comercial dedicadas a la presentación y expansión del consumo de un producto con contenido del cannabis y sus derivados;

XV. Territorio: Es el espacio físico que pertenece a los Estados Unidos Mexicanos en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que cobra ámbito espacial de validez el presente ordenamiento;

XVI. Testear: Someter a la semilla y planta del cannabis y sus derivados a un control de verificación y prueba realizado por las autoridades competentes, que incluya descripción varietal, análisis de inocuidad y cualquier otro que determine el Instituto, con excepción de los actos propios del autoconsumo de cannabis de las personas físicas en su vivienda o casa habitación;

XVII. THC: Tetrahidrocannabinol, es un cannabinoide psicoactivo de la planta del cannabis más

abundante, en las variedades clasificadas precisamente como psicoactivas;

XXVIII. Trazabilidad: Procedimiento que permite identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución del Cannabis, su materia prima y sustancias derivadas hasta su disposición final y que contiene la información unificada de todas las actividades para fines de control, con excepción de los actos propios del autoconsumo de cannabis de las personas físicas en su vivienda o casa habitación;

XIX. Uso del cannabis para fin de investigación: La utilización del cannabis y sus derivados destinado a laboratorios, institutos y universidades para la realización de diversos estudios y averiguar sobre las propiedades nutricionales, industriales y productivas que contiene dicha planta, así como sobre sus características agronómicas;

XX. Uso del cannabis para fin comercial: La utilización del cannabis, sus derivados y productos destinados a los establecimientos previamente autorizados por esta Ley con el fin de poner el producto al alcance de las personas consumidoras;

XXI. Uso del cannabis para fin personal: Los actos inherentes a la utilización del cannabis y sus derivados para autoconsumo;

XXII. Uso adulto: La utilización del cannabis en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad de una persona mayor de 18 años con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, con las prerrogativas y prohibiciones previstas en esta Ley, para para fines lúdico o recreativo, y

XXIII. Uso del cáñamo para fines industriales: La utilización del cáñamo y sus derivados, desde la siembra y el cultivo para la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento, expendio y suministro al público de productos distintos a los medicamentos, regulado en términos de la normativa que corresponda.

Artículo 4. A falta de disposición expresa en la presente ley, se aplicará supletoriamente:

I. Tratándose de la promoción, respeto, protección y garantía del derecho humano a la salud, la Ley General de Salud;

II. Tratándose de cualquier trámite, acto o procedimiento de naturaleza administrativa inherente al objeto de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y,

III. En todo lo no previsto por esta Ley deberá estarse a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

Artículo 5. Se consideran ejes rectores de la regulación del cannabis y sus derivados, por ende, aplicables a esta Ley y a la normatividad que le resulte afín:

I. La promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, en los términos previstos por la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que México sea parte, y cualquier ordenamiento que sea aplicable en tal rubro, atendiendo entre otros principios que rigen los derechos humanos, al principio pro persona, al principio de no criminalización, la transversalización del enfoque de derechos humanos y la justicia social;

II. La interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley se realizará de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad a que se refiere el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. El goce efectivo de los derechos que esta ley otorga, sin discriminación, ni criminalización alguna;

IV. La atención del consumo problemático del cannabis con un enfoque de salud pública, aplicando el reforzamiento de políticas y medidas de prevención, intervención oportuna, atención, tratamiento, recuperación, rehabilitación y reinserción social;

V. Las medidas que el Gobierno Federal adopte en la regulación del cannabis y sus derivados deberán siempre garantizar la protección de grupos en situación de vulnerabilidad y desventaja, como niños, niñas y adolescentes, mujeres, comunidad LGTBTTIQ+, personas mayores, personas con discapacidad, así como pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibicionista, deban tener una atención prioritaria;

VI. La regulación del cannabis y sus derivados con perspectivas de género, interseccionalidad e interculturalidad;

VII. La regulación del cannabis y sus derivados con un enfoque transversal y multidisciplinario;

VIII. La autodeterminación de las personas mayores de edad respecto al uso del cannabis y sus derivados, consistente en el reconocimiento del derecho al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se han fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, en tanto que este derecho no debe ejercerse en detrimento de los derechos de terceras personas;

IX. El fomento al desarrollo sostenible de conformidad con la normatividad nacional e internacional aplicable;

X. El empoderamiento de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibicionista o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja, en las actividades relativas a la siembra, plantación, cultivo y cosecha del cannabis y sus derivados, así como la preferencia de estos sobre otros grupos menos vulnerables en el goce de los derechos que se derivan de esta Ley, así como en el otorgamiento de licencias;

XI. El fomento a la paz y la seguridad de la sociedad, contribuyendo en la disminución del mercado ilegal del cannabis y con ello, del crimen organizado; y,

XII. Contribuir a la disminución de la corrupción y la violencia.

Artículo 6. En todas las políticas públicas, programas, servicios y cualquier actividad relativa al derecho a la salud relacionado con la regulación del cannabis y sus derivados, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, deberán acatarse los siguientes principios:

- I.** Trato digno y respetuoso de los derechos humanos;
- II.** Accesibilidad;
- III.** Asequibilidad;
- IV.** La no discriminación;
- V.** Acceso a la información; y,
- VI.** Protección de datos personales.

Artículo 7. El Instituto determinará los mecanismos y procedimientos de testeado y trazabilidad del cannabis, sus derivados y productos en los términos previstos por esta Ley, la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para esto, se atenderá a la situación de los productores y sus características.

Los actos propios del autoconsumo de cannabis de las personas físicas en su vivienda o casa habitación, quedan exceptuados de los mecanismos y procedimientos de testeado y trazabilidad.

El Instituto deberá, en el ámbito de su competencia, validar los laboratorios acreditados por las autoridades competentes en los cuales deberán practicarse los análisis y pruebas que correspondan, sin perjuicio de los certificados emitidos por otras autoridades.

Artículo 8. Las conductas o actos que comprenden los usos del cannabis, su resina, preparados, el psicotrópico THC-tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas referidos en la

normatividad aplicable, para los fines autorizados por esta Ley, no podrán ser objeto de persecución penal ni causa de discriminación, en los términos que esta Ley, la Ley General de Salud y demás ordenamientos legales establecen.

Artículo 9. Los actos relativos al uso del cannabis y sus derivados para los fines que esta Ley establece fomentarán el desarrollo sostenible, por ende, las políticas, planes, lineamientos y programas empleados por las autoridades buscarán la seguridad, prosperidad y bienestar.

Artículo 10. Las autoridades competentes, por conducto del Instituto, incentivarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley relativas al desarrollo sostenible, mediante:

- I. Expedición de Certificados de Sustentabilidad;
- II. Gestión de créditos a través de la banca de desarrollo; y,
- III. Las que determinen otros ordenamientos y reglamentos correspondientes.

Artículo 11. El Instituto, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán otorgar la asesoría, facilidades y en su caso, acompañamientos necesarios a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibicionista, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, así como a grupos de micro y pequeños agricultores con el objeto de facilitarles el acceso a la información y cumplimiento de requisitos necesarios para acceder a los beneficios de programas, planes, mecanismos en cumplimiento al objeto de esta Ley y, en general, a cualquier acto que permita su empoderamiento, incluyendo el acceso a financiamiento de la banca de desarrollo y comercial, así como la asesoría respectiva a fin de que puedan ser titulares de alguna de las licencias a las que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables, que permitan su crecimiento económico y desarrollo comunitario con base en alguna actividad relativa al uso del cannabis y sus derivados para los fines autorizados.

Las personas y grupos referidos en el párrafo anterior, especialmente cuando se trate de mujeres, tendrán la preferencia sobre otros menos o nada vulnerables en el otorgamiento de licencias, a fin de promover su empoderamiento e independencia económica, bastando que acrediten su calidad o carácter y se encuentren legalmente constituidos conforme a la legislación que los rija, cuando así corresponda.

El Instituto deberá evaluar continuamente que sus condiciones generales de vida han mejorado y en su caso, coadyuvará con la autoridad competente en la investigación e inhibición de conductas que puedan ser constitutivas de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones y demás

restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

TÍTULO SEGUNDO
Del uso del cannabis y sus derivados
CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 12. Los usos del cannabis y sus derivados autorizados por esta Ley son:

I. Uso adulto;

- a) Para uso personal y autoconsumo;
- b) Para uso compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo del cannabis;
- c) Comercialización para uso adulto;

II. De investigación, con excepción de la investigación del uso medicinal del Cannabis y sus derivados.

Artículo 13. Queda permitido a personas mayores de dieciocho años consumir cannabis y sus derivados, siempre que concurran las siguientes condiciones:

I. Que no se realice frente a alguna persona menor de dieciocho años o cualquier otra imposibilitada para manifestar expresamente su consentimiento libre e informado y que pudiera resultar expuesta al impacto nocivo del humo de segunda mano, sin que se tomen las medidas mínimas necesarias para la salvaguarda de su salud;

II. Que no se realice frente a alguna persona mayor de edad que no haya otorgado su consentimiento para ello, a fin de evitar el impacto nocivo del humo de segunda mano, sin que se tomen las medidas mínimas necesarias para la salvaguarda de su salud.

Artículo 14. Queda permitida la venta del cannabis y sus derivados para uso adulto sólo dentro del Territorio, la cual se delimitará a los establecimientos autorizados por el Instituto, quienes deberán obtener una licencia expedida por éste y cumplir los requisitos que esta Ley y la demás normativa aplicable establezca.

Artículo 15. Las personas menores de dieciocho años no tendrán acceso al cannabis para uso adulto. Quienes se lo provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a las personas citadas incurrirán en las infracciones administrativas u otras responsabilidades en las que incurran conforme a lo que disponga esta Ley y la normativa y los

reglamentos correspondientes.

Queda prohibido el empleo de niñas, niños y adolescentes en cualquier actividad relacionada con la siembra, cultivo, plantación, cosecha, comercio, producción, distribución, suministro, venta y consumo de cannabis.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del párrafo que antecede se sancionará administrativamente con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.

Atendiendo la interdependencia de los derechos humanos, el Estado implementará las políticas, programas, planes y acciones permanentes que sean necesarios para que, respetando la libre determinación de las personas y el derecho a la salud, se informe respecto de los posibles riesgos, y se fomente el consumo responsable de cannabis, basado en la evidencia científica respecto al consumo del cannabis, especialmente a personas mayores de dieciocho y menores de veinticinco años, así como a mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.

Artículo 16. Las emergencias médicas relacionadas con el consumo del cannabis deberán ser atendidas oportunamente por cualquier institución o profesional de las áreas de la salud que sean requeridos, sin discriminación ni criminalización.

Se establecerán los mecanismos para capacitar a las y los profesionales de la salud para facilitar el acceso de las personas que consumen cannabis a los servicios de salud, tanto en las áreas de urgencias médicas, como de tratamiento y en su caso, en los programas de reducción de daños y riesgos, con pleno respeto a los derechos humanos, con enfoque de género, interculturalidad y sensibilidad con el ciclo de vida.

CAPÍTULO II
Del uso adulto
Sección Primera
Del autoconsumo y uso personal

Artículo 17. El uso adulto en autoconsumo comprende los actos que a continuación se enuncian:

- I. Sembrar
- II. Cultivar;
- III. Cosechar;
- IV. Aprovechar;
- V. Preparar;
- VI. Portar;
- VII. Transportar; y
- VIII. Consumir.

Sección Segunda.

De las Asociaciones de consumo del cannabis.

Artículo 18. Para que las Asociaciones a las que se refiere esta Sección gocen de los derechos establecidos en esta Ley, deberán constituirse con un mínimo de 2 y un máximo de 100 personas asociadas, mayores de edad.

Con el objeto de identificar plenamente los actos que la autoridad competente autorice en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable, las Asociaciones deberán citar brevemente en su denominación, algunas palabras o frases que permitan identificar el objeto al que se refiere este precepto, sin que ello implique la promoción del consumo del cannabis.

Las personas fedatarias públicas ante quienes se constituyan, deberán cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Atendiendo a los principios que rigen los derechos humanos, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales determinarán los requisitos y condiciones, entre otros, dispositivos de filtración y absorción de humos, gases o vapores que deberá cumplir el domicilio social donde se efectuarán las actividades permitidas a las Asociaciones, considerando una distancia mínima de quinientos metros entre estos y los lugares libres de humo de tabaco, viviendas, centros escolares, deportivos y culturales, recreativos y en general, cualquier lugar donde pudiera existir afectación por exposición de humo o sustancias producidas a causa del consumo de cannabis a niñas, niños y adolescentes y a terceras personas que no hayan dado su autorización expresa.

Artículo 19. Queda permitido a las Asociaciones efectuar los siguientes actos respecto al cannabis y sus derivados, propios para el uso personal de las personas asociadas, siempre que cumplan con los requisitos legales exigidos:

- I. Sembrar;

- II. Cultivar;
- III. Cosechar;
- IV. Aprovechar;
- V. Preparar; y,
- VI. Consumir.

Artículo 20. Para poder ser asociado o asociada, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ser personas mayores de edad. Las personas titulares o encargadas de las notarías públicas ante quienes se efectúe la constitución de la Asociación Civil que corresponda, se cerciorarán del cumplimiento de tales requisitos, bajo pena de incurrir en responsabilidad;
- II. No deberán pertenecer a ninguna otra Asociación; y,
- III. Las demás que exija esta Ley y demás normativa aplicable.

Artículo 21. Queda prohibido a las Asociaciones:

- I. Realizar algún otro acto y uso del cannabis y sus derivados para fines que no estén expresamente permitidos por su permiso en virtud de esta Ley;
- II. Realizar alguno de los actos a los que este capítulo se refiere, con el objeto de proporcionar el cannabis o sus derivados a personas que no estén reconocidas legalmente como asociadas o asociados;
- III. Realizar al interior de sus instalaciones alguno de los actos a los que este capítulo se refiere respecto de otras sustancias consideradas psicoactivas;
- IV. Permitir el acceso al domicilio social de niñas, niños y adolescentes; y,
- V. Los demás actos que esta Ley y la normatividad aplicable prohíban.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 100 hasta 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.

Sección Tercera

De la comercialización para uso adulto

Artículo 22. Se permite la comercialización de cannabis, sus productos y derivados para uso adulto, a personas mayores de edad y a personas jurídicas colectivas legalmente constituidas conforme a la legislación que las rijan, ambas de carácter mercantil, que cuenten con la licencia de comercialización correspondiente y cumplan con los requisitos de esta Ley, así como los establecidos por la normatividad aplicable.

Artículo 23. Se consideran establecimientos autorizados aquellos lugares en los que se comercializa el cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere este capítulo y que cuenten con la licencia correspondiente en los términos de esta Ley, la Ley General de Salud y demás normativa aplicable.

Artículo 24. Quien comercialice o distribuya productos del cannabis o sus derivados para uso adulto, deberá:

- I. Ofrecer servicios de información con relación a los usos, compuestos, propiedades, efectos y posibles riesgos del cannabis y sus derivados conforme a los lineamientos que emita el Instituto;
- II. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, la licencia otorgada por el Instituto;
- III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de edad. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación oficial vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;
- IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de dieciocho años;
- V. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia que fomenten el consumo responsable del cannabis y sus derivados; y,
- VI. Los demás que esta Ley y la normativa aplicable exijan.

La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de

reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Artículo 25. Queda prohibido comercializar el cannabis y sus derivados para uso adulto:

I. De cualquier producto que exceda el porcentaje de niveles de THC, de CBD o de la combinación de ambos, autorizado por el Instituto;

II. De productos mezclados con otras sustancias tales como alcohol, nicotina, tabaco, cafeína, bebidas energizantes o cualquiera otra, considerada o no como psicotrópica, que aumente, real o potencialmente los efectos del cannabis psicoactivo y sus derivados, y que pudiera generar afectaciones a la salud de las personas;

III. De cualquier producto empaquetado y etiquetado de manera diversa a aquella autorizada por el Instituto; y,

IV. Realizar actividades que no estén comprendidas en la licencia.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

CAPÍTULO III

Del empaquetado y etiquetado

Artículo 26. Los productos del cannabis y sus derivados que sean puestos a la venta para uso adulto, además de los lineamientos, Normas Oficiales Mexicanas y requisitos sanitarios y administrativos exigidos por las autoridades competentes en los términos de esta ley y demás normatividad aplicable, también deberán ser empaquetados y etiquetados conforme a los siguientes requisitos:

I. Estarán contenidos en un empaque estandarizado genérico, asegurando en todo caso no contener colores o elementos llamativos que puedan promover una marca, un producto o su consumo,

conteniendo únicamente los elementos necesarios para transmitir la información indispensable a las personas consumidoras;

II. No deberán exponer testimonios o respaldos sobre el producto, ni deberán contener alguna representación de persona o personaje real o ficticio;

III. No deberán contener imágenes explícitas o subliminales que evoquen alguna emoción, sentimiento, estado o forma de vida o cualquier sensación semejante que implique asociarlas con el uso o consumo del cannabis y sus derivados;

IV. No deberán contener logotipos que evoquen el consumo del cannabis y sus derivados;

V. Deberán estar elaborados preferentemente con materiales sostenibles, reciclables, biodegradables y compostables, aprobados por la autoridad competente;

VI. Serán herméticos, resellables y a prueba de niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la leyenda que haga alusión a la prohibición de su consumo para niños, niñas y adolescentes.

VII. Contendrán el etiquetado con el número de la licencia otorgada, así como sus datos de registro;

VIII. Contendrán el etiquetado con el número de registro que determine la Secretaría de Salud;

IX. Contendrán el etiquetado con el tipo de cannabis utilizado para la elaboración del producto;

X. Contendrán el etiquetado con el símbolo universal THC, cuando así corresponda;

XI. Contendrán el etiquetado con los niveles de THC y CBD;

XII. Contendrán un etiquetado de tamaño considerable, con una leyenda con letras grandes, que describa los posibles efectos negativos del consumo del producto, la cual deberá ocupar al menos el 50% de la superficie principal expuesta del empaque del producto.

XIII. Señalarán que la venta se encuentra permitida dentro del territorio nacional;

XIV. Contendrán un signo único de control visible de alta seguridad, marca o etiqueta, que denote que ha cumplido con las normas de trazabilidad; y,

XV. Los productos con contenido de cannabis contendrán en su etiqueta las leyendas de advertencia

que el Instituto determine, según corresponda.

TÍTULO TERCERO
De las Autorizaciones
CAPÍTULO I
Licencias

Artículo 27. Las licencias materia de esta Ley, serán de cuatro tipos:

I. Cultivo: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha y preparación del cannabis;

II. Transformación: Incluye la preparación, la transformación, la fabricación y la producción del cannabis;

III. Comercialización: Incluye la distribución y la venta al público del cannabis, sus derivados y productos; y,

IV. Exportación o importación: Incluye la distribución y venta fuera del territorio nacional, así como el ingreso a este, de cannabis o productos elaborados a base de este, en los términos de las leyes, tratados internacionales y demás normatividad aplicable, las cuales deberán precisar su destino u origen, respectivamente.

Las licencias incluirán las actividades auxiliares de transporte y almacenamiento.

Las licencias descritas en las fracciones I y II de este artículo, incluyen la venta a las personas titulares de las licencias correspondientes del siguiente eslabón de la cadena productiva, la cual deberá ser congruente con los actos autorizados.

En el caso de las licencias previstas en la fracción V de este artículo, los productos de la investigación se registrarán por lo dispuesto en la normativa aplicable.

Los procesos y los productos amparados bajo las licencias deberán ser verificados por el Instituto y las autoridades competentes o bien, a través de un tercero autorizado.

Para el caso de la licencia a la que se refiere la fracción I de este artículo, respecto al cannabis, la extensión autorizada a cielo abierto será de una hectárea por licenciatario, y bajo cubierta será hasta mil metros cuadrados, en casos específicos el Instituto podrá incrementar el número de licencias de

una hectárea o mil metros cuadrados, según sea el caso, en particular tratándose de acciones afirmativas a favor de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria, así como grupos de micro y pequeños agricultores, de tal manera que el Instituto puede otorgar hasta ocho licencias de una hectárea y dos licencias bajo cubierta por persona licenciataria.

Queda prohibida la reconversión de terrenos de vocación forestal a la producción del cannabis.

La licencia de cultivo determinará los términos de su expedición y el beneficiario tendrá la obligación de acatarlos, caso contrario se le sancionará con multa de 150 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia previo apercibimiento de tal sanción.

Artículo 28. El Instituto podrá negar la expedición de licencias adicionales, o revocar las ya otorgadas para las personas titulares, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando pueda constituir limitaciones a la libre competencia o concurrencia.

Asimismo, podrá negarlas o revocarlas de forma directa en aquellos casos que signifiquen un riesgo en la implementación de acciones afirmativas que se describen en esta Ley.

Los pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deberán tener una atención prioritaria o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, mismas que podrán ser titulares de más de una licencia de cualquiera de las primeras tres de las establecidas en el Artículo 27 de esta Ley. Lo anterior, como una acción afirmativa para resarcir los daños ocasionados por la prohibición.

Artículo 29. El Instituto tendrá a su cargo un registro de las licencias otorgadas en cumplimiento a esta Ley y la normativa aplicable.

El citado registro deberá ser tratado de conformidad con las leyes en materia de transparencia y protección de datos que resulten aplicables, prevaleciendo en todo momento la protección de los datos sensibles.

Artículo 30. Es obligación del Instituto resolver la solicitud de licencia en el plazo previsto en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 31. Para poder solicitar una licencia de comercialización o de transformación, las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener el carácter de comerciantes y estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, así como obtener la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de personas morales, iguales requisitos serán exigibles para éstas y sus integrantes;

II. Tratándose de personas físicas, además, ser mayores de edad;

III. Tratándose de personas morales mercantiles, deberán estar constituidas de acuerdo con las formalidades legalmente exigidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquier otra que le aplique. No se permitirán los actos a que esta Ley y los reglamentos correspondientes se refieren, a las sociedades irregulares a las que hace referencia el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;

IV. Tratándose de personas morales mercantiles, deberán tener su domicilio social dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y sólo deberán tener como objeto social aquellos directamente relacionados con los actos autorizados en esta Ley; y,

V. Los demás que esta Ley, así como los reglamentos y las disposiciones legales aplicables exijan.

Artículo 32. Para poder solicitar una licencia para fines de investigación, las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos, así como aquellos que determine la normatividad aplicable:

I. Deberán contar con un protocolo de investigación autorizado por el Instituto;

II. Tratándose de persona moral, estar legalmente constituida con las formalidades y requisitos que exija la ley que la rija;

III. Tratándose de centros, universidades, institutos o claustros de investigación, deberán contar con los registros vigentes que acrediten tal calidad; y,

IV. En todos los casos, las personas interesadas deberán acreditar, a juicio del Instituto, la capacidad para efectuar las investigaciones que correspondan.

Se exceptúa de la presente disposición, las licencias de investigación para fines médico, farmacéutico o paliativo, las que se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable.

Las investigaciones sobre temas relacionados con aspectos sociales, de derechos humanos, jurídicos, así como de cualquier otro sobre los usos o regulación del cannabis que no requieran un examen sobre semillas o plantas de cannabis, no requerirá licencia alguna.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su licencia de investigación, se le sancionará con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Artículo 33. Las licencias que expida el Instituto para el uso del cannabis para los fines a que se refiere esta Ley, deberán contener la autorización de la persona titular de la licencia para permitir las visitas de inspección o verificación que correspondan.

Las personas titulares, responsables, encargadas u ocupantes de establecimientos o conductoras de los transportes objeto de verificación, estarán obligadas a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a las y los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 34. Para el caso de que la persona titular de la licencia correspondiente cambie de domicilio, la misma quedará sin efectos, por lo cual se requerirá dar aviso a la autoridad y tramitar una nueva licencia.

El reglamento de esta Ley determinará la vigencia por la cual se otorgarán las licencias a que este capítulo se refiere, y en su caso, su renovación.

CAPÍTULO II

Permisos para las Asociaciones

Artículo 35. Para que las personas que integran las Asociaciones estén en posibilidad de ejercer los actos inherentes al autoconsumo del cannabis y sus derivados para uso adulto en el domicilio social, deberán obtener un permiso ante el Instituto, previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley y en los reglamentos correspondientes.

La información que deba ser recabada por el Instituto para el otorgamiento de los permisos correspondientes será determinada en el reglamento, la cual deberá ser brindada bajo protesta de decir verdad, y tratada de conformidad con las leyes en materia de transparencia y protección de datos que resulten aplicables, prevaleciendo en todo momento la protección de aquellos que sean sensibles, privilegiando el derecho a la intimidad de las personas.

En todo caso, el consumo que efectúen las personas integrantes de las asociaciones de consumo en el domicilio social, no deberá realizarse frente a niñas, niños y adolescentes, así como de personas que no hayan otorgado su consentimiento libre e informado, a fin de salvaguardar sus derechos y evitar el impacto negativo del humo de segunda mano.

El domicilio social de las Asociaciones donde se autoricen los actos propios para uso adulto, deberá cumplir con las condiciones y requisitos que establezcan esta Ley, la Ley General de Salud y los reglamentos respectivos.

El domicilio social al que se refiere este artículo, deberá al menos contener barreras físicas que impidan que personas diversas a aquellas titulares del permiso correspondiente tengan contacto con el cannabis, sus derivados o productos, asimismo, que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas diversas a aquella titular del permiso.

Independientemente de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su permiso, se le sancionará con una multa de 60 hasta 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.

El reglamento de esta Ley determinará la vigencia por la cual se otorgarán los permisos a que este capítulo se refiere, y en su caso, su renovación.

Artículo 36. En los casos en los que el Instituto resolviere negar la solicitud de permisos en el plazo previsto en el reglamento de esta Ley, deberá fundar y motivar su negativa.

Artículo 37. Las Asociaciones sólo podrán solicitar el permiso correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Deberán estar legalmente constituidas ante la persona titular o en su caso, fedataria pública encargada de Notaría Pública y reunir los requisitos que establezca la legislación civil que le sea aplicable;

II. Estar constituidas con un mínimo de 2 y un máximo de 100 personas asociadas, mayores de edad;

III. Las personas asociadas deberán pertenecer a una sola Asociación de Producción y Consumo del Cannabis y sus Derivados, por lo que, al momento de constituirla, deberán declararlo así bajo protesta de decir verdad.

IV. Deberán contar con un Código de Ética aprobado por las personas que la integren y una copia autorizada de éste, deberá formar parte del apéndice del acta constitutiva;

V. Deberán contar con un plan o protocolo de reducción de riesgos dirigido a sus integrantes, con mecanismos de información y asesoría especializada, así como de detección temprana, seguimiento y atención de consumo problemático de cannabis; y,

VI. Los demás que exija esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Si después de la constitución de la Asociación se acreditara la infracción a la fracción III del presente artículo, se negará o en su caso, se revocará el permiso otorgado, sin perjuicio de otras responsabilidades en las que se pudiera incurrir.

TÍTULO CUARTO

Del Instituto para la Regulación y Control del Cannabis

CAPÍTULO 1

Objeto, atribuciones y facultades

Artículo 38. La Secretaría de Salud, a través del Instituto, ejercerá la rectoría sobre la cadena productiva del cannabis y sus derivados, y su consumo. El reglamento establecerá los requisitos que los particulares deberán cubrir para participar en alguna de las actividades de la cadena productiva.

Artículo 39. Se crea el Instituto para la Regulación y Control del Cannabis, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, responsable de la aplicación de esta Ley.

Artículo 40. El Instituto tiene como objeto:

I. Coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que de acuerdo con esta Ley y demás ordenamientos aplicables tengan competencia en las diversas áreas de impacto en la regulación del uso del cannabis para los usos y en los términos previstos en esta Ley;

II. Coadyuvar responsablemente con las demás autoridades competentes, en el control de los actos que a continuación se enlistan en orden alfabético, relativos al cannabis y sus derivados, así como del cáñamo, cuando corresponda, para los fines legalmente permitidos, conforme con lo dispuesto en la presente Ley y otras disposiciones aplicables;

- a) Almacenar;
- b) Aprovechar;
- e) Comercializar;
- d) Consumir;
- e) Cosechar;
- f) Cultivar;
- g) Distribuir;
- h) Empaquetar;
- i) Etiquetar;
- j) Exportar;
- k) Importar;
- l) Investigar;
- m) Plantar;
- n) Portar, tener o poseer;
- o) Preparar;
- p) Producir;
- q) Sembrar;
- r) Transformar;
- s) Transportar;
- t) Suministrar; y,
- u) Vender.

III. Coadyuvar en la determinación de las políticas públicas y ejes centrales del control sanitario del cannabis y sus derivados, para los usos legales permitidos, a través de los lineamientos y mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables;

IV. Concentrar y transparentar la información relativa a los actos permitidos respecto a los usos del cannabis y sus derivados;

V. Coadyuvar en la implementación y ejecución de políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis;

VI. Atender la política nacional en materia de usos del cannabis y sus derivados, para los fines legales permitidos, según los objetivos y ejes torales establecidos en esta Ley; y,

VII. Determinar los procesos de testado y trazabilidad de las semillas y plantas del cannabis y en su caso, de sus productos y derivados.

Artículo 41. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones en los términos previstos por esta Ley, la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables:

I. Otorgar, modificar, renovar, suspender o revocar licencias;

II . Establecer la regulación que precisará los procedimientos y características del otorgamiento de las licencias y permisos previstos por esta Ley;

III. Implementar medidas afirmativas en el otorgamiento de licencias, a fin de procurar la incorporación al mercado lícito de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibicionista o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja;

IV. Implementar las acciones a través de las cuales se efectuará el control sanitario del cannabis y sus derivados para los fines legales permitidos;

V. Determinar el contenido de los niveles de THC y CBD, así como las relaciones de THC y CBD permitidos para cada uno de los usos y fines establecidos en esta Ley;

VI. Coadyuvar en la realización de las pruebas en semillas y plantas del cannabis y sus derivados, así como de los productos elaborados con base en estos, para garantizar la calidad de estos y en su caso, que sus niveles de THC y CBD se encuentren en el rango permitido;

VII. Coadyuvar en la realización de las pruebas en semillas y plantas del cannabis y sus derivados

para asegurar que se encuentren libres de agentes contaminantes químicos o biológicos, así como libres de sustancias que no pertenezcan de manera natural a la planta o producto correspondiente o bien, que, perteneciendo de manera natural a aquella, se encuentren en las porciones e índices permitidos por el Instituto, en los términos que establezca el reglamento y demás normativa aplicable;

VIII. Determinar y aprobar los métodos de detección de los niveles de THC y CBD en el organismo de las personas, así como en los productos elaborados a base del cannabis y sus derivados, asimismo coadyuvará en la capacitación de las personas que apliquen los procedimientos y métodos mencionados;

IX. Coadyuvar en la evaluación de las políticas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis, de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo por el Ejecutivo Federal, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

X. Monitorear, vigilar, evaluar y fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;

XI. Coadyuvar con las autoridades competentes en la determinación de nuevos mecanismos, programas, políticas y actividades para la promoción, información, educación y prevención de las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis y en el fortalecimiento de los ya establecidos;

XII. Coadyuvar en las acciones que determine la autoridad competente tendientes a aplicar las medidas de seguridad de semillas, plantas y plantaciones del cannabis, sus derivados o productos elaborados con base en este, que se consideren no autorizados o que sean producto de actividades ilícitas;

XIII. Coadyuvar en los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para optimizar los servicios de atención especializada de personas con consumo problemático o con adicción al cannabis;

XIV. La determinación del número de licencias que deberán expedirse en cada entidad federativa para cada uno de los usos del cannabis y según los actos y fines que correspondan;

XV. Aplicar las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las normas regulatorias establecidas en esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de aquellas establecidas en otros

ordenamientos;

XVI. Dar aviso a las autoridades competentes en los casos que así corresponda, para la aplicación de medidas de seguridad o sanciones y, de ser necesario, el aseguramiento de productos que son nocivos para la salud o carecen de los requisitos establecidos en esta Ley o la normativa aplicable;

XVII. En coordinación con las autoridades competentes, determinar los lineamientos para la elaboración y ejecución de los mecanismos de testeado y trazabilidad de las semillas, plantas y productos del cannabis y sus derivados, así como su inspección y verificación;

XVIII. Emitir propuestas y opiniones respecto del tratamiento impositivo aplicable a las actividades reguladas en la presente Ley;

XIX. Solicitar el auxilio de dependencias, organismos, instituciones y cualquier otra entidad, en el cumplimiento del objeto de esta Ley, así como de los actos y atribuciones que le son propios;

XX. Impulsar la celebración de convenios de cooperación, colaboración, concertación o cualquier otro acto con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, ciudadanas y ciudadanos y, en general, con cualquier otra instancia, tendiente a sumar los esfuerzos en los sectores de salud, educación, procuración y administración de justicia, agricultura, seguridad y cualquier otro relacionado con los actos y usos del cannabis y sus derivados para los fines autorizados por esta Ley;

XXI. La determinación y ejecución de mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta y seguimiento a los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;

XXII. Elaborar opiniones en las diversas áreas de impacto de la regulación del cannabis y sus derivados;

XXIII. Elaborar recomendaciones a los entes públicos de los tres órdenes de gobierno relativas a las políticas, programas y protocolos necesarios para reducir los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;

XXIV. Emitir los lineamientos y políticas de desarrollo sostenible respecto a las buenas prácticas de cultivo, aprovechamiento, producción y manejo del cannabis y sus derivados, así como de los productos elaborados con base en estos, en los términos de las disposiciones legales que le sean aplicables, sin perjuicio de aquellos requisitos que determinen las leyes;

XXV. Realizar el registro de los productos que hayan sido autorizados para ser comercializados y ponerse a disposición de las personas consumidoras, elaborados con cannabis y sus derivados o bien , a base de estos, para cada uno de los fines que correspondan;

XXVI. Fomentar y difundir estudios e investigaciones sobre el uso del cannabis y sus derivados para los fines legales autorizados, con excepción de la investigación del cannabis para uso médico, farmacéutico o paliativo, la que se registrará conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable;

XXVII. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas, programas, acciones y medidas relativas a la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;

XXVIII. Concentrar, sistematizar y transparentar la información estadística relativa a la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados, en cada una de las áreas en las que tenga impacto, así como de los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis;

XXIX. Expedir su estatuto orgánico, así como las disposiciones administrativas de carácter general, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley y en su caso, proponer sus modificaciones, reformas o adiciones;

XXX. Emitir opiniones sobre las consultas que le realicen, en asuntos relacionados a la esfera de su competencia, las dependencias y entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno, así como las organizaciones civiles con las que se hayan celebrado convenios de colaboración en asuntos relacionados en la esfera de su competencia;

XXXI. Coadyuvar con las diversas dependencias de los tres órdenes de gobierno para el óptimo desarrollo de los actos y las actividades inherentes al cumplimiento del objeto de esta Ley;

XXXII. Proponer y ejecutar acciones que fomenten y refuercen la cooperación internacional respecto a las medidas para proteger la salud, fomentar la paz y la seguridad respecto al uso del cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás normatividad aplicable, y

XXXIII. Las demás que le otorgue esta Ley, su reglamento y cualquiera otra normatividad que le sea aplicable, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley y al del Instituto.

Artículo 42. El Instituto contará con los siguientes órganos:

- I. La Dirección General, y
- II. El Consejo Directivo.

El Estatuto Orgánico determinará las estructuras administrativas del Instituto, así como los periodos de gestión y causas de remoción.

Artículo 43. La persona titular de la Dirección General será nombrada y removida libremente por el titular de la Secretaría de Salud y será responsable de la conducción del Instituto y del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 44. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General del Instituto:

- I. Dirigir al Instituto;
- II. Representar legalmente al Instituto;
- III. Otorgar poderes para administración y pleitos y cobranzas,
- IV. Elaborar y remitir al Consejo Directivo para su aprobación, el proyecto de estatuto orgánico; y,
- V. Las demás que le confieran esta Ley, su reglamento, así como cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 45. Para ser persona titular de la Dirección General del Instituto, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ostentar la nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Contar con título profesional con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, en alguna de las áreas relacionadas con los derechos humanos, salud, desarrollo sostenible, seguridad y justicia;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- V. Contar con al menos cinco años de experiencia profesional en alguna de las áreas relacionadas con los derechos humanos, salud, desarrollo sostenible, seguridad y justicia;
- VI. No desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público, ni en cualquier otra entidad pública o privada cuyas actividades se relacionen con el objeto del Instituto, durante el tiempo que

esté al frente del mismo;

VII. No haber prestado servicios profesionales a personas físicas o morales con actividad comercial en alguno de los actos derivados del uso del cannabis para los fines legales permitidos, al menos en los dos años anteriores a la designación; y,

VIII. No haber desempeñado cargos de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

Artículo 46. El Consejo Directivo es la máxima autoridad del Instituto, responsable de establecer los lineamientos y directrices generales del mismo y de aprobar sus planes anuales de trabajo. Se integrará por el titular de cada una de las siguientes secretarías:

- I.** Secretaría de Salud, quien lo presidirá;
- II.** Secretaría de Gobernación;
- III.** Secretaría de Hacienda;
- IV.** Secretaría de Relaciones Exteriores;
- V.** Secretaría de Educación Pública;
- VI.** Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- VII.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VIII.** Secretaría de Bienestar; y
- IX.** Secretaría de Economía.

Cada titular designará un suplente, que deberá ser al menos de nivel dirección general.

El Consejo Directivo deberá auxiliarse de personas expertas en salud pública, así como de hasta tres organizaciones sociales vinculadas al consumo responsable del cannabis, así como del combate a las adicciones, para la elaboración de sus políticas y programas.

El Instituto contará con un Órgano Interno de Control en términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

TÍTULO QUINTO

Infracciones y Sanciones

Artículo 47. El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Salud, Ley Federal de Sanidad Vegetal,

Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Ley de Infraestructura de la Calidad, Ley Federal de Competencia Económica y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 48. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Multa de 60 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Clausura, que podrá ser temporal o definitiva;
- III. Decomiso de productos;
- IV. Suspensión temporal de la licencia o permiso, que podrá ser parcial o total;
- V. Revocación de la licencia o permiso;
- VI. Trabajo en favor de la comunidad;
- VII. Arresto hasta por treinta y seis horas; y,
- VIII. Las establecidas en otros ordenamientos de acuerdo con la esfera de competencia de la autoridad sancionadora.

Artículo 49. Al imponer una sanción, la autoridad competente fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas de quien cometa la infracción;
- IV. La calidad de reincidente de quien cometa la infracción; y,
- V. El beneficio obtenido como resultado de la infracción.

Artículo 50. Toda elaboración, producción, almacenamiento, transformación, distribución y en general, cualquier acto de los descritos en la fracción II del Artículo 1 de esta Ley, respecto del cannabis, sus derivados y algún producto hecho con base en estos que no cumpla con la regulación respectiva, se considerarán actos no autorizados y por ende, serán sancionados en los términos de esta Ley, el reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 51. Las autoridades que, por sus diversos ámbitos de competencia en las diferentes materias relacionadas con la aplicación de esta Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable, están facultadas para realizar las diligencias de inspección o verificación en los términos de las disposiciones que las rijan.

Artículo 52. La oposición a la realización de los actos relativos a los sistemas o mecanismos de trazabilidad autorizados, a la realización de visitas de inspección o verificación por parte de las personas titulares de las licencias o tratándose de quienes ejerzan el comercio, de sus dependientes,

encargados o responsables, se sujetarán a las siguientes consecuencias y sanciones:

I. Cuando se trate de la primera oposición a una visita de inspección, se aplicará un apercibimiento de suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa de 240 hasta 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Cuando se trate de la segunda, se hará efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, se decretará la suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa que va de 1000 hasta 3000 mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. De igual forma, se aplicará un apercibimiento de revocación definitiva de la licencia suspendida para el caso de nueva oposición, y

III. Si persiste la negativa, se hará efectivo el apercibimiento decretado y, en consecuencia, se revocará definitivamente la licencia otorgada y, además, se hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

En la aplicación de las multas, la autoridad deberá atender el criterio de proporcionalidad, considerando la capacidad económica de quien comete la infracción y la gravedad de esta; lo anterior, sin menoscabo de las consecuencias legales establecidas en la demás normatividad aplicable.

Artículo 53. Queda prohibido:

I. El consumo de cannabis y sus derivados y productos elaborados a base de estos a cargo de niñas, niños y adolescentes. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se registrá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;

II. Realizar toda forma de publicidad, promoción o patrocinio, directa o indirectamente en cualquier medio, del cannabis y sus derivados;

III. El uso de agentes contaminantes, químicos, biológicos o de cualquier otra naturaleza que pudiere existir, tales como solventes residuales, pesticidas, fungicidas, agentes microbianos, bacteriológicos, moho o cualquier otro que represente o pudiera representar un riesgo para la salud de las personas, tanto en las semillas y plantas del cannabis y sus derivados, así como en productos elaborados a base de estos;

IV. El uso de cualquier medio o sustancia, natural o sintética, que pueda alterar las propiedades químicas o físicas del cannabis o los productos elaborados a base de este y que representen un

riesgo para la salud de las personas. Su uso para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación en esas áreas, se regirá conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;

V. La producción y comercialización de cannabinoides sintéticos, con excepción de aquel que sea necesario para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación;

VI. Conducir cualquier vehículo, manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar peligro bajo los efectos del THC;

VII. Incumplir con las disposiciones aplicables al empaquetado y, etiquetado previstos en esta Ley;

VIII. La venta de productos de cannabis para personas adultas que no cumplan con la relación de THC - CBD determinada por el Instituto; y,

IX. Vender al público cualquier producto que no sea cannabis, sus derivados o los insumos directamente relacionados para su consumo en los puntos de venta al público.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones antes mencionadas se sancionará con una multa de 100 hasta 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia , previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

La persona que infrinja el contenido de la fracción VI del presente artículo y, por ende, conduzca cualquier vehículo, maneje u opere equipo o maquinaria que pueda causar peligro, bajo los efectos del THC, será sancionado, además de la multa prevista en este artículo, con arresto inmutable de 12 a 36 horas, por las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras normas aplicables.

Artículo 54. Queda prohibido consumir cannabis y sus derivados en todo establecimiento comercial con acceso público y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a la Ley General para el Control del Tabaco. Asimismo, queda prohibido consumir cannabis y sus derivados en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder personas menores de dieciocho años en donde estén o pudieran estar expuestas a los efectos nocivos del humo de segunda mano.

El consumo del cannabis para uso adulto se realizará sin afectación de terceras personas.

El incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 60 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Artículo 55. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que la persona infractora incumpla la misma disposición de esta Ley, la Ley General de Salud o sus respectivos reglamentos, dos o más veces el valor diario de dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 56. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad del conocimiento dará vista al agente del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforman** la fracción XXI del artículo 3, las fracciones XIV y XV del artículo 7, el tercer párrafo del artículo 192, el primer párrafo del artículo 234, la fracción VI y el último párrafo del artículo 235, la fracción VI y el último párrafo del artículo 247, el primer y penúltimo párrafos del artículo 474, el primer párrafo del artículo 475, el artículo 476, el primer párrafo del artículo 477 y el artículo 479; y, se **adicionan** una fracción XVI al artículo 7, el artículo 17 ter, un último párrafo al artículo 191, un último párrafo al artículo 192 Quintus, una fracción VII al artículo 235, un segundo párrafo al artículo 235 Bis y una fracción VII al artículo 247, todos de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

I. a **XX**.

XXI. La prevención del consumo de estupefacentes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia. **Tratándose de cannabis, el Estado atenderá los principios y ejes rectores previstos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis;**

XXII. a XXVIII.

Artículo 7o.- ...

I. a **XIII Bis. ...**

XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;

XV. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud , y las que determinen las disposiciones generales aplicables; y,

XVI. Las demás atribuciones que le sean aplicables contenidas en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Artículo 17 Ter.- La Secretaría de Salud por conducto del Instituto para la Regulación y Control del Cannabis, ejercerá las atribuciones inherentes a la formulación y conducción de la política nacional en materia de usos del cannabis y sus derivados para los fines legales permitidos en dicha Ley y la demás normativa aplicable.

El Instituto para la Regulación y Control del Cannabis se constituirá como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud. Su organización y atribuciones se regirán conforme a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Artículo 191.-

...

I. a III. ...

...

Tratándose del cannabis, la Secretaría de Salud por conducto del Instituto para la Regulación y Control del Cannabis, coadyuvará con las autoridades competentes en la determinación de nuevos mecanismos, programas, políticas y actividades para la promoción, información, educación y prevención de las consecuencias y efectos vinculados al consumo problemático del cannabis, y en el fortalecimiento de los ya establecidos, en los términos previstos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Artículo 192.- ...

...

Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en

estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos. **Tratándose del cannabis, las dependencias, entidades y autoridades correspondientes a los tres órdenes de gobierno deberán de estar a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

...

I. y II. ...

Artículo 192 Quintus.- ...

I. a VII. ...

...

Para los efectos del presente artículo, tratándose del cannabis, la Secretaría de Salud por conducto del Instituto para la Regulación y Control del Cannabis considerará lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Artículo 234.- ...

. . . CANNABIS sativa, indica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas, **que contenga Tetrahidrocannabinol (THC) en cantidad igual o superior a 1%.** ...

...

Artículo 235.- ...

I. a V.

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, **y**

VII. La Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. **Por lo que se refiere al uso adulto del cannabis, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad.**

Artículo 235 Bis.- ...

La Secretaría de Salud por conducto del Instituto para la Regulación y Control del Cannabis, realizará los actos necesarios en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento al objeto de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y normará en lo conducente, el control sanitario y el uso del cannabis.

Artículo 247.- ...

I. a V.

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias; y,

VII. La Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. **Por lo que se refiere al uso adulto del cannabis se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad.**

Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, **con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis, que únicamente serán sancionados con multa en términos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, en los supuestos previstos por dicha Ley.**

...

I. a IV. ...

...

...

...

Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, **y no se trate de casos de delincuencia organizada, salvo en el caso del cannabis, que únicamente se estará a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.**

...

Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, **con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis, las cuales solo serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

...

...

Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley **y la normativa aplicable**, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercialarlos o suministrarlos, aún gratuitamente, **con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis, las cuales solo serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis,.**

Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley **y la normatividad aplicable**, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente, **con excepción del cannabis cuya regulación se encuentra prevista en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

...

Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxianfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman el primer párrafo y la fracción II del artículo 195 bis, el primer párrafo del artículo 196 Ter, el primer párrafo del artículo 197, el primer y último párrafos del artículo 198; y, se adicionan un tercer párrafo al artículo 193 y los demás se recorren en su orden, un último párrafo al artículo 194 y los párrafos cuarto y quinto al artículo 195 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 193.- ...

...

Las conductas relacionadas con el cannabis únicamente serán sancionables en términos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

...

...

...

Artículo 194.- ...

I.- a IV.-

...

Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis únicamente serán sancionables en términos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Artículo 195.- ..

...

...

Tratándose del cannabis sólo será sancionada en términos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

En el caso del cannabis no se requerirá la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, y únicamente se estará a lo previsto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. **En**

el caso del cannabis no se requerirá la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, y por tanto no será perseguido penalmente, y únicamente se estará a lo previsto por la Federal para la Regulación del Cannabis.

...

I. ...

II. Peyote u hongos alucinógenos **y cannabis**, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

...

...

Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley. **En caso de tratarse de cannabis únicamente será sancionado en términos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

...

...

Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. **En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis, únicamente será sancionado en términos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

...

...

Artículo 198.- Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. **En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis se estará a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

...

...

...

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible, **y únicamente se atenderá a lo dispuesto en la Ley General de Salud, a la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y demás disposiciones aplicables.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo Federal, en un plazo que no excederá de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las adecuaciones correspondientes a las disposiciones normativas y reglamentarias, incluyendo las Normas Oficiales Mexicanas.

TERCERO. La Secretaría de Salud, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes para armonizarlas con el texto de la presente Ley.

CUARTO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la Secretaría de Salud podrá realizar una convocatoria pública para la revisión del marco jurídico en el tema de la regulación del cannabis. Dicha convocatoria tendrá como objetivo la

identificación, discusión y formulación de las reformas legales, reglamentarias y en general, de cualquier norma que sea necesaria para su óptimo funcionamiento. Los resultados obtenidos serán públicos y se comunicarán al Congreso de la Unión para que, en su caso, realice las adecuaciones al marco jurídico que considere necesarias y pertinentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, dentro del plazo de noventa días contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las Entidades Federativas, las Alcaldías de la Ciudad de México y los Municipios de la República Mexicana, realizarán las adecuaciones necesarias a su marco normativo a efecto de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

QUINTO. Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere este Decreto, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

SEXTO. El Instituto deberá quedar constituido a más tardar dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. El Instituto expedirá el estatuto orgánico dentro de los siguientes noventa días naturales contados a partir de su constitución.

OCTAVO. Como medida de justicia social que busca resarcir los daños generados por la prohibición, durante un periodo no menor a cinco años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos el cuarenta por ciento de las licencias de cultivo a que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis contenida en el presente Decreto, deberán otorgarse preferentemente a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, los gobiernos federales, estatales y municipales hayan realizado tareas de erradicación de plantíos de éste.

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, recabará la información y propondrá a la Secretaría de Salud la lista de municipios, alcaldías y comunidades a que se refiere el párrafo anterior. El Consejo Directivo del Instituto determinará la lista final en que será aplicable este artículo. Asimismo, a partir del quinto año podrá reducir los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior en la medida en que considere que las comunidades afectadas por el régimen de

prohibición anterior han superado las afectaciones que éste representó. En ningún caso esos porcentajes podrán ser menores al veinte por ciento.

Las acciones afirmativas previstas en la presente disposición transitoria promoverán el empoderamiento e independencia económica de las personas y grupos citados, especialmente cuando se trate de mujeres.

NOVENO. Cumplido un año contado a partir de que entre en funciones el Instituto, procederá a la elaboración de un Plan Nacional de Seguimiento y Mejora de la Implementación de la Regulación del Cannabis, el cual deberá realizarse con sustento en la evidencia científica, en la información recopilada con los indicadores y mecanismos de medición y evaluación de la implementación, con el objeto de conformar o en su caso, modificar las medidas adoptadas en la regulación del cannabis.

DÉCIMO. El Instituto coordinará, con las autoridades competentes, la transición del mercado irregular hacia su legalidad, coadyuvando a obtener la paz en el territorio nacional, para ello, establecerá los mecanismos a través de los cuales se proveerá al mercado nacional de los lotes de semillas y plantas del cannabis durante el plazo que fije.

DÉCIMO PRIMERO. Para efectos de la transición del mercado, crecimiento y desarrollo del mercado local, así como medida de justicia social para pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibicionista o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, una vez que entre en vigor el presente Decreto y hasta los veinticuatro meses posteriores, la inversión extranjera, así como personas físicas o morales de nacionalidad extranjera no podrán participar en los actos de comercialización establecidos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

DÉCIMO SEGUNDO. Para efectos de la transición del mercado, crecimiento y desarrollo del mercado local, así como medida de justicia social para pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibicionista o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, una vez que entre en vigor el presente Decreto y hasta los veinticuatro meses posteriores, el Instituto deberá proveer la capacitación, recursos y tecnología que resulte necesaria para que las micro, pequeñas y medianas empresas, así como a las

personas y comunidades indígenas y campesinas referidas en el presente artículo, puedan dar cabal cumplimiento a las disposiciones relativas al testeo, trazabilidad, empaque y etiquetado, previsto para las actividades de comercialización.

DÉCIMO TERCERO. Dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, el Instituto deberá emitir los lineamientos conforme a los cuales se implementarán los mecanismos y procedimientos de testeo y trazabilidad del cannabis.

DÉCIMO CUARTO. El porcentaje del 1% en concentraciones de THC en cannabis, se tomará como un estándar base para la determinación del cannabis no psicoactivo.

DÉCIMO QUINTO. Dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, las Secretarías del ramo correspondiente deberán implementar campañas de capacitación a todos los cuerpos y autoridades que lleven a cabo funciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, con programas de sensibilización para evitar prácticas de perfilamiento, estigmatización y persecución de la población usuaria.

DÉCIMO SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan los principios, procedimientos y derechos reconocidos en el presente Decreto.

ATENTAMENTE,



Diputado Jorge Álvarez Máynez
Coordinador del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados, LXV Legislatura

Dado en el Salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de abril de 2023.



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>